

MEMORIA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN AÑO 2015

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.3 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón publicado en el BOCM nº214 de 09/09/2009, mediante Acuerdo del Presidente del Tribunal Económico-Administrativo, se procede a elevar al Pleno a través de la Junta de Gobierno Local la presente MEMORIA, en la que se expone la actividad desarrollada en el ejercicio anterior, se recogen las observaciones resultantes del ejercicio de sus funciones y se plasman las sugerencias que se consideran oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los que cuales se proyectan sus competencias.

INDICE:

I.-) INTRODUCCION: CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA ACTIVIDAD DEL TEAPA EN 2015.

I.1.-) REFORMA DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA. Y NOVEDADES RELEVANTES EN LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.

I.2.-) DISMINUCIÓN DE LA CONFLICTIVIDAD EN VIA ADMINISTRATIVA: LA REVISION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA COMO CAUCE DE PREVENCIÓN.

I.2.1.-) DISMINUCION DE LA IMPUGNACION DE LOS ACTOS RECAUDATORIOS EJECUTIVOS.

I.3.-) EVOLUCIÓN DE LAS IMPUGNACIONES EN ESTA VIA DE REVISIÓN.

I.3.1.-) CRECIENTE COMPLEJIDAD Y RELEVANCIA TECNICO-JURIDICA DE LAS RECLAMACIONES.

I.3.2.-) RELEVANCIA CUANTITATIVA.

I.3.3.-) ACTITUD DEL RECORRENTE DE MAYOR EXIGENCIA ANTE LA VIA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.

I.4.-) CONFIRMACION DEL AUMENTO DE LA CONFLICTIVIDAD RESPECTO AL IVTNU Y REPUNTE EN VÍA JUDICIAL.

II.-) GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS FIJADOS.

II.1.-) ACORTAMIENTO DE PLAZOS DE RESOLUCIÓN. PUESTA AL DIA DE LAS RECLAMACIONES.

II.2.-) AGILIZACION EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

II.3.-) MANTENIMIENTO DE UN ADECUADO NIVEL TECNICO-JURÍDICO DE LAS RESOLUCIONES.

II.4.-) PLENA INTEGRACIÓN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA.

II.5.-) TRANSPARENCIA EN LA LABOR DEL TRIBUNAL: ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA DE RESOLUCIONES. POTENCIACION DE LOS MEDIOS DE DIFUSION.

III.-) RELACIONES ENTRE ÓRGANOS

III.1.-)COORDINACION CON EL ORGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

III.1.1-) ACTUACIONES CONJUNTAS CON LAS UNIDADES DEL OGT.

III.1.2-) CELEBRACION DE REUNIONES PARA LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.

III.2.-) RELACIONES CON LA ASESORIA JURIDICA.

III.2.1-) TRASCENDENCIA DE LOS LITIGIOS JUDICIALES EN LAS RELACIONES CON LA ASESORIA JURIDICA

III.3.-) REUNION ANUAL CON LAS OACS. ACCESO DE LOS PARTICULARES A LA REVISIÓN ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.

IV.-) APORTACIONES DEL X CONGRESO NACIONAL DE TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS.

IV.1.-) LA REFORMA DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA(LGT): REFLEXIONES GENERALES.

IV.2.-) NOVEDADES JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE TRIBUTOS LOCALES.

V.-) ANALISIS DE LAS MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACION A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES MÁS RELEVANTES.

V.1.-) CONSOLIDACION DEL FONDO DE CRITERIOS DOCTRINALES.

V.2.-) ESPECIAL REFEFENCIA AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS (IVTNU).

V.3.-) EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

V.4.-) ACTUACIONES DE INSPECCIÓN TRIBUTARIAS EN EL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO) Y EN LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

V.5.-) TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

V.6.-) ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACION EJECUTIVA SOBRE CONCEPTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS

V.7.-) RESOLUCIONES SOBRE SUSPENSIONES.

VI.-) OBJETIVOS, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.

VI.1.-) OBJETIVOS A CUMPLIR.

VI.1.1-) ASIMILACION Y APLICACIÓN DE LAS NOVEDADES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES MÁS RELEVANTES.

VI.1.2-) REDUCCION/ESTABILIZACIÓN DE LOS LITIGIOS. ADECUADA MOTIVACIÓN Y CALIDAD DE LAS RESOLUCIONES.

VI.1.3-) ACERCAMIENTO Y CLARIFICACION DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO AL PARTICULAR.

VI.1.4-) PROBLEMAS QUE SUBSISTEN EN LA PRESENTACIÓN DE LAS RECLAMACIONES.

VI.1.5-) MANTENIMIENTO DEL RITMO DE TRAMITACION Y RESOLUCION DE RECLAMACIONES.

VI.1.6.-) LA ADAPTACION DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL TRIBUNAL A LA REFORMA DE LA LGT.

VI.2.-) SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.

VI.2.1-) MANTENER LA CELERIDAD EN LA NOTIFICACION ELECTRÓNICA DE LAS RESOLUCIONES.

VI.2.2-) POTENCIACION DE LA LABOR CONSULTIVA DEL TRIBUNAL.

VI.2.3-) PROMOVER LAS REUNIONES CON EL OGT PARA LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.

VI.2.4-) REUNIONES CON LA ASESORIA JURIDICA PARA LA DEFENSA JUDICIAL DE LOS LITIGIOS

VII.-) ESTADÍSTICAS.

1.- RECLAMACIONES PRESENTADAS.

1.1.-) ATENDIENDO AL AÑO DE PRESENTACIÓN.

1.2.-) RECLAMACIONES REGISTRADAS POR 1000 HABITANTES (COMPARATIVA AÑOS 2011, 2012, 2013 y 2014).

2.-) RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MATERIAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS OBJETO DE IMPUGNACION.

2.1. COMPARATIVA DEL VOLUMEN DE RECLAMACIONES CONTRA LA VIA DE RECAUDACION EJECUTIVA DESDE 2011.

2.2.-) RELACION DE LAS CUANTÍAS INICIALES DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADA.

3.-) INDICADORES DE VOLUMEN DE TRABAJO Y CAPACIDAD DE RESOLUCION DEL TRIBUNAL EN CADA EJERCICIO.

3.1.-) TASA DE RESOLUCIÓN.

3.2.-) LA TASA DE EFICACIA.

3.3.-) TASA DE PENDENCIA.

4.-) RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL SENTIDO DE LA RESOLUCION.

5.-) RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL OBJETO DE IMPUGNACIÓN Y SENTIDO DE LA RESOLUCION.

6.-) IMPUGNACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

6.1.-) LITIGIOS CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DESDE 2010 HASTA EL 31-12-2015.

6.2.-) LITIGIOS CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DURANTE 2015 Y CLASIFICACION EN FUNCION DEL IMPUESTO OBJETO DE DEBATE. COMPARATIVA CON 2014.

6.3.-) RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS FALLOS JUDICIALES.

I.-) INTRODUCCION: CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL EN 2015.

Un año más debemos comenzar esta Memoria expresando el agradecimiento a esta Corporación por el apoyo a la labor de este Tribunal a lo largo del ejercicio 2015. La colaboración prestada, tanto por los responsables de la Concejalía de Hacienda como por las diferentes Concejalías con las que este este Órgano ha tenido que relacionarse en ejercicio de sus competencias, han coadyuvado sin duda a la plena integración de este órgano en la organización municipal. Sin olvidar, sobre todo a los efectos de su propia tramitación, a las sucesivas Comisiones municipales y a la coordinación de la Secretaría General del Pleno que han posibilitado la presentación final de la Memoria al Pleno de este Ayuntamiento en cumplimiento de la normativa reglamentaria local.

Iniciado el segundo mandato de los miembros del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón (TEAPA), la experiencia acumulada durante estos cinco años ha permitido justificar la razón por la que surgieron los órganos económico-administrativos en el ámbito local: **contribuir al sistema de garantías de los contribuyentes ejerciendo como actores activos de la justicia, mejorar la aplicación del derecho tributario por los órganos de gestión y participar en la creación de la normativa tributaria local.**

No obstante lo anterior, en este año 2015 se abre un nuevo período que apunta a una evolución en la relación con los contribuyentes a la hora de acudir a esta vía de revisión tributaria.

Por un lado, este Órgano ha constatado a lo largo del presente ejercicio una **mayor variedad, exigencia en las reclamaciones presentadas, al amparo de las novedades normativas y jurisprudenciales surgidas en estos dos últimos años,** y que afectan directamente al ámbito de decisión en el que se mueven los Tribunales económico-administrativos. Lo anterior no hace más que confirmar **el rasgo distintivo de estos órganos como es el de la especialización técnico-tributaria.**

Por otro lado, se confirma el apreciable descenso en el número de reclamaciones presentadas sobre todo en el ámbito de la recaudación ejecutiva, aun siendo las que representan todavía el mayor volumen del total de las interpuestas en este Tribunal.

En efecto, junto a éste último tipo de asuntos cuya resolución se basa en una normativa muy reglada, y que no deja mucho margen de interpretaciones jurídicas, **se abre paso una tendencia a la impugnación en materias que plantean una mayor complejidad tributaria, y que acompañan indefectiblemente a reclamaciones de mayor cuantía e**

importancia cualitativa. Todo lo cual se traduce en la exigencia de respuestas más elaboradas que requieren de una mayor dedicación y esfuerzo por parte de los miembros de este Tribunal.

Dicho lo anterior, procede desarrollar a continuación cada uno de esos extremos que han caracterizado y marcado la actividad del Tribunal en este ejercicio 2015.

I.1.-) REFORMA DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA Y NOVEDADES RELEVANTES EN LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.

Como acabamos de reseñar, este año nos hemos enfrentado a **importantes cambios legislativos, así como a recientes líneas jurisprudenciales surgidas ya en 2014 en el ámbito tributario local.** A este respecto, es función característica de estos Tribunales el actuar como vanguardia de la Administración en cuanto a la asimilación e interpretación de toda modificación legal o doctrinal afectante al ámbito de sus competencias, lo que los convierte en órganos en constante movimiento y siempre atentos ante las constantes novedades tanto en el ordenamiento tributario como en la doctrina jurisprudencial.

En este punto, tan sólo cabe adelantar las novedades más relevantes que se proyectan en el ámbito de las competencias del Tribunal:

- **En el ámbito de la normativa destaca la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley General Tributaria,** que afecta al propio procedimiento económico-administrativo y al propio Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-administrativo de Pozuelo de Alarcón (ROTEAPA).
- **En el ámbito de la Jurisprudencia,** cabe reseñar las novedades relativas a través de la doctrina del Tribunal Supremo sobre los siguientes asuntos: la extensión en la aplicación de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) a favor de Entidades religiosas; la reafirmación de la doctrina que permite a la Administración volver a liquidar a pesar de la anulación judicial de las primeras liquidaciones o doctrina del tiro único; y la limitación de la aportación de pruebas en vía de revisión económico-administrativa. A lo anterior debemos añadir los constantes pronunciamientos sobre la procedencia del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos (IVTNU), y que han culminado en un proceso sobre su constitucionalidad ya admitido a trámite.

Cada uno de estos aspectos será objeto de un desarrollo individualizado en diversos apartados a lo largo de esta Memoria.

I.2.-) DISMINUCIÓN DE LA CONFLICTIVIDAD TRIBUTARIA: LA VÍA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA COMO CAUCE DE PREVENCIÓN.

El retraimiento en la presentación de reclamaciones que se ha experimentado durante este ejercicio (salvo las impugnaciones relacionadas con el IVTNU como luego veremos), a nuestro juicio, lejos de ser negativa, denota la vocación de los Tribunales Económico-administrativos de servir de **cauces de prevención y adecuada gestión del conflicto en sede de los órganos de gestión.**

Dicho de otra forma: **la prevención de los conflictos en el ámbito tributario comienza por una adecuada gestión de los órganos encargados de la liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los tributos.**

En definitiva, **la reducción de conflictos en vía administrativa es siempre un dato positivo para el municipio, siendo el objetivo al que en última instancia aspira todo órgano económico-administrativo.** Todo ello además de responder a la **función cuasi-jurisdiccional** atribuida por la doctrina y los profesionales en la materia (DIEZ PICAZO) como función consistente en la determinación irrevocable del derecho en el caso concreto.

A estos efectos la actividad de este órgano económico-administrativo ha contribuido a la adopción por la Administración municipal de ciertos criterios ya consolidados en determinadas cuestiones controvertidas. En este sentido cabe destacar la orientación proporcionada por este Tribunal en materias tan conflictivas como las notificaciones de los actos administrativos o la denegación de los beneficios fiscales en ciertos tributos locales, y que ha sido asumida por el Órgano de Gestión Tributaria.

Paralelamente, se ha producido una significativa estabilización en el volumen de reclamaciones sobre impuestos de cobro periódico por recibo y que afectan a la generalidad de la población municipal. Nos referimos a las reclamaciones sobre aplicación de beneficios fiscales, cuestiones de altas, bajas y demás modificaciones de tipo censal, supuestos que normalmente acaban su recorrido en vía de recurso de reposición. Lo anterior, dicho sea de paso, sirve para acreditar la muy aceptable gestión de los Padrones y listas cobratorias de los actos por los compañeros de todas las Áreas de la Concejalía de Hacienda afectadas.

En cualquier caso, la comparativa con los Tribunales económico-administrativas de las grandes ciudades, aun referidos a 2014, arroja datos que nos sirven de referencia para este 2015 en el sentido de poner de relieve que el índice de reclamaciones interpuestas ante este Tribunal por cada mil habitantes sigue siendo muy superior a la media, tal y como veremos en el Apartado correspondiente de las Estadísticas.

I.2.1.-) DISMINUCION DE LA IMPUGNACION DE LOS ACTOS RECAUDATORIOS EJECUTIVOS.

Como ya hemos adelantado, en este ejercicio se constata **un descenso en el volumen de conflictividad en vía económico-administrativa relativa a actuaciones de recaudación**

ejecutiva, y más en concreto respecto a las sanciones no tributarias, que, aun significando algo más de la mitad del total de Reclamaciones presentadas en este año, ha experimentado una significativa reducción respecto a años anteriores ya iniciada el pasado 2014.

A continuación analizaremos las posibles causas de dicho decremento en el volumen total de reclamaciones presentadas.

- El descenso de la conflictividad contra dichos actos reside en la actitud de los contribuyentes ante las facilidades de pago que permite la normativa tributaria de las Ordenanzas, así como la claridad de la misma y las campañas de información hacia el exterior que facilitan el cumplimiento de las cargas tributarias.
- El menor volumen de reclamaciones también se ha visto favorecido ya que en este año los procesos de carga masiva de las deudas pendientes en ejecutiva con emisión en bloque de Notificaciones de Apremio y Diligencias de embargo, así como las relativas a todos los impuestos de cobro periódico (Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica fundamentalmente), se han producido de forma más dilatada en el tiempo.
- Asimismo, la disminución de la conflictividad puede atribuirse a la aceptación, adopción y aplicación por los órganos de gestión de determinados criterios ya consolidados por este Tribunal. Sirva como ejemplo la mejora en el ámbito de las actuaciones notificadoras, en la que tanto ha insistido este órgano y tanta trascendencia tiene de cara al posterior procedimiento ejecutivo: cuanto mejor se notifiquen las deudas en voluntaria, con cumplimiento de deberes formales y respeto al derecho a la defensa del particular, menos posibilidades se ofrecen al particular para impugnar los actos posteriores de recaudación.

Por otra parte, y tras una consulta con los compañeros de la Unidades correspondientes, las causas de este descenso con origen en las deudas derivadas de expedientes sancionadores pueden resumirse en las siguientes:

- En primer lugar, a este Tribunal le consta el descenso significativo de actuaciones de inicio y de tramitación de expedientes sancionadores.
- El particular opta por abonar la sanción en voluntaria, por aplicación de las reducciones y beneficios previstos en la ley, en más del 50% de los expedientes.
- Asimismo, el pago de la deuda en voluntaria imposibilita la exigencia en vía ejecutiva a través de la Providencia de Apremio y Diligencia de embargo, únicas actuaciones que este Tribunal podría revisar en este ámbito.
- La puesta al día de los recursos y alegaciones presentadas en el expediente sancionador cuando la deuda está en voluntaria, evita la acumulación de las actuaciones en período recaudatorio ejecutivo.
- Finalmente, en este punto, debemos mencionar que ya se está haciendo un esfuerzo considerable en la fundamentación de las resoluciones, lo cual también ha contribuido al descenso acusado de la conflictividad sobre las actuaciones recaudatorias de estas deudas.

- Todo lo anterior lleva consigo además un descenso de la conflictividad en vía contencioso-administrativa respecto a los procedimientos sancionadores propiamente dichos.

Siendo todo ello así, en el siguiente apartado valoraremos algunos aspectos que se derivan del volumen y características de las reclamaciones presentadas durante este ejercicio, y que sirven de muestra para explicar la orientación que hemos advertido sobre las pretensiones de los particulares al acudir a esta vía de revisión tributaria.

I.3.-) EVOLUCIÓN DE LAS IMPUGNACIONES EN LA VIA DE REVISIÓN.

Es evidente que durante este ejercicio se ha constatado un mayor grado de exigencia técnica de los asuntos sometidos a la decisión del Tribunal, y que sigue haciendo necesaria su intervención. También es destacable la evolución que se observa en el conocimiento que los reclamantes han adquirido en cuanto a las facultades de revisión de este órgano, requiriendo no sólo un mayor esfuerzo en el estudio de sus alegaciones sino una respuesta debidamente motivada como garantía del respeto de derecho a la defensa.

Lo anterior se traduce en la práctica en que la disminución de asuntos sobre la recaudación ejecutiva y sobre cuestiones censales de los tributos de cobro periódico, de respuesta más reglada, se ha visto equilibrada con el estudio y resolución de reclamaciones de significativa relevancia fiscal, económica e incluso social. Todo ello lo analizamos a continuación.

I.3.1.-) CRECIENTE COMPLEJIDAD Y RELEVANCIA TECNICO-JURIDICA DE LAS RECLAMACIONES.

Como ya apuntábamos en la Memoria del año 2014, este Tribunal ha constatado la tendencia a una impugnación generalizada respecto a materias tributarias de gran importancia desde el punto de vista estrictamente jurídico y que exigen de una decisión colegiada e independiente.

Entre las reclamaciones que durante este año han requerido el despliegue de una mayor capacidad técnica, a pesar de su descenso en términos cuantitativos, vuelven una vez más a destacar aquéllas cuyo objeto recae en deudas derivadas de actuaciones de Inspección de los Tributos, así como las controversias sobre la concesión o no de beneficios fiscales en los tributos locales, tanto en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) como en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones Obras (ICIO). Como novedad en este ejercicio se incorporan reclamaciones acerca de la tasa de ocupación del dominio público por concesionarias de servicios públicos, cuestión muy interesante que obliga a conciliar normativas sectoriales ajenas al ámbito tributario. Destaca además la personalidad de los reclamantes, no sólo de carácter privado, sino también pertenecientes a otras

Administraciones Públicas, todo lo cual contribuye a elevar el nivel de exigencia técnico-jurídica de las respuestas dadas a sus pretensiones.

Sin embargo y por encima de todas ellas, **este año se confirma la tendencia iniciada en 2014 en relación con la enorme conflictividad derivada de la impugnación de las liquidaciones en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU), y ello a raíz de recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han introducido gran incertidumbre sobre la misma procedencia de la liquidación del tributo por las Corporaciones Locales, con las importantes repercusiones económicas y de política fiscal que ello podría suponer a todos los municipios en el territorio nacional.**

Sobre esta cuestión, realmente significativa durante este ejercicio, volveremos de forma continuada a lo largo de esta Memoria.

I.3.2-) RELEVANCIA CUANTITATIVA

La mayor dificultad técnica de las reclamaciones ha resultado ser proporcional a la importancia económica de las pretensiones de los reclamantes. **En este sentido podemos afirmar que el montante económico de los asuntos sometidos a la decisión del Tribunal suponen en términos cuantitativos una cifra en torno a un millón de euros.**

A reserva del comentario oportuno en el apartado de las Estadísticas, podemos adelantar que de esa cuantía, **casi llega a la mitad la que corresponde sólo a las controversias en torno al IVTNU**, destacando a continuación las reclamaciones cuyo objeto es el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y la Tasa por ocupación del dominio público.

Por tanto, a la variedad y relevancia de las cuestiones y materias tributarias objeto de impugnación en vía económico-administrativa, hemos de añadir la repercusión económica para la Hacienda Local de los procedimientos en los que interviene este Tribunal y que obligan a redoblar los esfuerzos de motivación de las resoluciones, conscientes de que la mayor parte de los asuntos de mayor cuantía pueden lógicamente terminar su recorrido revisor en sede jurisdiccional.

I.3.3-) ACTITUD DEL RECORRENTE DE MAYOR EXIGENCIA ANTE LA VIA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.

Como decíamos al principio de este apartado, tras cinco años de funcionamiento del Tribunal se **ha constatado una indudable mejora por los contribuyentes en el conocimiento de sus derechos y en la defensa de los mismos, lo cual podemos certificar año a año por el contenido y calidad de las pretensiones y los fundamentos jurídicos que los amparan.**

A lo anterior se une que, por la propia naturaleza revisora de la vía económico-administrativa, las alegaciones formuladas ante este Tribunal son a menudo distintas que en la previa vía administrativa, todo lo cual permite colegir que:

-En vía económico-administrativa, los recurrentes buscan fundamentación más elaborada ante un órgano que revisará de oficio toda cuestión en profundidad, haya sido planteada o no.

-La especial complejidad y elevada cuantía del objeto controvertido eleva a su vez el nivel y calidad de las alegaciones, lo que obliga a un esfuerzo mayor del Tribunal en su valoración.

-La propensión lógica a los litigios respecto a dichas cuestiones hace necesario si cabe una mayor motivación en vía económico-administrativa que complemente y desarrolle lo argumentado en vía administrativa.

I.4.-) CONFIRMACION DEL AUMENTO DE LA CONFLICTIVIDAD RESPECTO AL IVTNU Y REPUNTE EN VÍA JUDICIAL.

En efecto, en las dos últimas Memorias presentadas por este Tribunal ante el Pleno del Ayuntamiento se anunciaba la creciente conflictividad administrativa y sobre todo judicial, en torno al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU). En concreto en el año 2014, ya destacábamos el repunte en la impugnación de las liquidaciones en concepto del IVTNU, y ello a raíz de recientes e jurisprudenciales que habían introducido gran incertidumbre sobre la misma procedencia del tributo en todo el territorio nacional.

No obstante ha sido en este ejercicio cuando toda esta controversia, hasta ese momento contenida en el ámbito de los Juzgados unipersonales y de los Tribunales Superiores de Justicia, ha traspasado claramente la frontera de los límites judiciales territoriales para desembarcar plenamente a nivel nacional tras la admisión por el Tribunal Constitucional de la cuestión de inconstitucionalidad contra la norma estatal básica de cuantificación de la base imponible del impuesto (artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

Es por ello que consideramos ya ineludible confirmar ante el Pleno del Ayuntamiento que la conflictividad sobre este tributo local, **ha superado en el año 2015 el ámbito de la mera aplicación de la ley, a la que este Tribunal se ha limitado en todo momento al resolver las reclamaciones**, para entrar de lleno en la propia constitucionalidad de la misma.

A tal efecto, **debemos adelantar como dato de las Estadísticas de este año, que los recursos en la vía contenciosa contra resoluciones del Tribunal con origen en la procedencia o no del gravamen del IVTNU constituyen alrededor del 80% del volumen total de impugnaciones ante los Juzgados. Todo lo cual explica por sí mismo el aumento**

de los litigios judiciales en 2015, y que este año más que ninguno se ha escapado a la voluntad, esfuerzo y competencias del Tribunal.

En cualquier caso, el análisis más detallado sobre el estado actual de la cuestión y la posición del Tribunal respecto a este asunto será objeto de detenido examen en el apartado correspondiente a las resoluciones más significativas dictadas durante este ejercicio.

II.-) GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS FIJADOS.

Como cada año, a la luz de la experiencia acumulada y de las necesidades que van surgiendo relacionadas con su actividad, este Tribunal se fija unas líneas de actuación plasmadas en objetivos concretos a corto o medio plazo y cuyo grado de cumplimiento es examinado al principio de cada Memoria.

Todo ello en la convicción de que en modo alguno procede conformarse con lo actuado hasta este momento, teniendo en cuenta las posibilidades reales y de futuro que aun aguardan a este tipo de órganos como colaboradores activos de la Justicia.

En efecto, además de la reducción de la conflictividad que ya hemos tratado con amplitud, entre los retos más destacados que este Tribunal se había trazado para este año, figuraban los siguientes:

- Acortamiento de los plazos de tramitación y de resolución;
- Simplificación de trámites que faciliten al acceso de los ciudadanos a esta vía de revisión;
- Transparencia en la actividad del Tribunal, poniendo en marcha diversas medidas como la reorganización y desarrollo de la página web del Tribunal, ampliando y acercando la información a los particulares, **incluyendo la publicación de resoluciones sobre cuestiones ya consolidadas para su consulta pública.**
- Mantenimiento de la calidad del servicio prestado, con adecuada motivación de las resoluciones.

A continuación, pasamos a analizar el grado de cumplimiento de los mismos, para así conocer el trabajo que aún queda por realizar.

II.1.-) ACORTAMIENTO DE PLAZOS DE RESOLUCIÓN. PUESTA AL DIA DE LAS RECLAMACIONES.

La actividad de los Tribunales basada en la **gratuidad, independencia y celeridad** a las que alude el artículo 137.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, apunta claramente **a la naturaleza de estos órganos creados, no sólo para la defensa de los derechos de los ciudadanos ante la Administración sino para la mejora de la actividad de ésta.**

Centrándonos en la característica de la celeridad, en este presente ejercicio puede anunciarse **la práctica resolución de todas las reclamaciones presentadas a lo largo de estos años.**

Este Tribunal nunca concibió que la resolución de determinadas reclamaciones pudiera demorarse más allá de tres meses, sin que tuviera sentido prolongar la tramitación de procedimientos no sujetos a especiales comprobaciones, requiriendo por contra una respuesta rápida y adecuada sin complejas interpretaciones jurídicas. De la misma forma, los asuntos más complicados han de tener siempre su tiempo adecuado de resolución por su mayor dificultad técnica y la necesidad de más elementos para formar la voluntad del órgano decisor.

Pero en cualquier caso, es en este punto donde más cobra sentido el viejo aforismo de que **LA JUSTICIA LENTA NUNCA ES EFECTIVA.**

Sobre la capacidad de resolución de este Tribunal en base a datos objetivos y sobre sus valoraciones daremos cumplida cuenta en el Apartado correspondiente de las Estadísticas.

II.2.-) AGILIZACION EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

Relacionado íntimamente con lo anterior, uno de los objetivos permanentes ha sido agilizar la realización de las actuaciones del procedimiento dentro del marco legal y reglamentario, sin disminución de los derechos y garantías para el particular.

Uno de los rasgos definitorios del procedimiento económico-administrativo, y que es la causa de la eficiencia de este modelo reside en el equilibrio entre la máxima protección del derecho a la defensa y el de la celeridad para dar respuesta a las pretensiones de los particulares.

No obstante lo anterior, y a lo largo de los cuatro años de actividad del Tribunal habido circunstancias que han afectado al cumplimiento de dicho objetivo, como por ejemplo el excesivo período de tiempo que llegaba a transcurrir entre el momento de aprobación de la resolución y el momento de la ejecución efectiva de su contenido.

Por ello, ya en este ejercicio se ha culminado un proceso iniciado en 2014 y que se apoya en **cuatro vías simultáneas:**

A.-) Integración definitiva en la tramitación electrónica de los expedientes tributarios, e incorporación al procedimiento de notificación mediante la firma electrónica de las resoluciones.

B.-) Propuesta sobre el proyecto de modificación del reglamento orgánico a la vista de la reforma de la LGT, para lograr una mayor celeridad del procedimiento, pero respetando el marco normativo de obligado cumplimiento.

Los anteriores apartados serán objeto de mayor desarrollo en posteriores Epígrafes.

C.-) Modificación de normas internas de funcionamiento del Tribunal, ya que la necesidad de dotar de mayor agilidad a su actuación motivó la aprobación de la correspondiente reforma de las normas internas, incorporando entre otras medidas la atribución de mayores facultades a la Secretaría, la eliminación de los certificados individuales de las resoluciones, etc.

D.-) Flexibilidad en el cumplimiento de trámites en favor del principio pro actione. Por su importancia este aspecto merece especial atención.

Si los Tribunales Económico-administrativos surgieron para facilitar la defensa de los intereses de los contribuyentes por un órgano independiente de forma previa a la vía judicial, **es evidente la necesidad de activar el principio pro actione, aplicable para facilitar el acceso a la justicia de todo aquél que crea vulnerados sus derechos por la Administración, todo ello en ejercicio del derecho a la defensa del artículo 24 de la Constitución Española.**

En función de lo anterior, este Tribunal, ha podido arbitrar fórmulas que facilitan la aplicación de dicho principio en condiciones que resulten compatibles con el ineludible cumplimiento de la normativa estatal básica.

La ampliación de plazos no sustanciales para cumplir los trámites, la comunicación directa con los particulares para la explicación de las actuaciones a desarrollar, la concesión de plazos para formular alegaciones no presentadas siendo obligado hacerlo, y la reducción en la exigencia de presentación de documentos no imprescindibles para resolver, **han constituido medidas que se han puesto en marcha durante estos años.**

A pesar de todo ello, y a reserva de los resultados que poco a poco se van obteniendo con la implementación de dichas medidas, **no podemos aún darnos por satisfechos por la demora en la tramitación de las actuaciones, desde que se aprueba la resolución hasta su efectiva ejecución, por lo que evitar dicho retraso seguirá siendo uno de los objetivos de futuro de este Tribunal.**

II.3.-) MANTENIMIENTO DE UN ADECUADO NIVEL TECNICO-JURÍDICO DE LAS RESOLUCIONES

Este es, pues, un objetivo permanente que ha de proponerse este Tribunal ya que una suficiente argumentación jurídica confirma la confianza de que el asunto ha sido objeto de estudio adecuado.

Es decir, consiguiendo el objetivo de una alta eficiencia y calidad de las decisiones de los Tribunales económico-administrativos, la disminución de los conflictos judiciales vendría como una consecuencia lógica y derivada, aunque no siempre garantizada, ya que no en todos los casos se evita el litigio en vía judicial

Además, una adecuada motivación jurídica en las resoluciones no deja de facilitar el ejercicio del derecho de defensa de los particulares, ya que éstos pueden conocer perfectamente las razones esgrimidas en la resolución de sus reclamaciones, y tienen al alcance la forma de reaccionar en toda su amplitud para argumentar sus pretensiones.

II.4.-) PLENA INTEGRACIÓN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA.

Otro de los objetivos de este Tribunal desde sus inicios y que ha contribuido a la citada agilización de trámites, ha sido la plena integración en el ámbito de la Administración Electrónica y la incorporación a las innovaciones tecnológicas que han hecho pionero a este Ayuntamiento, sobre todo en el ámbito de la gestión de actuaciones tributarias.

Todo ello como forma de potenciar la proximidad y transparencia en las relaciones con los ciudadanos.

Tengamos presente que la tendencia del legislador va cada vez más encaminada a la potenciación y desarrollo de la Administración Electrónica en el ámbito de gestión y revisión tributaria, algunas de cuyas medidas previstas ya se están aplicando en este municipio de forma progresiva.

En este sentido, tanto la Ley 34/2015, de 21 de septiembre de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, abogan por una **mayor y mejor utilización de medios electrónicos en todas las fases del procedimiento**, todo lo cual confirma el acierto del camino emprendido por este Ayuntamiento en el avance de las nuevas tecnologías aplicables a la tramitación de expedientes. De ambas novedades tan importantes daremos debida cuenta en apartados posteriores.

Como culminación de ese proceso, en el presente ejercicio procede hacer balance positivo de la medida implantada definitivamente en el pasado año relativa a la firma y notificación electrónica de las resoluciones. En definitiva, la integración en la tramitación electrónica de expedientes tributarios está permitiendo tener una información inmediata de la

situación de las actuaciones al alcance de todos los órganos intervinientes. De esta forma, el Tribunal y el Órgano de Gestión Tributaria están perfectamente coordinados y comparten la información necesaria para el desarrollo de sus funciones respectivas, sin necesidad de traslado de expedientes ni de documentación.

En cualquier caso, las enormes posibilidades que ofrece la Administración Electrónica de los procedimientos tributarios, **obligan a que este Tribunal siga teniendo como objetivo la asunción de todas las aplicaciones informáticas que sean compatibles con los trámites y actuaciones propias del procedimiento económico-administrativo.**

II.5.-) TRANSPARENCIA EN LA LABOR DEL TRIBUNAL: ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA DE RESOLUCIONES. POTENCIACION DE LOS MEDIOS DE DIFUSION.

Merece capítulo aparte la elaboración y publicación por vez primera y tras cinco años de funcionamiento **de un Fondo de las Resoluciones más relevantes y significativas para su consulta pública**, sobre las diferentes materias tributarias que han sido sometidas a su decisión.

La selección y publicación de estas resoluciones se efectúa sólo con fines divulgativos e informativos, con el objeto de hacer accesible la postura del Tribunal en cada materia concreta. El fondo es objeto de actualización periódica, incorporando las novedades y pronunciamientos jurisprudenciales más recientes en el ámbito de los tributos locales. Asimismo, contiene el texto íntegro de las resoluciones seleccionadas omitiendo los datos de carácter personal, tras un filtro realizado por los compañeros de este Ayuntamiento pertenecientes a la Unidad encargada de velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos.

En este punto tan sólo cabe destacar el trabajo y la colaboración no sólo de la citada Unidad, sino especialmente de las personas integradas en el Órgano de Gestión Tributaria de la Concejalía de Hacienda, las cuales han posibilitado la ejecución material de este proyecto para llevarlo a cabo de forma práctica y efectiva en beneficio de los contribuyentes.

Por tanto, la **justificación** de la elaboración de este Fondo, sugerido incluso por algunos contribuyentes, se puede resumir en lo siguiente:

- **Facilitar el acceso de los particulares a esta vía de revisión**, al conocer de primera mano la postura del Tribunal en cada uno de los múltiples asuntos sometidos a su conocimiento. En definitiva, permite a los contribuyentes saber el criterio en determinados asuntos, facilitando el ejercicio de sus derechos.

- Por tanto, **acerca el Tribunal a los ciudadanos** como medio de difusión de la doctrina propia ya consolidada.
- Además el Fondo diseñado sirve también para dar respuesta a uno de los retos planteados en este año, como es **asimilar y adaptar las importantes y recientes novedades normativas y jurisprudenciales.**
- Por último y como corolario de todo lo anterior, contribuye **a dotar de una mayor transparencia a su actividad,** evitando tratos discriminatorios y obligando a los órganos de gestión y al propio Tribunal a actuar conforme a su propia doctrina.

Respecto a su **formato,** el objetivo primordial al abordar la elaboración y diseño del fondo es que fuera lo más sencillo y accesible posible para los usuarios, y lógicamente respetuoso con las exigencias de la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Otra de las actuaciones puestas en marcha este ejercicio para actualizar y completar la información sobre el Tribunal ha consistido en la **reestructuración de la Página Web racionalizando su contenido,** todo ello como medio eficaz de dar a conocer, ya no sólo su existencia sino sobre todo su propia actividad.

Es decir, no sólo se amplían los contenidos, sino que se modifica la estructura de la página, con las siguientes novedades:

- Se reorganizan los apartados habituales sobre Información General sobre el Tribunal, y se desarrollan de forma más accesible las Instrucciones sobre la interposición de las reclamaciones, con el enlace para descargarse los modelos de los escritos correspondientes.
- Inclusión del Fondo de resoluciones para consulta pública de los contribuyentes de la que ya hemos hablado en el anterior apartado.
- También este ejercicio se incorpora a la Página Web del Tribunal la publicación de las Memorias anuales, como medio de poner a disposición del ciudadano la labor completa de este órgano a lo largo de cada ejercicio.
- Otra novedad consiste en la incorporación de un apartado en el enlace de la Página Web del Tribunal destinado a plantear y resolver las dudas y/o problemas más frecuentes con los que se enfrentan los particulares al interponer las reclamaciones, lo cual sin duda contribuirá a facilitar a los mismos el cumplimiento de sus obligaciones y a conocer mejor las condiciones de acceso a esta vía de revisión.

Creemos que la Página Web sobre este Tribunal necesitaba una actualización de formato y contenidos que incorporara nuevas ideas y sugerencias tras cinco años de experiencia de cara al ciudadano. Dicho sea de paso, esas medidas, destinadas a revitalizar el conocimiento del Tribunal y del procedimiento por los contribuyentes, **han sido en parte instadas por los mismos mediante diversas solicitudes y consultas en tal sentido.**

Todo ello se verá en su momento implementado con las gestiones realizadas a fin de poder insertar próximamente en la Página Web del Ayuntamiento una publicación a modo de recordatorio sobre la labor de este Tribunal e incidiendo en la creación y puesta en marcha de la consulta pública de resoluciones de libre acceso a todos los interesados.

Finalmente, a lo anterior se añaden los cauces ya habituales que sirven para acercar la labor del Tribunal a los ciudadanos:

- Correo electrónico propio del Tribunal: tribunaleconomico@pozueldelarcon.org.
- Reuniones anuales con las OACS para impulsar a través de dichas oficinas la información y acceso de los particulares a este Órgano, y de lo cual se hablará en el siguiente apartado.

De todas formas consideramos necesario **potenciar y actualizar continuamente estas actuaciones de difusión sobre la existencia y actividad del Tribunal como órgano de revisión de la adecuación a Derecho de los actos tributarios locales ante las demandas de los contribuyentes.**

III.-) RELACIONES ENTRE ÓRGANOS

Durante los cinco años de preceptiva presentación de la Memoria anual del Tribunal ante el Pleno del Ayuntamiento, ha sido recurrente el capítulo relativo a las relaciones a mantener con el resto de órganos municipales afectados por el ejercicio de su actividad y en los ámbitos sobre los que proyecta su competencia.

Hemos de recordar que, la plena integración de éste Órgano de reciente creación en el organigrama municipal ha coadyuvado a la facilidad y fluidez de las relaciones con los otros dos pilares en los que se asienta la actividad de revisión en vía económico-administrativa: el Órgano de Gestión Tributaria (OGT), en la vertiente de gestión tributaria y la Asesoría Jurídica, en la vertiente de defensa en vía judicial de las resoluciones dictadas por este Tribunal.

Como no nos cansaremos de repetir, entre los beneficiarios directos de una buena coordinación y colaboración del Tribunal con los órganos municipales figuran en primer lugar los propios contribuyentes, evitando la demora en la atención y defensa de sus intereses legítimos.

En concreto, la intervención de cada uno de esos órganos se resume en las siguientes actuaciones:

- En primer lugar, el Órgano de Gestión Tributaria inicia el procedimiento tributario con la puesta en marcha de la gestión liquidatoria, recaudatoria y de inspección de los tributos locales: la óptima preparación de expedientes y la fundamentación de

las resoluciones por las que se exige y recauda la deuda siempre allana el camino posterior.

- En segundo lugar, el Tribunal confirma, desarrolla, matiza, y corrige la fundamentación en vía administrativa.
- En tercer lugar, en caso de recurso contencioso-administrativo el Tribunal prepara los informes para la Asesoría Jurídica, ya desde una vertiente puramente jurisdiccional del asunto
- Finalmente, la Asesoría Jurídica realiza la labor de recopilación, síntesis, y aportación de sus propios argumentos dirigidos a la defensa técnica del litigio, todo ello con la estrecha colaboración de los anteriores órganos tanto en la aportación de pruebas como en el desarrollo de los fundamentos jurídicos ante el órgano juzgador.

III.1.-) COORDINACION CON EL ORGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

Como no podía ser de otra forma, **la eficaz coordinación con el Órgano de Gestión Tributaria es fundamental para el funcionamiento cotidiano del Tribunal.** Y ello dentro de las discrepancias legítimas entre ambos órganos en la adopción de determinadas decisiones.

A continuación haremos un breve repaso a dicha cooperación, ya no sólo desde el punto de vista puramente procedimental, sino fundamentalmente desde el ámbito del derecho material o sustantivo, mediante el intercambio, traslado y explicación a los Órganos de Gestión de los criterios de resolución adoptados por este Tribunal. Todo ello de cara a una actuación coherente y uniforme ante los contribuyentes, y de asunción de las novedades jurisprudenciales en el ámbito de los tributos locales.

III.1.1-) ACTUACIONES CONJUNTAS CON LAS UNIDADES DEL OGT.

En este segundo mandato del Tribunal podemos afirmar que la constante colaboración con las distintas Unidades que componen el Órgano de Gestión Tributaria ha permitido cumplir con dos objetivos: **acortar los plazos de realización de las actuaciones de tramitación, y dar cumplida y rápida respuesta a las pretensiones de los particulares que han acudido a la vía económico-administrativa.**

Dichas actuaciones realizadas conjuntamente pueden resumirse en lo siguiente:

-**En cuanto a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, la rapidez en cumplir este trámite no hubiera sido posible sin la existencia de una herramienta fundamental como es **el escaneo de las actuaciones en la Base de Datos conjunta del sistema de Gestión Tributaria Territorial (GTT)**, de cuyas ventajas ya hemos ido dando

cumplida explicación a lo largo de las Memorias que se han presentado durante todos estos años.

Por otro lado, desde un principio hubo acuerdo con el Órgano de Gestión Tributaria **en cuanto a simplificar las actuaciones necesarias para la cumplimentación de los trámites procesales**, todo ello mediante una comunicación constante y fluida de la Secretaría del Tribunal con las unidades encargadas de la elaboración y remisión de los expedientes.

De esta forma, podemos afirmar el pleno cumplimiento de dos de los objetivos fijados respecto a las relaciones con los órganos de gestión: - por un lado evitar en lo posible el intercambio de comunicaciones, oficios y requerimientos entre órganos; - por otro lado, que los expedientes estén completos cuando sean puestos a disposición de los Vocales Ponentes, de forma que se facilite al máximo el estudio de la reclamación.

Por lo anteriormente expuesto, en este año 2015 podemos confirmar la práctica desaparición de requerimientos de informes y de complemento de expedientes al Órgano de Gestión Tributaria, que al fin y al cabo provocan demoras injustificadas en la tramitación de los procedimientos, dilatando la respuesta final al particular.

- De la misma forma, y ya en **FASE DE EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL**, cabe confirmar en el presente año la práctica desaparición de la petición de Informes de Aclaración del contenido de las resoluciones por el Órgano de Gestión Tributaria, así como de los incidentes de ejecución de las resoluciones del Tribunal.

Lo anterior redunda de forma indudable en beneficio final del contribuyente, al evitarse demoras en la ejecución del contenido de las resoluciones, además de facilitar la labor del Órgano de Gestión Tributaria encargado de la misma.

-Por último, mención especial merece la **COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN**, respecto a una materia de indudable trascendencia por sus implicaciones económicas, y para la defensa de los intereses tanto de los particulares como de la Hacienda Local.

En concreto, nos referimos a las **solicitudes de suspensión de la ejecución de las deudas con o sin aportación de garantías en vía económico-administrativa**.

De la rapidez y acierto en la respuesta dada, tanto por la Unidad de Recaudación como por este Tribunal, va a depender en gran medida el amparo y defensa, no sólo de los derechos económicos de la Hacienda Local, sino el evitar de los perjuicios de imposible o difícil reparación para los intereses de los reclamantes.

Como veremos en el apartado sobre Resoluciones más relevantes dictadas en este ejercicio, **hemos de confirmar el aumento considerable de expedientes que este Órgano ha debido de resolver como pieza separada de los procedimientos y en los que se solicitaba la suspensión sin garantías**. Y ello con la debida coordinación con la Unidad de

Recaudación a fin de tener conocer en cada momento la situación recaudatoria de la deuda objeto de revisión.

III.1.2.-) CELEBRACION DE REUNIONES PARA LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.

La puesta en común de criterios de actuación ante determinadas y relevantes materias tributarias, más aún dentro de un período de nueva orientación jurisprudencial en asuntos de gran interés para la Hacienda Municipal, ha convertido en necesarias las reuniones conjuntas de coordinación celebradas con las diferentes Unidades que integran el Órgano de Gestión Tributaria.

El objeto de dichas reuniones puede resumirse en lo siguiente: - **poner en común los nuevos criterios, así como la interpretación de los ya adoptados que son de directa aplicación a las materias sometidas a revisión por las unidades de ambos órganos: - y, dotar de coherencia a la respuesta municipal a las alegaciones de los particulares y adaptarla a la normativa aplicable y a la más reciente Jurisprudencia.**

Todo ello manteniendo, como es obvio, las respectivas parcelas de independencia para la adopción de decisiones técnicas que han de conservar cada uno de los citados órganos.

Las citadas sesiones conjuntas han partido de un dossier elaborado por este Tribunal a través de su Secretaría sobre las novedades normativas y jurisprudenciales que fueron objeto de las diferentes Ponencias desarrolladas durante el X Congreso de Tribunales, y que se analizarán en el apartado siguiente. Tan sólo cabe referirse en este punto a la importancia de estos encuentros de cara a coordinar posturas a fin de enfrentarse de forma coherente con los mismos asuntos y ofrecer una respuesta unificada en vía jurisdiccional.

Finalmente debemos referirnos a las reuniones mantenidas con los compañeros de la Unidad de Recursos del Órgano de Gestión Tributaria con el fin del estudio y adaptación de los modelos de tramitación del procedimiento de revisión tributaria, con motivo de las modificaciones introducidas por la Ley de Reforma de la Ley General Tributaria que entró en vigor en octubre de 2015 y de la que daremos cumplida cuenta posteriormente.

III.2.-) RELACIONES CON LA ASESORIA JURIDICA

Ya en la Memoria del año 2014 se vislumbraba una creciente relevancia de las relaciones con la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento. Pues bien, las peculiares características que han mancado la labor de este Tribunal durante 2015 y ampliamente analizadas con anterioridad, han supuesto un reforzamiento de dichas relaciones.

En años anteriores hemos venido explicando los mecanismos de coordinación que caracterizan las relaciones con este órgano. Los excelentes resultados de esta actuación

conjunta, desde que se tramita el expediente de revisión ante este Tribunal, pasando por la resolución en vía económico-administrativa, y hasta la efectiva interposición del recurso contencioso-administrativo contra la misma, ponen de relieve una maquinaria lo suficientemente engrasada y consolidada, sobre todo en un ejercicio en donde más necesaria se hace la colaboración en vía judicial.

III.2.1-) TRASCENDENCIA DE LOS LITIGIOS JUDICIALES EN LAS RELACIONES CON LA ASESORIA JURIDICA.

El repunte en la interposición de recursos contencioso-administrativos, ya anunciada al principio de esta Memoria, ha motivado los siguientes tipos de actuación:

1.-) Con carácter preliminar, mediante **REUNIONES** con los representantes de la Asesoría Jurídica se prepara la estrategia conjunta de cara a la defensa judicial de los recursos interpuestos contra las resoluciones de este Tribunal.

Hemos de tener en cuenta que el objeto del litigio es un pronunciamiento de este órgano recaído tras el estudio y análisis de los documentos obrantes en el mismo expediente que se remite al Juzgado. **Por ello, este órgano es quien mejor puede explicar, aclarar y desarrollar los motivos de su decisión, con la necesaria adaptación a los argumentos aducidos en sede judicial**, y que no siempre son los mismos que los alegados en la vía económico-administrativa.

En concreto, en este ejercicio han destacado las reuniones, tanto con la Asesoría Jurídica como con el propio Órgano de Gestión Tributaria a efectos de la defensa letrada de determinados asuntos de gran relevancia jurídica e importancia económica, que han necesitado de una colaboración y coordinación adecuada de todos los órganos que han ejercido competencias en la materia.

Por otro lado, las reuniones periódicas con la Asesoría Jurídica han permitido, además, el intercambio de criterios para diseñar líneas de actuación, no sólo respecto a asuntos ya en tramitación ante los juzgados y tribunales, sino en cuanto a probables controversias judiciales sobre asuntos con identidad sustancial e íntima conexión. Es decir, dichas actuaciones conjuntas contribuyen a garantizar una coherencia en las resoluciones sobre un mismo caso.

Nos referimos en especial a las reclamaciones contra liquidaciones en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que han ocupado gran parte del tiempo y esfuerzo de dichos órganos municipales, y con aceptables resultados hasta el momento ante los órganos judiciales.

2.-) En segunda instancia, y frente a las alegaciones del recurrente en vía judicial, se procede a la emisión de **INFORMES**, previa solicitud de la Asesoría Jurídica, a la luz de la fundamentación jurídica de los escritos de demanda.

Para entender la importancia de esta faceta de la colaboración con la Asesoría Jurídica, debemos imaginar lo que significa el traslado a los juzgados de un expediente completo, tramitado en dos órganos distintos, como son el Organismo de Gestión Tributaria y este Tribunal, con sus respectivas actuaciones y argumentos técnicos, en una materia tan especializada, cambiante y sujeta a novedades normativas como es la tributaria.

Por ello, una vez que el pleito no ha podido ser evitado, la labor del Tribunal se centra fundamentalmente **en la elaboración de los Informes correspondientes** cuya importancia puede sintetizarse en los siguientes extremos:

- Facilitar y enriquecer la respuesta en vía judicial al fondo de la cuestión resuelta por el Tribunal, sintetizando todo lo actuado en cada expediente. Es deber de este órgano, el facilitar, explicar y transmitir de la forma más accesible las líneas básicas en las que se asienta el supuesto, coadyuvando a su defensa por parte de quien mejor está en disposición de hacerlo.
- Transmitir los criterios y argumentos, adoptados en primera instancia por el OGT y avalados, desarrollados y matizados por este Tribunal.
- Adaptar las tesis del Tribunal a las nuevas alegaciones vertidas en el escrito de demanda, lo que exige una respuesta adecuada y no reiterativa a lo resuelto en un primer momento en vía administrativa y económico-administrativa.

Cumpliendo con dicha función, **este Tribunal de alguna forma sirve de enlace entre el Órgano de Gestión Tributaria, que resolvió en un primer momento, y la Asesoría Jurídica**, completándose así los tres pilares en los que se asienta la gestión, revisión y defensa judicial de los actos tributarios locales.

Y todo ello manteniendo como es obvio las respectivas parcelas de independencia para la adopción de los criterios técnicos que han de conservar cada uno de los citados órganos.

3.-) Lo anterior culmina **con la recopilación, elaboración y puesta a disposición de la Asesoría Jurídica, (y del resto de órganos municipales interesados), de un Fondo Jurisprudencial** que recoge, no sólo las sentencias recaídas en procedimientos judiciales en los que este Ayuntamiento ha sido parte, sino toda novedad de la doctrina jurisprudencial más reciente, lo cual constituye una labor a cargo de este Tribunal de actualización de conocimientos, normativa y doctrina en el ámbito de la tributación local.

III.3-) REUNION ANUAL CON LAS OACS. EL ACCESO DE LOS PARTICULARES A LA REVISIÓN ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.

Mención aparte merecen, un año más, las relaciones mantenidas con los responsables de las Oficinas de Atención al Ciudadano (OACS). Dichas Oficinas, por su mayor conexión y

cercanía con los ciudadanos, se enfrentan de forma más directa e inmediata con los problemas que se plantean al presentar los escritos ante este Tribunal.

En este punto hemos de agradecer, tanto a la Concejalía de Hacienda como a los responsables de las Oficinas de Atención al Ciudadano, el apoyo recibido para llevar a cabo las actuaciones de difusión entre los contribuyentes de la existencia y actividad de este órgano.

Los objetivos de estas reuniones anuales, se resumen en los siguientes:

- **Reactualizar la información sobre la naturaleza y finalidad revisora de este órgano,** junto con el recordatorio de los datos de mayor interés para los particulares, como el plazo de interposición, documentación obligatoria a adjuntar y la existencia de dos procedimientos con distinta tramitación, así como las direcciones y contacto disponibles de este Tribunal.
- Insistir a los particulares en **la gratuidad e independencia funcional del Tribunal, así como en celeridad en la tramitación del procedimiento.**
- **Facilitar la defensa de sus derechos al acudir a la vía económico-administrativa,** mediante la actualización de los problemas o asuntos concretos que se vienen suscitando a lo largo de estos años
- **Potenciar la utilización de esta vía de revisión tributaria.**

En concreto, en la reunión anual con las OACS que fue celebrada el 22 de septiembre, se trató el asunto de los problemas más frecuentes que se plantean en la presentación de reclamaciones, destacando los siguientes resultados durante este ejercicio:

- Disminución del porcentaje de Inadmisiones por presentación extemporánea de las reclamaciones.
- Disminución de los supuestos de subsanación por falta de presentación de alegaciones con el escrito de interposición de la reclamación cuando resulta obligada por la normativa.
- Leve aumento de los supuestos en los que los particulares presentan simultáneamente recurso de reposición y reclamación económico-administrativa, lo que obliga a esperar a la resolución del primero y dar traslado después para alegaciones retrasando así la terminación del procedimiento.

Como se puede apreciar, cabe deducir una mejora evidente frente a ejercicios anteriores en cuanto al conocimiento y asimilación por los particulares de las peculiaridades y trámites del procedimiento económico-administrativo, lo cual se debe en gran medida a la labor de los compañeros de las OACS y de la Oficina de Atención al Contribuyente.

Por último, la Secretaría de este Tribunal entiende que no hay que renunciar al empeño de mejorar y ampliar el conocimiento por los ciudadanos sobre la existencia y actividad del órgano, reforzando día a día el grado de cercanía e inmediatez de la actuación del mismo respecto a los reclamantes.

IV.-) APORTACIONES DEL X CONGRESO NACIONAL DE TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS.

La labor de todos los órganos de ésta naturaleza no ha de ser sólo la resolución de asuntos y la participación en la elaboración de la normativa tributaria local, sino la de **actuar como vanguardia en el ámbito municipal para la adopción y asimilación de las más novedosas aportaciones en las materias sobre las que se resuelven las reclamaciones.**

Y para ello contamos con la participación en los **Congresos anuales de Tribunales Económico-administrativos a nivel nacional** y que en este ejercicio ha alcanzado su mayor importancia, ya que la mayoría de las Ponencias y coloquios han versado sobre los recientes pronunciamientos judiciales y sus repercusiones directas en el ámbito tributario municipal.

El contacto entre los distintos Tribunales y otras instituciones públicas facilita el intercambio de conocimientos, lo que acaba en última instancia redundando en el buen hacer y mejora de la gestión tributaria de los Ayuntamientos.

La prueba de lo anterior es el contacto mantenido por el Vocal-Secretario de este Tribunal con la Directora General de Catastro (DGC) en relación con cuestiones tan complejas como han sido las reclamaciones presentadas por Organismos Autónomos estatales ante este Ayuntamiento en solicitud de beneficios fiscales en los tributos de su competencia. De esta interesante cuestión, que motivó la intervención personal del más alto cargo de la DGC a solicitud directa de este Tribunal, daremos cumplida información en el apartado correspondiente a las Resoluciones más relevantes de este 2015 relativas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI). Tan sólo resaltar aquí el excelente nivel de la colaboración del Tribunal con dicho ente público, y que es esencial en la resolución de reclamaciones sobre unos tributos locales tan importantes como el IBI y el IVTNU.

Ya en concreto, las aportaciones fundamentales del X Congreso han sido dos: - **afrontar la Reforma de la Ley General Tributaria;** - **asimilación de recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo en materia de tributos locales.**

IV.1-) LA REFORMA DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA(LGT): REFLEXIONES GENERALES.

A reserva de que las implicaciones concretas que la Reforma, introducida por la **Ley 34/2015, de 21 de septiembre**, supone para la vía económico-administrativa y de lo que daremos debida cuenta en el Apartado V de esta Memoria, conviene comentar la interesante aproximación que hizo la Ponente, Doña Antonia Agulló Agüero Catedrática de Derecho Tributario de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, que afecta directamente a la Hacienda Local, y que se resume en los siguientes aspectos:

- **Existía una necesidad de Reforma de la LGT para adaptarla a las consecuencias de la crisis centrada en el mercado inmobiliario:** la crisis económica induce a que la fiscalidad local no dependa tanto del ámbito inmobiliario o que al menos tenga en cuenta ciertas circunstancias en la cuantificación de la deuda, (ejemplo: daciones en pago).
- **Los beneficios fiscales en tributos locales,** como en el IBI, suponen la introducción de elementos subjetivos en la cuantificación de la base imponible frente al componente puramente objetivo del IBI como impuesto real y objetivo. Por otro lado no cabe introducir beneficios fiscales, vía subvenciones, vulnerando el principio de reserva de ley (Sentencia del Tribunal Supremo de 19-05-2014). Los beneficios fiscales en los tributos locales, al introducir elementos subjetivos, no siempre atienden a la capacidad económica del contribuyente sino a principios de política fiscal.
- Por último, la Ponente destacó **la importancia que la Reforma atribuye a la labor de los Tribunales Económico-Administrativos, a los que incluso reconoce su cualidad de órganos jurisdiccionales** en el sentido de que el volumen de asuntos judiciales en materia tributaria no justifican una nueva jurisdicción y sí la existencia de estos tribunales. La prueba evidente de la voluntad del legislador de atribuir una función cuasi-jurisdiccional a éstos órganos lo constituye **el reconocimiento legal de su legitimación para plantear Cuestiones Prejudiciales ante el Tribunal de la Unión Europea,** tal y como veremos más adelante.

Entrando ya en el análisis concreto de las reformas que, a nuestro juicio, y desde el punto de vista del ámbito local consideramos de mayor trascendencia práctica, dichas modificaciones persiguen ante todo dos objetivos básicos según el mismo Preámbulo: **LA AGILIZACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LOS TRIBUNALES Y LA REDUCCIÓN DE LOS LITIGIOS.**

Pasamos a comentar muy brevemente las nuevas medidas legales que más afectan a la labor de este Tribunal:

1.-) REFORZAMIENTO DEL PAPEL DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS.

En efecto, el nuevo apartado 3 del artículo 237 reconoce por vez primera la posibilidad de que un Tribunal Económico-administrativo Local pueda, de oficio o a instancia de parte, plantear cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, suspendiéndose el procedimiento económico-administrativo desde su planteamiento y hasta que se reciba la resolución que resuelva dicha cuestión.

Lo anterior significa el explícito reconocimiento de la legitimación de los Tribunales Económico-administrativos para actuar como órganos cuasi judiciales, y en cualquier caso como actores colaboradores de forma activa con la justicia, lo que además refuerza la independencia funcional que caracteriza su labor.

Por todo ello, queremos constatar la relevancia que el legislador ha querido atribuir a la actividad de éstos Órganos, significando la importancia de los mismos en el ámbito de la revisión tributaria local.

2.) LA AGILIZACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LOS TRIBUNALES.

En este punto nos complace constatar que las medidas ahora recogidas expresamente en la ley para agilizar los trámites **coinciden con algunas de las actuaciones que el Órgano de Gestión y este Tribunal llevan acometiendo coordinadamente desde hace varios ejercicios**, aplicando criterios similares sobre acumulación, acreditación de representación, cómputo de plazos en caso de silencio, etc.

Entre otras medidas destacan las siguientes:

- Se introduce **la notificación electrónica para las reclamaciones** que se interpongan obligatoriamente por esta vía, incorporándose la referencia al expediente electrónico, la obligatoriedad de la interposición electrónica en caso de que el acto impugnado fuera de notificación obligatoria por esta vía y la utilización de manera extensiva de tales medios electrónicos.
- Asimismo, **se simplifican las reglas de acumulación obligatoria y se introduce la acumulación facultativa.**
- Por otra parte, se establece **una presunción de representación voluntaria** a favor de aquellos que la ostentaron en el procedimiento de aplicación de los tributos del que derive el acto impugnado, lo que sin duda supone la eliminación de costes indirectos a los obligados tributarios y dota de celeridad a la tramitación del procedimiento.
- Se suprime la regla especial de cómputo de plazo para recurrir en caso de silencio administrativo.** De esta forma, si posteriormente a la interposición de la reclamación económico-administrativa se dicta resolución expresa, ésta se notificará concediendo plazo de alegaciones ante los Tribunales Económico-Administrativos, teniéndola por impugnada. Ante el vacío legal anterior, la inclusión expresa de esta medida en la ley confirma el acierto de la actuación que ya había sido puesta en marcha por este Tribunal, preservando el derecho a la defensa de los particulares por encima de formalidades de procedimiento.
- **Se reduce a seis meses el plazo de resolución del recurso extraordinario de revisión que antes era de un año**, lo cual parece adecuado, habida cuenta de que no se requiere tan dilatado plazo para resolver un recurso que más del 90% de las ocasiones es considerado por los particulares como una instancia adicional de revisión con reiteración de argumentos.
- Por último, **se sustituye el procedimiento ante los órganos unipersonales por el procedimiento abreviado para las reclamaciones de menor cuantía** en el que el Tribunal podrá actuar de forma unipersonal.

En cuanto al Procedimiento Abreviado, desde la experiencia al frente de la Secretaría de este Tribunal no han sido pocas las veces en que, por un desconocimiento justificado de la complicada normativa reguladora de esta vía de revisión, los particulares creen erróneamente que la cuantía de la reclamación se obtiene por la suma de conceptos que figuran en el acto impugnado (normalmente una Providencia de Apremio o Diligencia de embargo), por lo que,

superado el límite de 6.000 euros acaban solicitando la exhibición del expediente para formular alegaciones, como si estuviéramos ante un Procedimiento general cuando en realidad no es así.

Este tema ha sido ya objeto de comentario en el Apartado relativo a los problemas planteados por los particulares en la presentación de las reclamaciones y que se intenta subsanar con su inclusión en las preguntas frecuentes de la Página Web del Tribunal.

3.-) LA REDUCCIÓN DE LOS LITIGIOS.

Para lograr tal objetivo, ya menos dependiente de la actividad propia del Tribunal, la reforma anticipa el sistema de establecimiento de la doctrina vinculante de los Tribunales y mejora técnicamente la normativa vigente, completando lagunas y clarificando algunos extremos que la práctica ha puesto de manifiesto como dudosos y, en cuanto tales, generadores de conflictos jurídicos.

También en este sentido, se introducen mejoras en materia de recurso de anulación regulándose expresamente aquellos supuestos contra los que no procede dicho recurso.

Por último, se crea un nuevo recurso, el de ejecución, llamado hasta ahora incidente de ejecución, contra actos dictados como consecuencia de una resolución estimatoria del Tribunal y que garantiza una correcta plasmación de las decisiones del Tribunal por el órgano de gestión.

4.-) PRINCIPIO DE UNIDAD DE ACTUACIÓN DEL NUEVO ARTÍCULO 229 DE LA LGT.

Por último, una novedad destacable que afecta directamente a la actividad de nuestros Tribunales a nivel local se refiere a la labor unificadora atribuida al Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), cuando existan resoluciones de los Tribunales económico-administrativos Regionales o Locales que apliquen criterios distintos a los contenidos en resoluciones de otros Tribunales económico-administrativos, o que revistan especial trascendencia. En dichos supuestos, el TEAC podrá promover la adopción de una resolución en unificación de criterio por la Sala o por el Pleno.

Ello es importante ya que obliga a los Tribunales Económico-administrativos locales a mantener una unidad de criterio, con examen actualizado de las líneas jurisprudenciales más recientes evitando que, según el municipio de que se trate, cada órgano resuelva de forma distinta sobre un mismo asunto con igualdad sustancial o íntima conexión, por lo que la modificación legal redundará en la confianza y seguridad de los ciudadanos en la labor técnico-jurídica de éstos órganos.

IV.2-) NOVEDADES JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE TRIBUTOS LOCALES.

Por su indudable interés y trascendencia hemos seleccionado aquéllos aspectos de las nuevas líneas jurisprudenciales que han sido objeto de las Ponencias, y que afectan a la forma de actuar y de resolver de este Tribunal en el futuro más inmediato.

1.-) STS DE 4-4-2014 DE EXENCION EN EL IBI A LA IGLESIA CATÓLICA. (Rafael Fdez. Montalvo. Presidente de la Sala Segunda del TS).

Además de la **capacidad económica**, los principios constitucionales que vertebran los pronunciamientos del Tribunal Supremo (TS) sobre tributos locales son: - **Autonomía financiera**; - **Suficiencia financiera**; - **Principio de legalidad**.

En cuanto al contenido en sí de la resolución, la entidad local recurrente solicita del TS la adopción de la siguiente doctrina legal:

“Que no es aplicable a la Iglesia Católica la exención general del IBI, establecida en el artículo 15.1 de la ley 49/2002, de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro y de incentivos fiscales al mecenazgo, respecto de todas las fincas propiedad de su propiedad no vinculadas a explotaciones económicas sometidas al impuesto de sociedades, siéndole solamente aplicable la exención establecida en el artículo 4.1 a) del instrumento de ratificación del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos firmado en ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 en tanto en cuanto los bienes exentos estén efectivamente destinados a los fines establecidos en dicho artículo”.

En definitiva, el TS **fija como doctrina legal** que el régimen tributario de la Iglesia Católica, en la actualidad, respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es el siguiente:

1º) Si se trata de entidades de la Iglesia Católica del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, les resulta de aplicación la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en el apartado 1 del art. 15 de la ley 49/2002 respecto a los inmuebles de que sean titulares catastrales y sujeto pasivo estas entidades, siempre que no estén afectos a explotaciones económicas y los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud del art. 7 de la ley 49/2002 de Fundaciones.

Además, por aplicación del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los inmuebles enumerados en la letra A) del artículo IV de dicho Acuerdo.

2) Si se trata de las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, y que se

dediquen a actividades religiosas, benéficas o docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, les será de aplicación la exención establecida en el art. 15 de la ley 49/2002 para las entidades sin fines lucrativos, siempre que cumplan los requisitos exigidos por la misma.

Sinceramente, nosotros creemos, como dijo el propio magistrado, que el TS se ha limitado a rechazar que la Iglesia Católica sólo pudiera acogerse a la exención de inmuebles fijados en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL) que son los concretados en el Acuerdo con la Santa Sede. Por el contrario, admite que puedan acogerse también a la exención los inmuebles que cumplan los requisitos de la Ley de Fundaciones, es decir, aquéllos que no estén afectos a explotaciones económicas y los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud del art. 7 de la propia ley.

2.-) STS DE 19-11-2014 (REC,653/2013) DE EXENCION DE LA IGLESIA CATOLICA EN EL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (Fdez. Montalvo. Presidente de la Sala Segunda del TS).

Las conclusiones a que lleva la Ponencia del magistrado son las siguientes:

1.-) El régimen jurídico de los beneficios fiscales en los tributos locales es excesivamente disperso, lo que obliga a una constante labor de interpretación por la Jurisprudencia para aclarar y reconducir la intención del legislador en cada una de las normativas no tributarias que recogen dichos beneficios, solapándose unas con otras.

2.-) **Ya en concreto sobre la STS de 19-11-2014, todos los inmuebles exentos del IBI lo están también del ICIO, mientras que no puede afirmarse del mismo modo lo contrario, esto es, que todo inmueble exento de éste lo está también, necesariamente, de aquél.**

3.-) Sin embargo, la Orden EHA/2814/2009, de 15 de octubre, por la que se modifica la Orden de 5 de junio de 2001, equipara la exención en el IBI a la exención en el ICIO de una forma taxativa de forma que, **la Santa Sede y demás entidades religiosas, disfrutarían de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, pero añadiendo que sólo respecto de "todos aquellos inmuebles que estén exentos de la Contribución Territorial Urbana (actualmente, Impuesto sobre Bienes Inmuebles)".**

4.-) **La equiparación que se efectúa de los conceptos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y del Impuesto real (ICIO), es errónea,** pues es claro que, si bien el IBI es un impuesto real (y por tanto todo inmueble exento del mismo lo está también de los demás tributos reales a tenor del apdo. 1. A, del art. IV del Acuerdo), con la redacción de dicho Apartado se evidencia la posibilidad de existencia de tales exenciones por separado, entre ellas la del ICIO, siempre que se cumplan las condiciones impuestas para cada una de ellas y

con las limitaciones que se señalan, sin que para ello sea requisito necesario la previa exención del IBI.

5.-) Por tanto, ha de considerarse de forma incuestionable que **la Orden EHA/2814/2009, de 15 de octubre introduce una limitación a la exención tal y como venía anteriormente redactada, por lo que, dicha Orden incurre en un efecto real de innovación** al restringir lo estipulado en el artículo IV, 1. B), del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede para Asuntos Económicos de 3 de enero de 1.979, dado que limita la exención en él establecida, así como lo dispuesto en la Orden del propio Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2.001, que aclara dicho Acuerdo.

3.-) DOCTRINA DEL TIRO ÚNICO (Montserrat Barrarín Espuña. TSJ Cataluña).

Sobre la doctrina del “tiro único” debemos acudir **a la STS de 29 de septiembre de 2014**, así como a **las Sentencias de 19 de noviembre de 2012 y de 15 de septiembre de 2014**, a partir de las cuales se fija la siguiente doctrina legal: **la estimación del recurso contencioso-administrativo frente a una liquidación tributaria por razón de una infracción de carácter formal o incluso material, siempre que la estimación no descansa en la declaración de inexistencia o extinción sobrevenida de la obligación tributaria liquidada, no impide que la Administración dicte nueva liquidación en los términos legalmente procedentes, salvo que haya prescrito su derecho a hacerlo**, sin perjuicio de la debida subsanación de la correspondiente infracción de acuerdo con lo resuelto por la propia Sentencia.

Ello es debido a que la Administración no puede ser obligada a acertar siempre a la primera actuación que es en lo que se resume la doctrina del tiro único.

De esta forma, se pronuncian **las SSTs de 14-03-2014 y de 29-09-2014** dictadas en recursos de casación para unificación de doctrina. Esta última prescribe en su Fundamento de Derecho Cuarto que:

“...CUARTO .- Por lo tanto, como sostiene la compañía recurrente, no cabe la retroacción de actuaciones cuando se anula una liquidación tributaria por razones sustantivas, materiales o de fondo. Ahora bien, la recurrente confunde la imposibilidad de que se vuelva hacia atrás en el procedimiento para recorrerlo de nuevo con la prohibición de que, anulado un acto administrativo de liquidación tributaria, no pueda ser sustituido por otro.

(...)

No compartimos las posiciones que, de una u otra forma, conducen a interpretar que la Administración está obligada a acertar siempre, de modo que si se equivoca (por mínimo que sea el yerro) pierde la posibilidad de liquidar el tributo, aun cuando su potestad siga viva, porque carecen de sustento normativo que las avale, tanto ordinario como constitucional...”.

Es decir, **la importancia de ambas sentencias es que hacen una distinción absoluta entre la retroacción de actuaciones, no admitida en caso de anulación del acto por motivos de fondo, y la posibilidad de que la Administración pueda seguir ejerciendo su potestad tributaria no prescrita, una vez expulsado de la vida jurídica el acto infractor y corregida la vulneración del ordenamiento jurídico.**

Dicha doctrina obliga a una eficaz coordinación entre este órgano y el OGT, para acelerar la resolución de aquéllas reclamaciones dudosas de posible estimación y permitir que se inicien de nuevo las actuaciones desde un principio, evitando así la prescripción de la acción liquidatoria municipal.

4.-) LIMITACIÓN A LA APORTACION DE PRUEBAS EN VÍA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL (Xabier Suñé Segre. TEAR Barcelona).

El Tribunal Supremo considera que en este tema pugnan dos principios generales del derecho que es necesario compatibilizar: **el derecho a la tutela judicial efectiva de los administrados y el principio de proscripción del abuso del derecho.**

a.-) Por un lado, hay una postura de los Jueces y Tribunales claramente restrictiva para admitir pruebas en vía económica-administrativa que no figuraban en el expediente de gestión y aplicación de los tributos, y en la que se sitúa **la doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) mediante Resolución de 6-11-2014** según la cual, salvo en circunstancias excepcionales, las pruebas relevantes han de aportarse ante los órganos de aplicación de los tributos y no después en vía de revisión.

b.-) Sin embargo, el propio TS en Sentencia 198/2008, de 21 de febrero de 2008, destacaba que dicha doctrina del Tribunal Central debía de aplicarse con sumo cuidado, pues si bien ha de reiterarse que, como regla general, la revisión de los actos de gestión se constriñe al estudio de los datos que obran en el propio expediente del órgano administrativo, sin que puedan plantearse « *ex novo* », se advirtió también que habría que examinar caso por caso y no hacer aplicaciones genéricas de los principios en debate.

Con dicho matiz, hemos de decir que la práctica unanimidad de la doctrina jurisprudencial hasta este momento se ha decantado claramente por la defensa del derecho a la tutela judicial efectiva de los administrados, sin que ningún Tribunal hasta ahora denegara la práctica de pruebas en vía judicial, aun cuando no figuraban previamente en el expediente administrativo, ni hubieran sido objeto de proposición y práctica en fase de gestión y aplicación de los tributos.

Pues bien, ambas posturas son objeto de integración y equilibrio mediante la doctrina del TS en Sentencia de 17-10-2014, según la cual:

“... Lo que no puede pretenderse por la recurrente es que en vía judicial se proceda a una reconstrucción de su situación económica sobre la que asentar una nueva regularización de su situación tributaria, cuando su pasividad provocó las circunstancias antes descritas, pues el objeto de la revisión es la adecuación del acuerdo de liquidación con la regularización practicada, que se sustentó con los datos obtenidos por la Inspección y sobre los que la entidad no rebatió ante la Inspección....”

Entre las conclusiones que se pueden deducir es que la no admisión de las pruebas en vía de revisión (económico-administrativa o judicial) debe fundarse en una preeminencia de la proscripción del abuso del derecho sobre el derecho a la tutela judicial efectiva. Por ejemplo, en aquéllos casos concretos en los que las entidades investigadas o inspeccionadas prefieren no aportar y ocultar documentación a los órganos de gestión-inspección para reservarlas hasta la vía de revisión en beneficio de sus propios intereses de defensa.

Como vemos, todas estas incorporaciones jurisprudenciales han afectado sobremanera al actuar diario de los Tribunales Económico-Administrativos, razón por la cual hemos considerado conveniente su desarrollo en la presente Memoria.

V.-) ANALISIS DE LAS MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACION A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES MÁS RELEVANTES.

A lo largo de estos años este Tribunal ha insistido en introducir en las Memorias de su actividad un apartado sobre las Resoluciones más significativas adoptadas durante el ejercicio, todo ello con el fin de exponer de la forma más fundamentada posible los criterios adoptados sobre cuestiones de gran relevancia.

Para dar una respuesta adecuada al particular según la norma y jurisprudencia vigente en cada momento, contamos con la útil herramienta del Fondo de criterios doctrinales del que hablaremos a continuación.

De la misma forma hemos de acudir al Fondo Jurisprudencial creado en el seno de este órgano, cuya consulta constante al alcance de los Vocales ha permitido elaborar sus propios criterios tomando como base la doctrina de jueces y tribunales de obligada observancia.

El citado Fondo es periódicamente actualizado y desarrollado, no sólo con las sentencias recaídas en procedimientos en los que este Ayuntamiento es parte, sino con las que los Tribunales van dictando sobre todo el Tribunal Supremo creando doctrina legal de obligado cumplimiento.

Finalmente decir que las resoluciones, sobre cuyas materias serán comentadas a continuación, pueden consultarse en su integridad a través del Fondo de Resoluciones puesto

en marcha en el presente ejercicio en la página Web del Tribunal, y del que ya hemos hablado anteriormente.

V.1.-) CONSOLIDACION DEL FONDO DE CRITERIOS DOCTRINALES.

Al hilo de lo expuesto anteriormente, la labor realizada durante cinco años **ha permitido razonar y aplicar los criterios doctrinales ya consolidados en materias tan recurrentes y susceptibles de impugnación, muchas de ellas íntimamente unidas al proceso de notificación de los actos.** Dichos criterios tendentes al equilibrio entre la preservación del derecho a la defensa de los particulares y los derechos de la Hacienda Local, en especial en materia sancionadora, han sido asumidos en gran parte por los órganos de gestión.

Por ello, al final del primer mandato de este Tribunal **se ultimó la elaboración de un Fondo de criterios doctrinales en cada materia sometida a su decisión,** lo suficientemente amplio y contrastado a fin de garantizar, una necesaria independencia en sus decisiones.

La citada medida permite además el cumplimiento al **principio de seguridad jurídica,** dando un tratamiento homogéneo a asuntos con identidad sustancial e íntima conexión y evitando tratamientos discriminatorios no justificados, además de orientar las líneas de actuación de los órganos de gestión sujetas siempre a revisión de este Tribunal.

Por otro lado, hemos de recordar que, la doctrina reiterada plasmada por los Tribunales Económico-Administrativos el contenido de sus resoluciones **resulta vinculante** para los órganos de gestión.

Dentro de las inevitables y legítimas divergencias de criterio, hemos encontrado en el Órgano de Gestión Tributaria una más que razonable asimilación de las líneas doctrinales marcadas por este Órgano, siendo en muchas ocasiones aplicadas en su actuación dentro del ámbito de sus competencias.

V.2.-) ESPECIAL REFEFENCIA AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS (IVTNU).

Ya hemos adelantado a lo largo de esta Memoria, que la conflictividad judicial que se venía arrastrando sobre la fórmula legal de cuantificación del tributo, ha culminado en el planteamiento de la primera cuestión de inconstitucionalidad de la normativa estatal básica para liquidar el IVTNU, y con la admisión de dicha cuestión por el propio Tribunal Constitucional.

Dada la trascendencia del asunto, conviene hacer un repaso del recorrido judicial de la cuestión hasta la actualidad, y que ayudará a entender mejor la posición actual de los Juzgados y Tribunales hasta este momento.

1-) RESUMEN SOBRE LA PROBLEMÁTICA DEL IMPUESTO: EXIGENCIA DEL IMPUESTO ANTE LA AUSENCIA DE INCREMENTO REAL.

De todos los tributos municipales, la normativa reguladora del IIVTNU es una de las que más controversias han generado, especialmente en el contexto de crisis económica.

Uno de los grandes problemas que plantea la vigente regulación del IIVTNU es la forma de calcular su base imponible. En primer lugar el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), **define el hecho imponible del tributo como aquél incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.**

Por su parte, conforme al art. 107 del TRLRHL la base imponible del IIVTNU está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá que aplicar al valor catastral del terreno un porcentaje que, a su vez, es el resultado de multiplicar el coeficiente establecido por el ayuntamiento por el número de años de generación del incremento. **El legislador parte de una premisa clara, cual es la del incesante incremento del valor del suelo.**

Este sistema ha sido duramente criticado por la doctrina. Desde su implantación en el año 1988, ha sido objeto de amplia polémica si el aumento de valor de un terreno era una presunción que admitía prueba en contrario, o por el contrario era una presunción legal que siempre se producía al margen de la situación económica. Debate que se avivó como consecuencia del estallido de la burbuja inmobiliaria.

Conforme afirma el Defensor del Pueblo *«Resulta difícil hacer comprender a los ciudadanos la obligación de contribuir por una riqueza que, desde su perspectiva no se ha generado. Esto se ha puesto de manifiesto como consecuencia de los factores que han afectado a la economía, y especialmente al sector inmobiliario, ya que aquellos que adquirieron sus propiedades en un momento en que el mercado estaba en alza, pagaron un precio de compra que supera al que han recibido por la venta del inmueble».*

2.-) RECORRIDO JUDICIAL DE LA CUESTIÓN HASTA LA ACTUALIDAD.

A.-) SENTENCIA DE 21-09-2010 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE CUENCA.

Como ya hemos apuntado anteriormente, la puesta en duda por los órganos judiciales sobre la procedencia del método legal de cuantificación de la base imponible tuvo su primera manifestación judicial con **la Sentencia nº 366/10, de 21 de septiembre de 2010 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cuenca, ratificada después en apelación por la Sentencia nº 85, de 17 de abril de 2012, del TSJ de Castilla-La Mancha.** En dichas resoluciones judiciales se planteaba una fórmula distinta para el cálculo de la base imponible, partiendo de que la plusvalía debía calcularse sobre el valor inicial al adquirir el inmueble y no por el valor considerado por el Ayuntamiento en el momento del devengo del impuesto, tal y como establece en la actualidad el TRLRHL. Para ese Tribunal, aplicar la fórmula contemplada en el TRLRHL significaría que *«lo que se estaría calculando sería el incremento del suelo en años sucesivos y no en años pasados»*.

No obstante, **dicha postura no ha sido seguida ni mucho menos por la mayoría de los Juzgados unipersonales ni por la propia Dirección General de Tributos.**

Y así, la **CONSULTA N°0014-14, DE 20 DE JUNIO DE 2014, DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS LOCALES,** determina que la sentencia dictada por el TSJ Castilla-La Mancha, sólo tiene efectos en el caso juzgado, por lo que el Ayuntamiento debe practicar la liquidación del IIVTNU de acuerdo con dispuesto en el TRLRHL y en la respectiva ordenanza fiscal. Y así considera que:

“...Respecto de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Castilla-La Mancha de 17/14/2012, citada en su consulta, en primer lugar, cabe señalar que la misma se limita a confirmar la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cuenca de 21 de septiembre de 2010. Esta última sentencia estima más adecuado el método de cálculo de la base imponible del IIVTNU propuesto por el recurrente (basado en la diferencia entre el valor catastral en el momento del devengo y un valor catastral referido a la fecha de adquisición del bien inmueble calculado por una fórmula de "descuento simple") en contra de lo establecido en la ley.

En este punto, conviene recordar que, la única jurisprudencia que complementa el ordenamiento jurídico es la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, pero no la de otros Juzgados o Tribunales, cuyo único valor es la posible consideración como antecedente para el propio Juzgado o Tribunal.

En el mismo sentido, el artículo 4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, establece en su apartado 2 que la decisión del orden jurisdiccional que se pronuncie no producirá efectos fuera del proceso en que se dicte y no vinculará al orden jurisdiccional correspondiente.

Por tanto, la citada sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha sólo tiene efectos en el caso juzgado, sin que pueda pretenderse su extensión fuera del mismo.

En consecuencia, el Ayuntamiento debe practicar la liquidación del IIVTNU de acuerdo con lo dispuesto en el TRLRHL y en la respectiva ordenanza fiscal reguladora de dicho impuesto....”.

B.-) POSTURA DEL TSJ CATALUÑA Y EL TSJ DE MADRID, APLICADA MAYORITARIAMENTE POR LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Dicho lo anterior, se abre paso un intento de conciliar el método legal de cuantificación de la base imponible del IVTNU con la no exigencia del tributo en caso de no haber incremento real del valor del terreno.

Y así, tanto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA EN SENTENCIA DE 18-07-2013, COMO EL TSJ DE MADRID EN SENTENCIA DE 11-12-2013**, han matizado la cuestión relativa a la no sujeción al IVTNU por la simple aplicación de la fórmula del artículo 107 del TRLRHL, señalando que, *«la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del método de cálculo y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondrá desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica»*. Entienden estos Tribunales que *«de ser la ficción jurídica la única interpretación posible del art. 107 del TRLRHL, éste habría de considerarse inconstitucional»*.

A juicio de ese Tribunal, la inconstitucionalidad de los preceptos citados solo resultaría de una interpretación que condujera a estimar que establecen una ficción legal que permitiera gravar supuestos de inexistencia de incremento de valor o de incrementos en cuantía ficticia en cuanto alejados de los verdaderamente producidos en la realidad. **Pero no existe inconstitucionalidad alguna si se interpreta que las normas legales establecen únicamente una presunción susceptible de quedar desvirtuada, en cada caso concreto, mediante una prueba adecuada y suficiente de inexistencia de incremento de valor del terreno a cargo de los obligados tributarios.**

En función de dicha doctrina, con anterioridad a 2015 ningún Juzgado (al menos que nosotros sepamos) había planteado **Cuestión de inconstitucionalidad** en relación con los artículos 107 y 110.4 del TRLRHL.

C.-) FIN DEL RECORRIDO JUDICIAL CON EL PLANTEAMIENTO Y ADMISIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En ese estado de cosas, el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº3 de Donostia dictó un Auto de fecha de 05-01-2015 planteando **CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en relación con los artículos 107 y 110.4 del TRLRHL, por posible vulneración de lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Española (CE) en lo relativo a la infracción del principio de capacidad económica, y del artículo 24 en lo relativo al derecho a la tutela judicial efectiva.

La decisión de dicho Juzgado parte de un supuesto en el que se gira una liquidación en concepto de IIVTNU por el Ayuntamiento de Irún sobre una compraventa de un inmueble en el año 2014 por un importe en un 80,70% menor del precio por el que lo adquirió. Es por este

motivo por el que el contribuyente recurre dicha deuda exigida por el Ayuntamiento en base a la ausencia de incremento de valor del terreno durante el tiempo que fue de su propiedad.

Es decir, el Juzgado razona que el incremento de valor no es real ni cierto, y que la aplicación de la norma puede provocar o conllevar consecuencias contrarias al principio de capacidad económica y puede devenir, además, en confiscatorio en este caso concreto.

Lo que el Juzgado nº3 de San Sebastián cuestiona es que, en la transmisión concreta y determinada que se enjuicia, no solo no se ha producido un incremento de valor sino que se ha generado una clara minusvalía para el transmitente del terreno, por lo que a su juicio queda más que acreditado que el precio de enajenación del inmueble ha generado una notable pérdida de valor para el vendedor. Todo lo cual supone la falta de realización del hecho imponible del tributo y de ahí el fundamento para plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

D.-) CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD AFECTANTES A RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL .

Siendo así lo anterior, el caso concreto del auto del Juzgado nº3 de Donostia-San Sebastián de 5 de enero de 2015 que motivó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad responde a hechos y circunstancias distintas a los supuestos que han da lugar a los procedimientos de los que, siendo parte este Ayuntamiento, han motivado la solicitud de planteamiento de dicha cuestión a los diferentes juzgados donde se tramitan los mismos.

A reserva del análisis más detallado en el apartado correspondiente de las estadísticas, hemos de adelantar que **este año se han interpuesto 13 recursos contenciosos por la misma entidad reclamante, en base a los mismos argumentos e incluso con el mismo modelo de escrito. Pues bien, en once de ellos están solicitadas cuestiones de inconstitucionalidad y en sólo dos casos se ha suspendido el proceso, mientras que, por el contrario, ya ha habido cuatro pronunciamientos firmes favorables a las tesis de este Tribunal.**

En los citados recursos, la reclamante alega únicamente la improcedencia de la fórmula aplicada en el programa informático de ayuda de la plusvalía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, al partir del valor catastral considerado por el Ayuntamiento en el momento del devengo del impuesto, es decir en el momento de la transmisión, y aplicando unos porcentajes de incremento sobre dicho valor en función del número de años de tenencia. Por lo anterior considera que en ningún caso se está calculando el incremento de valor experimentado por el terreno desde su adquisición, sino una plusvalía futura no real que no se ha producido.

Dicho de otro modo, el reproche de la actora se limita a que dicha fórmula de cálculo no grava la plusvalía generada en el momento de la transmisión sino la plusvalía futura, por lo que solicita la aplicación de la fórmula alternativa a la legal.

No obstante lo anterior, en **momento alguno la actora ha podido acreditar, y menos explicar, la razón de que la aplicación de la única fórmula admitida legalmente haya**

vulnerado el principio constitucional de capacidad económica en su caso concreto. Ni siquiera acredita o se aporta prueba alguna de que el valor de los terrenos concretos objeto de transmisión haya experimentado decremento que pudiera cuestionar la procedencia del gravamen desde el punto de vista del respeto al principio constitucional invocado. En definitiva, la postura de la reclamante es contraria a la doctrina jurisprudencial actualmente vigente sobre la constitucionalidad del precepto y que será objeto de examen en el siguiente apartado.

Por el contrario, **la actora se limita a invocar la aplicación de una fórmula matemática que, en su momento resultaría aceptada por un aislado pronunciamiento judicial, pero que ha sido ya con posterioridad debidamente contestada y rechazada por la unanimidad de los Jueces y Tribunales que han resuelto en la materia.**

Es decir, **en momento alguno se justifica que el importe inferior propuesto para liquidar corresponda a un incremento real menor del valor de los terrenos del que dio lugar a la autoliquidación, y que ponga en duda la realización del hecho imponible del tributo.**

Por tanto, y dejando al margen la polémica suscitada sobre la procedencia misma del gravamen tal y como se cuantifica actualmente por disposición legal, lo único cierto es que al menos en estos casos concretos que han destacado durante 2015 no se acreditaría la vulneración de la capacidad económica concreta de la reclamante en la transmisión del inmueble, ya que no se consigue justificar el exceso que se alega haber abonado por aplicación de la fórmula prevista en el TRLRHL.

3.-) POSTURA ACTUAL SOBRE EL IVTNU. ESPECIAL REFERENCIA AL CRITERIO MANTENIDO POR EL OGT Y EL TRIBUNAL.

A.-) Ante todo, debemos poner de manifiesto como ya hemos apuntado en el apartado sobre las relaciones con el **Órgano de Gestión Tributaria**, que la posición adoptada por este Tribunal para enfrentarse a una cuestión, en este punto tan judicializada, ha contado en todo momento con el apoyo de los órganos de gestión y revisión tributaria, mediante una eficaz labor de coordinación de posturas y criterios a través de los contactos y reuniones mantenidas al respecto. Todo ello ha permitido ofrecer una respuesta uniforme y coordinada ante una cuestión que la precisa, y pendiente como es lógico ya del pronunciamiento final del TC.

Al hilo de este último aspecto, debemos hacer constar que la coordinación entre órganos, especialmente en este tema, ha contado obviamente con el mismo grado de colaboración por parte de la **Asesoría Jurídica**, órgano finalmente encargado de trasladar y enriquecer también en vía judicial la postura previamente tomada por los órganos de gestión y de revisión tributaria.

B.-) De todo lo hasta aquí expuesto, este Tribunal considera que el fundamento de este impuesto no es tanto gravar el incremento “real” obtenido por el titular del terreno por

diferencia entre el precio de venta y de compra, **sino que el impuesto trata de gravar el incremento de valor del terreno como consecuencia de la acción urbanística del propio municipio donde se encuentra** (instalación o mejora de alumbrado público, aceras, mobiliario urbano, etc.). Con este tributo, por tanto, se pretende que el sujeto pasivo devuelva a la colectividad parte del beneficio por él obtenido. La participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas tiene su apoyo en la propia Constitución Española, cuyo artículo 47 dispone que, *“la comunidad participará en las plusvalías que genera la acción urbanística de los entes públicos.”*.

Por ello, la capacidad económica que sirve de fundamento a este impuesto se inscribe en el campo de las plusvalías inmerecidas o no ganadas de naturaleza inmobiliaria, es decir, aquellas plusvalías de los terrenos no debidas a la actividad de los particulares, sino a causas extrañas a la misma, tales como el simple crecimiento de los núcleos urbanos.

Siendo así lo anterior, en el caso de acudir a la tesis jurisprudencial ampliamente expuesta con anterioridad de que *las* normas legales de cuantificación de la base imponible establecen únicamente una presunción susceptible de quedar desvirtuada en cada caso concreto, que seguiría siendo necesaria siempre una prueba adecuada y suficiente, en los términos citados, a cargo de los obligados tributarios.

Lo anterior permite contestar a su vez a la alegación respecto a que la Administración Tributaria no puede seguir escudándose en la presunta legalidad de la norma del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de la Ordenanza Fiscal, ya que, siguiendo el mismo razonamiento de la jurisprudencia citada por los reclamantes, nada hay de inconstitucionalidad o ilegalidad de la norma si se establece en los términos de una presunción de existencia de incremento de valor que admite prueba en contrario.

Por lo que, hasta ese momento, **la Administración ha acudido a la aplicación del principio de legalidad del artículo 9.3 de la C.E. para exigir y liquidar un impuesto en función de una regla estrictamente legal en todos sus términos, y cuya inaplicación en manos del particular mediante la prueba de la no realización del hecho imponible no consta que se haya producido.**

Creemos sinceramente, que las tesis anteriores plasmadas por este Tribunal en sus resoluciones se han revelado las más acertadas a la vista de los sucesivos y casi unánimes pronunciamientos judiciales, sea en primera instancia por los Juzgados unipersonales como en segunda instancia ante los Tribunales Superiores de Justicia.

C.-) Dicho lo anterior, nuestra postura se puso de manifiesto en el X Congreso de Tribunales celebrado en marzo de 2015 en Hospitalet, y en el cual esta Secretaria intervino abriendo la Ponencia sobre la situación actual del IVTNU a la vista de la deriva de los pronunciamientos judiciales.

De esta forma, este Tribunal planteó al comienzo del debate diferentes formas de afrontar la no sujeción al IIVTNU, tanto respecto a transmisiones en las que no existía incremento de

valor, como en aquéllos supuestos en los que solo se alude a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cuenca, de 21 septiembre de 2010, y que resulta ser el caso mayoritario de los recursos contenciosos interpuestos este año contra resoluciones de este Tribunal, tal y como acabamos de comentar anteriormente.

Negar la necesidad de probar el decremento en base al carácter objetivo del método legal de cuantificación de la base imponible, **nos parece un error ya que supone adoptar la táctica del “avestruz”**, cuando la única conclusión unánime hasta ahora de los pronunciamientos judiciales (Juzgados, TSJ Cataluña y TSJ de Madrid), no admiten la sujeción por la pura aplicación de la fórmula legal del artículo 107 si se demuestra fehacientemente que ha habido decremento, sujetándose pues a la prueba en contrario.

La postura que nosotros mantenemos procede igualmente cuando se alega decremento por la diferencia entre precio de adquisición y precio de transmisión. A este respecto, hay Juzgados que siguiendo la doctrina de la Dirección General de Tributos, no admiten las simples escrituras para demostrar el decremento por diferencia entre precio de adquisición y precio de transmisión, ya que son valores escriturados entre sujetos privados que no constituye prueba que desvirtúe el resultado de aplicar la fórmula legal, ni tampoco acredita que esos sean valores reales de mercado. En cualquier caso, según la **Sentencia del TSJ de Madrid de 11-12-2013** la diferencia de valor de compra y de venta debería venir avalada por informe pericial que acreditara que dichos valores concretos y referidos a dicha transmisión son reales y que no hubo incremento de valor de esos terrenos.

D.-) En lo que sí parece que hay acuerdo es en rechazar de plano la simple aplicación de la operación matemática avalada por la Sentencia del Juzgado de Cuenca, no sólo por variados pronunciamientos judiciales que limitan su efecto y valor como doctrina jurisprudencial, sino porque carece de sentido sustituir una fórmula legalmente prevista por otra que no lo es. El Ayuntamiento no puede admitir métodos de cuantificación distintos al legal y eso sí que es presunción que no admite prueba en contrario.

E.-) SOBRE EL PLANTEAMIENTO Y ADMISIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Finalmente, hemos de recordar que la constitucionalidad del tributo llegó incluso a ser objeto de estudio por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 221/1992, donde se reconoció que el gravamen de una plusvalía inexistente o ficticia conllevaría irremediablemente al quebranto del principio de capacidad económica, **si bien, tal y como posteriormente matizó, ello no acaecía en el enjuiciado tributo local, pues su propia regulación preveía la posibilidad de que el Gobierno pudiera aplicar coeficientes correctores..**

Sobre la previsión de las consecuencias de una eventual sentencia del TC estimatoria de la cuestión sobre nuestros litigios ya concluidos (sobre los ya ganados y sobre los planteados), el artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que:

“1. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales...”

2. En todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales.”

Por tanto, en cuanto a los pleitos ya finalizados por sentencia firme, una eventual declaración de inconstitucionalidad no afectaría al sentido del fallo ya obtenido.

En cualquier caso, sea cual sea la decisión final del TC en este asunto, respecto a la repercusión en los pleitos pendientes se estima que aun transcurrirá un período de tiempo hasta el pronunciamiento final, y en la que se prevé la posible suspensión de algunos pleitos (según el criterio de cada juzgado) que puedan plantearse hasta ese momento.

Conviene finalizar este apartado recordando, que la propia naturaleza jurídica de la cuestión de inconstitucionalidad implica, en todo caso, que los Ayuntamientos y los Tribunales Económico-Administrativos que dictaron y avalaron respectivamente las liquidaciones afectadas de IVTNU, **actuaron en todo momento de acorde con la ley vigente y aplicable al caso concreto, la cual si deviene inconstitucional lo sería de manera sobrevenida, sin que pudiera achacarse a los Ayuntamientos, en modo alguno, el haber actuado no conforme a derecho, sino todo lo contrario.**

V.3.-) EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

En relación con las reclamaciones contra deudas o actuaciones tributarias en concepto del IBI, (que han supuesto las de mayor cuantía en este ejercicio junto con las relativas al IVTNU), los dos grandes ejes de este impuesto sobre los que giran la mayor parte de las pretensiones de los interesados son los siguientes:

- Cuestiones de fondo o de derecho sustantivo relacionadas con los efectos que tiene la gestión catastral sobre el ámbito de la gestión liquidatoria del mismo, y que pueden afectar a la misma procedencia del impuesto.
- Cuestiones relativas a beneficios fiscales y a la aplicación de los requisitos formales y sustantivos fijados por la Ordenanza Fiscal para su concesión.

a.-) Respecto al primer grupo, se refieren fundamentalmente a cuestiones relacionadas con los problemas sistemáticos derivados de la gestión compartida del IBI, gestión catastral y gestión tributaria, en concreto a la pretensión de revisión de un acto de gestión catastral a través de la actividad de gestión tributaria tras la emisión de las liquidaciones, que es competencia de los Ayuntamientos, por lo que todas las cuestiones suscitadas que se

refieren a la impugnación de la titularidad y valoración catastral del bien, es decir, a cuestiones de gestión catastral, y no a la impugnación de la liquidación tributaria, no son de competencia municipal.

También ha resultado relevante en este ámbito de impugnación relacionado con el IBI el asunto relativo a la titularidad de la finca exaccionada por una Entidad urbanística colaboradora, y por ende a la atribución de la condición de sujeto pasivo del tributo tras ofrecimiento al Ayuntamiento de la recepción de las obras de urbanización y si deben o no entenderse que las obras están recepcionadas, planteándose si la obligación de conservación recae en la comunidad de propietarios y/o entidad urbanística, y si habría que remitir las liquidaciones a una u otra entidad. En este caso concreto el Tribunal se ha visto obligado a consultar y tener en cuenta la documentación y la normativa aplicable de carácter urbanístico, así como la legislación puramente tributaria, en una interesante combinación de ramas del ordenamiento jurídico que es preciso interpretar y aplicar cada una en el ámbito de su competencia.

b.-) Asimismo, debemos reseñar por su interés las reclamaciones relacionadas con la aplicación de los beneficios fiscales, es decir, bonificaciones y exenciones en el IBI.

En cuanto a la aplicación de bonificaciones fiscales, sobre todo las de carácter potestativo, constatamos un descenso de reclamaciones respecto de años anteriores, en especial aquéllas referidas al cumplimiento de los requisitos formales y sustantivos exigidos por la Ordenanza Fiscal, como pueden ser los relativos a los plazos de presentación de las solicitudes, sus efectos o la documentación a presentar. Y todo ello debido a la mejora año a año de la redacción literal de la Ordenanza que en un principio podía inducir a confusión entre los contribuyentes. Las últimas modificaciones avaladas por este Tribunal en sus respectivos Dictámenes han permitido clarificar el contenido de los requisitos reglamentariamente exigidos a los sujetos pasivos a fin de facilitar su cumplimiento.

En este punto, debemos mencionar el supuesto concreto de una reclamación en la que se solicitaba la bonificación de familia numerosa habiendo mediado divorcio entre los cónyuges, y en el que uno de ellos conservaba la propiedad del inmueble en el que convive con el resto de la unidad familiar. Es evidente que, a pesar de la necesidad de sustitución del título de familia numerosa en el que uno de los cónyuges ya no pertenece a la misma, no es menos cierto que la condición objetiva para la concesión del beneficio fiscal sigue existiendo, ahora si cabe con mayor motivo. **Por ello, creemos que no resultaría conforme al espíritu de la bonificación su denegación por falta de vigencia del título, procediendo pues la estimación de la reclamación, una vez que el ascendiente a cargo de los hijos procedió a actualizar el correspondiente título habilitante de familia numerosa.**

Por último, como trasunto de ambos tipos de reclamaciones analizados, en este año cabe destacar **la conversación mantenida por la Secretaría del Tribunal con la Directora General de Catastro respecto a las inscripciones como titulares catastrales de los Organismos Autónomos de los Ministerios correspondientes en caso de mutación demanial de inmuebles.** Y todo ello a raíz de varias reclamaciones presentadas por dichos

entes públicos ante este Ayuntamiento en solicitud de la exención en el IBI del artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Con independencia de la cuestión de fondo sobre la aplicación del beneficio fiscal, **se ha comunicado por este Tribunal a la máxima responsable del Catastro el problema que supone aceptar la inscripción de los inmuebles a favor de Organismos Autónomos, y ello a pesar de la simple cesión o adscripción a los mismos por parte del Estado al que, en su caso, correspondería o no el beneficio fiscal solicitado por el ente instrumental.**

No obstante todo lo anterior, frente al repunte de la conflictividad en esta materia en el año 2013, en este ejercicio parece confirmarse la tendencia ya iniciada el pasado año referente a una estabilización en el volumen de recursos en la vía administrativa previa sobre este impuesto, a lo que contribuye una adecuada respuesta de la Unidades correspondientes del OGT, ya sea a favor o en contra de los contribuyentes.

V.4.-) ACTUACIONES DE INSPECCIÓN TRIBUTARIAS EN EL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO) Y DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Con carácter general y antes de pasar a comentar casos relevantes en esta materia, hemos de reiterar lo expuesto en Memorias anteriores sobre éste ámbito tributario y que se repite en este ejercicio. Nos referimos a que las Reclamaciones presentadas que se derivan de Expedientes de Inspección Tributaria en concepto del ICIO y de la Tasa por expedición de licencias urbanísticas, suponen las de mayor cuantía en términos generales de las que ha tenido que resolver este Tribunal. El estudio y resolución de estos asuntos supone un esfuerzo de capacidad de los Vocales-Ponentes, facilitada siempre por la buena labor previa en la instrucción de los expedientes por los compañeros de la Unidad de Inspección del Órgano de Gestión Tributaria. Todo ello viene avalado por los buenos resultados obtenidos en la posterior vía judicial, y a la que inevitablemente acuden los reclamantes por la elevada cuantía e importancia del objeto de impugnación.

Entre los supuestos más interesantes planteados a este Tribunal en este ejercicio y finalmente con pronunciamiento favorable en vía judicial, figuran aquéllos **referidos a la condición de sujeto pasivo del ICIO**. En concreto, se parte de la solicitud por los reclamantes de licencia urbanística para realizar la construcción de viviendas pero considerando al ejecutor de las obras como el verdadero obligado al pago del tributo.

En este caso, la obligada tributaria tiene la condición de sustituto del contribuyente en tanto que solicitante de la licencia y de sus modificaciones, frente a su pretensión de dirigir el pago al ejecutor de las obras. Cuando la ley establece dos sustitutos, uno en concepto de solicitante de la licencia y otro en su condición de constructor, nada impide que la Administración tributaria pueda dirigirse contra uno u otro, ya que la partícula "o" que establece la Ley (quienes

soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.), supone una alternativa sin sumisión a ningún tipo de condición.

Cuestión distinta se refiere a **la Tasa por prestación de servicios urbanísticos** en el sentido de que **la Administración debe dirigir sus actuaciones frente el sustituto del contribuyente**, es decir la actuación administrativa ha de seguirse no contra la reclamante sino contra la empresa constructora, por lo que, frente al supuesto anterior del ICIO, este Tribunal sí tuvo que estimar la reclamación en caso de la Tasa.

Al margen de lo expuesto, como todos los años **destacan las Reclamaciones centradas en la cuantificación de la base imponible del ICIO y de la Tasa, así como la acreditación de las partidas a imputar en el presupuesto de ejecución material**, con las consiguientes diferencias económicas entre lo que el reclamante declara e ingresa y lo que según la Unidad de Inspección corresponde a los gastos reales e imputables de la obra finalmente realizada.

En este sentido destacamos el acierto de las resoluciones impugnadas, avaladas por este Tribunal y confirmadas en vía contencioso-administrativa, en el sentido de que ni el beneficio industrial ni los gastos generales se incluirán en la Base Imponible del Impuesto si estos han sido realmente facturados por tal concepto y así aparecen acreditados en el presupuesto y en las facturas. Por el contrario, en la totalidad de los casos resueltos en este ejercicio, dichos gastos no aparecían reflejados como tales ni en las facturas ni en las certificaciones emitidas, por lo que este Tribunal ha dictado resoluciones desestimatorias ante la falta de acreditación de la inclusión de dichas partidas en el presupuesto de obras presentado por el sujeto pasivo.

Por último, en este ejercicio se ha producido un aumento de **los supuestos de los expedientes sancionadores incoados por la Inspección Tributaria**, y que han acompañado a las reclamaciones contra las respectivas Actas de Inspección aprobatorias de las liquidaciones. **En este punto hemos de manifestar la satisfacción de constatar la inaplicación por la Inspección Tributaria del principio de responsabilidad objetiva en la imposición de sanciones tributarias.**

En efecto, los reclamantes formulan sus alegaciones basadas en la ausencia de culpabilidad en la conducta por haber realizado una interpretación razonable de la norma, a fin de minorar lo más posible la cuantía de las sanciones tributarias impuestas derivadas de las actuaciones inspectoras. Pero lo que este Tribunal ha dejado claro desde un principio y así es asumido también por la Inspección es que, **no basta la mera comisión del tipo de injusto de la infracción tributaria sino que la doctrina jurisprudencial exige la concurrencia del elemento subjetivo y volitivo, es decir, del ánimo, intención o voluntad para su comisión.**

Finalmente cabe destacar que el Órgano de Gestión Tributaria a través de la Unidad de Inspección actúa de forma proporcionada y razonada en la aplicación de dicho criterio consolidado en el ámbito sancionador tributario. Todo lo cual, **denota que la labor de este Tribunal da sus frutos de cara a la defensa de los derechos y garantías de los contribuyentes.**

V.5.-) TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Especialmente interesantes han sido las reclamaciones interpuestas en este ejercicio con motivo de la exigencia de la Tasa por ocupación de terrenos de dominio público local, respecto a concesionarios del servicio público de conservación y mantenimiento de las zonas verdes por las instalaciones necesarias para la prestación del servicio. Hemos de decir que las resoluciones dictadas por este Tribunal en este sentido, merecen ser objeto de comentario en esta Memoria por su grado de complejidad técnica.

Partimos del supuesto de que, en el Pliego de Condiciones Técnicas del contrato se indica que *"la empresa adjudicataria deberá disponer, a su cargo, de las instalaciones para el personal, que se ubicarán donde se señale por el Área de Parques y Jardines"*, y en el párrafo segundo que *"la empresa adjudicataria aportará, si fuera necesario, casetas e instalaciones para uso del personal y herramientas, con el fin de que los tiempos de desplazamiento sean idóneos para la obtención de un mayor rendimiento"*. Asimismo, **los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato especifican de forma expresa que, "son por cuenta del contratista los gastos e impuestos y cuantas licencias, autorizaciones y permisos procedan en orden a la ejecución del contrato y todos los que la empresa deba realizar para el cumplimiento del contrato como son las tasas..."**.

A lo anterior se une el hecho de la concurrencia de los requisitos de la normativa tributaria para la exigencia de la tasa, esto es: la existencia de una ocupación por la adjudicataria de terrenos que tienen la naturaleza y condición de dominio público, todo lo cual da lugar a la realización del hecho imponible del tributo; y que la adjudicataria tiene la condición de sujeto pasivo de la tasa por la obtención de un beneficio particular.

Por último, cabe reseñar las **Reclamaciones presentadas por empresas explotadoras de los servicios de suministros contra la Tasa por ocupación del dominio público**, en las que se alega básicamente: - que la tasa es contraria a derecho comunitario, citando la directiva 97/13/CE, Directiva 2002/20CE, así como la Sentencia de 12 de julio de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), para argumentar que el establecimiento de gravámenes únicamente a aquellas compañías de telecomunicaciones titulares de las instalaciones resulta plenamente aplicable a la telefonía fija; - y que la liquidación recurrida debe ser declarada contraria a Derecho comunitario, por establecer un gravamen a una compañía de telefonía sin tener en cuenta la titularidad de la red y cuya cuantificación no responde al uso óptimo. En este punto debemos comentar la pretensión de la aplicación extensiva de la Sentencia de 12 de julio de 2012 del TJUE a servicios distintos de telefonía móvil, pero en este caso sin acreditar el uso exclusivo de redes ajenas. Por mera cuestión competencial existiría una limitación de este tribunal, como órgano administrativo, para extender los efectos de una cuestión prejudicial al supuesto de hecho concreto que nos ocupa en donde ni siquiera se acredita el uso y en qué intensidad de redes ajenas de comunicación. En cualquier caso, reconocemos el elevado nivel de incertidumbre en el ámbito judicial que suscita la materia que obligará a este Tribunal a adaptar los criterios adoptados a medida que se sucedan los pronunciamientos

jurisdiccionales que afecten a las resoluciones adoptadas por éste y otros órganos económico-administrativos.

V.6.-) ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACION EJECUTIVA SOBRE CONCEPTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS.

a.-) Respecto a la impugnación este año de los actos de recaudación ejecutiva referidos a conceptos tributarios, ya hemos analizado al principio de esta Memoria la significativa reducción de la conflictividad relacionada con dichas actuaciones, aun cuando siguen constituyendo un porcentaje significativo del volumen de reclamaciones durante todos estos ejercicios.

En cualquier caso, debemos constatar en este ejercicio **que la mayor parte de los motivos de impugnación de actos de recaudación ejecutiva de los tributos locales se centran, como no puede ser de otra forma, en el ámbito de la notificación de los actos, tanto en voluntaria como en apremio, así como en las alegaciones relativas a la prescripción de las deudas reclamadas.** Este último aspecto, muy significativo como objeto de las pretensiones de los particulares, exige un examen exhaustivo por los Vocales de todas las actuaciones derivadas del expediente, y una valoración motivada sobre la aptitud interruptiva de la prescripción de los actos por ser o no correctamente notificados, **y de lo cual deriva su ulterior eficacia.**

b.-) **En cuanto a los procedimientos sancionadores no tributarios,** origen de la mayor parte de las reclamaciones en general y respecto a los actos de recaudación ejecutiva en particular, ya en la página web del Tribunal se aclaraba que **no son impugnables las sanciones no tributarias como las multas de tráfico y las urbanísticas,** ni en principio ninguna actuación dictada en esos procedimientos sancionadores. **Sin embargo sí lo son las actuaciones dictadas para la recaudación de las mismas, como providencias de apremio y diligencias de embargo.**

Lo anterior significa que, en la inmensa mayoría de las reclamaciones presentadas este año sobre procedimientos sancionadores, **las alegaciones fundamentales versan ya principalmente sobre la falta de notificación de la deuda en voluntaria y sobre la falta o defectos de notificación de las providencias de apremio o diligencias de embargo.**

Dicha circunstancia ha provocado en este ejercicio **un descenso acusado de los supuestos de inadmisión directa de las reclamaciones, obligando al Tribunal a entrar en el fondo de la cuestión,** ya que son contados los supuestos en los que aún se pretende del Tribunal un pronunciamiento sobre la procedencia de la sanción en sí. Ello se debe en gran parte a los positivos resultados del esfuerzo de comunicación e información desplegado ante los particulares sobre las materias impugnables o no en la vía económico-administrativa.

Es por ello que en este ejercicio se observa cómo los reclamantes centran cada vez más sus argumentos en el proceso de notificación de los actos, tanto en voluntaria como en ejecutiva, y, por ende, con la prescripción de las deudas.

En relación con lo anterior, **en 2015 podemos confirmar la plena aplicación de los criterios a aplicar en materia de notificaciones que este Tribunal ha consolidado a lo largo de estos años.** Dicha fundamentación gira en torno a la doctrina constitucional y del Tribunal Supremo sobre la diligencia debida, tanto a la Administración como al particular para consumir el trámite, con respeto tanto a los intereses públicos como al derecho a la defensa, y cuya observancia es especialmente exigible en materia sancionadora como es la que nos ocupa ahora.

Frente a lo expuesto, en la mayoría de los casos resueltos este año existe una constante que motiva la desestimación de las alegaciones formuladas: a pesar de los años transcurridos desde el cambio de la normativa legal, la mayoría de los escritos de reclamación siguen reproduciendo alegaciones fundamentadas en un ordenamiento ya derogado, sin que se hayan actualizado los modelos generalmente estereotipados, y sin apenas relación fáctica con el supuesto concreto objeto del procedimiento.

Esta circunstancia, objeto de comentario en el Apartado de las Estadísticas correspondiente, es muy significativa ya que se recoge una y otra vez en las Memorias de cada ejercicio.

Como resumen de este apartado podemos concluir que, gracias a la asunción por el Órgano de Gestión Tributaria de las tesis de este Tribunal sobre la notificación de actos, en línea de una mayor protección de los derechos de los particulares para evitar la indefensión, junto con la reiteración de unas alegaciones basadas en normativa ya derogada o en modelos tipo sin relación directa con los hechos concretos, se ha constatado un acierto elevado de los órganos de gestión en los asuntos que llegan a este Tribunal, lo que se traduce en un porcentaje significativo de desestimaciones.

V.7.-) RESOLUCIONES SOBRE SUSPENSIONES.

Por último, hemos de constatar en 2015 que ha habido **un aumento en los expedientes de piezas separadas de suspensión de competencia del Tribunal, es decir, aquéllas solicitadas sin prestar garantías, invocando tanto errores materiales como perjuicios de imposible o difícil reparación derivadas de la ejecución de las deudas.**

Hemos de tener en cuenta que en situaciones de crisis económica cobra gran relevancia la suspensión de la ejecución de los actos, no sólo por la cuantía de las deudas objeto de reclamación sino por las dificultades financieras de muchos contribuyentes para hacer frente al pago de aquéllas o para obtener avales y garantías de entidades de crédito. **No podemos**

ocultar que se trata de una cuestión de indudable importancia por las repercusiones económicas que se pueden derivar de la ejecución de las deudas impugnadas.

Sin embargo, la mayoría de las solicitudes se saldan con su desestimación, habida cuenta de que, **en las solicitudes de suspensión cautelar no se suelen describir ni concretar qué perjuicios irreversibles podría ocasionar el pago de la deuda, ni se aporta documentación acreditativa de los mismos, tal y como exige la unánime jurisprudencia en la materia.** No es posible conocer las circunstancias familiares ni económicas, pues no se aporta ninguna documentación que ponga de manifiesto dichas cargas, ni el volumen de ingresos personales o familiares con los que cuenta el contribuyente para poder apreciar si el pago de la deuda le coloca en difícil situación personal o familiar.

Tampoco se suele acreditar algo tan elemental como la denegación de todo tipo de aval por la entidad bancaria, así como el carecer de todo tipo de bienes suficientes para garantizar la deuda, ya que no se aporta certificación negativa expedida por el Registro Central de Índices del Registro de la Propiedad.

En suma, por lo general el contribuyente no llega a probar suficientemente que el pago de la deuda cause perjuicios de imposible reparación que le coloque en una difícil situación económica y/o familiar.

Por todo ello, se ha incluido en el enlace de la página web sobre las preguntas y cuestiones problemáticas más frecuentes que se plantean por los reclamantes, **la necesidad de acreditar los perjuicios de imposible o difícil reparación para suspender una deuda sin garantía,** así como una orientación para dicha acreditación.

VI.-) OBJETIVOS, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.

VI.1.-) OBJETIVOS A CUMPLIR.

Tal y como ya hemos explicado al principio de esta Memoria, al final de cada ejercicio el Pleno de este Tribunal se fija unas líneas futuras de actuación que contribuyan a mejorar la calidad de la actividad desarrollada y potenciar así la iniciativa entre los contribuyentes para la utilización de ésta vía de revisión tributaria. Dichos objetivos propuestos son los siguientes:

VI.1.1.-) ASIMILACION Y APLICACIÓN DE LAS NOVEDADES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES MÁS RELEVANTES.

Es evidente que una rama del ordenamiento jurídico tan específica y cambiante como el Derecho Tributario obliga a un esfuerzo de adaptación constante por parte de los Órganos municipales encargados de aplicar e interpretar la normativa aplicable. Y ello no sólo para garantizar la defensa de los derechos de los particulares que han de tener acceso a respuestas adaptadas a las últimas novedades normativas y jurisprudenciales. El compromiso de este Tribunal lo es también con el propio Ayuntamiento participando en la elaboración de una normativa tributaria local adecuada a la legislación estatal básica a través del Dictamen de las Ordenanzas Fiscales.

El Tribunal cuenta ya con dos herramientas muy útiles a la hora de incorporar progresivamente estas novedades al contenido de sus decisiones:

- **Un Fondo Jurisprudencial** actualizado constantemente, de consulta permanente por los Vocales y compartido con otros órganos como el Órgano de Gestión Tributaria y Asesoría Jurídica donde se incluyen, no sólo las sentencias que están recayendo sobre litigios contencioso-administrativos contra resoluciones de este Tribunal, sino las novedades jurisprudenciales cada vez más frecuentes como hemos visto durante este año, todo lo cual permite acudir a la fundamentación utilizada por los órganos judiciales para supuestos sustancialmente idénticos a los que son objeto de reclamación.
- **Un Fondo propio de criterios doctrinales** en cada materia, lo suficientemente amplio y contrastado que garantiza, no sólo una necesaria independencia en sus decisiones sino también un tratamiento homogéneo a asuntos con identidad sustancial e íntima conexión.

Todo lo anterior coadyuvará a dar una respuesta, no sólo actualizada, sino sobre todo a una uniformidad y coherencia en la respuesta dada a asuntos similares, de forma que se dote de seguridad jurídica y se transmita confianza a los particulares en la actuación del Tribunal.

VI.1.2-) REDUCCION/ESTABILIZACIÓN DE LOS LITIGIOS. ADECUADA MOTIVACIÓN Y CALIDAD DE LAS RESOLUCIONES.

Íntimamente relacionado con el anterior objetivo hay que situar la permanente aspiración de todo Tribunal que justifica su existencia, como es la reducción de la litigiosidad en materia de tributos locales.

Tal y como ya hemos desarrollado a lo largo de esta Memoria, y a raíz de la enorme controversia generada sobre la procedencia del IVTNU, más del 80% de los litigios de este 2015 tienen origen en este tributo, por lo que el repunte de asuntos en vía contenciosa se debe en gran medida **a una circunstancia que más que nunca se ha escapado a la voluntad del Tribunal, limitándose éste a defender la legalidad existente hasta el momento, tal y como no podía ser de otra manera.**

No obstante lo anterior, al margen de estas circunstancias externas y ya refiriéndonos al resto de materias susceptibles de recurso contencioso-administrativo, **sí existen actuaciones**

que están en manos de este Tribunal que podrían, si no evitar finalmente el litigio sí al menos reducir el margen para su planteamiento.

En concreto, la legítima voluntad de litigar de los contribuyentes en defensa de sus derechos sí puede ser compensada con el mantenimiento de la calidad en la fundamentación de la decisión adoptada. Ello obliga a un continuo esfuerzo para mantener el nivel adecuado de motivación de las resoluciones como garantía de los particulares, así como contribución a la mejora de la propia actuación tributaria municipal.

Este es, pues, un objetivo permanente que ha de proponerse este Tribunal ya que, con independencia del resultado, **una suficiente argumentación jurídica confirma que el asunto ha sido objeto de estudio adecuado y suficiente, como medio de disuasión ante la vía judicial.**

Es decir, consiguiendo el objetivo de una alta eficiencia y calidad de las decisiones de los Tribunales económico-administrativos, **la disminución de los conflictos judiciales vendría como una consecuencia, aunque no siempre garantizada como es obvio.** En efecto, sabemos que difícilmente puede asegurarse la ausencia de pleitos judiciales, pero al menos unas resoluciones fundamentadas y fruto de la asimilación de toda novedosa corriente doctrinal y jurisprudencial, permitirán dar respuesta adaptada al criterio mantenido en cada momento por los Jueces y Tribunales.

Asimismo, una adecuada motivación jurídica en las resoluciones contribuye también al adecuado ejercicio del derecho de defensa de los particulares, ya que éstos pueden conocer perfectamente las razones esgrimidas en el acto impugnado, teniendo a su alcance un mayor conocimiento sobre la conveniencia o no de acudir a la vía jurisdiccional.

VI.1.3-) ACERCAMIENTO Y CLARIFICACION DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO AL PARTICULAR.

Desde este Tribunal, siempre hemos entendido que la implantación de la vía económico-administrativa como alternativa al recurso de reposición, ha de ser potenciada desde el punto de vista de la Administración. Y ello, no sólo como garantía de independencia frente al ciudadano, sino por motivos de estricta legalidad, en el sentido de que la falta de ofrecimiento de esta vía en vía de revisión tributaria sería motivo de nulidad de los actos causando indefensión a los particulares. Además, sería una invitación directa al recurso en vía contencioso-administrativa con el evidente perjuicio para los intereses de la Corporación.

Por lo anterior, y relacionado directamente con el objetivo de mejorar constantemente el contenido de las resoluciones del Tribunal, **se encuentra el objetivo de defender la legalidad tributaria de la forma más comprensible para los ciudadanos en un ámbito de especial complejidad técnica como el tributario, lo cual a su vez contribuiría a potenciar la utilización de esta vía de revisión tributaria.**

En efecto, uno de los motivos de la existencia del procedimiento económico-administrativo es dar respuesta en forma de resolución a unas reclamaciones que se mueven en el ámbito del Derecho Tributario, caracterizado por:

- Una ingente producción normativa.
- Una complejidad creciente de la misma.
- Una constante mutación según circunstancias económicas.
- Y una constante y a veces cambiante Jurisprudencia como ya hemos comentado.

Consideramos pues que los Tribunales, y entre ellos el nuestro, deben aunar las amplias facultades de revisión atribuidas por el legislador con el **esfuerzo de aclarar a los contribuyentes un ordenamiento tributario que ni es claro, ni sencillo ni estable, por lo que es deber de la Administración, y dentro de ella de este Tribunal, facilitar el cumplimiento del mismo a los obligados.**

Este Tribunal es consciente de que no es fácil explicar y reducir a sencillos términos cuestiones que pertenecen a un ámbito tan técnico y especializado, lo cual se traduce en ocasiones en el contenido un tanto complejo de las resoluciones.

Hemos de reconocer que podemos mejorar notablemente este aspecto, en especial respecto a reclamaciones que suelen versar sobre materias concretas y determinadas, que no exigen especiales interpretaciones técnicas y jurídicas, y que además suelen coincidir con lo generalizado y masivo de su presentación, como pueden ser las actuaciones de recaudación ejecutiva referida a diversos tributos y a sanciones no tributarias, así como en lo referente a la concesión de beneficios fiscales en los tributos de cobro periódico.

A tal fin este Tribunal considera conveniente, **la adaptación de los modelos y de su argumentario a una redacción más simplificada, tanto respecto a las referencias al régimen jurídico aplicable como a la doctrina jurisprudencial existente en apoyo de dichos fundamentos jurídicos. En definitiva, a través de una más sencilla explicación de los criterios adoptados en sus resoluciones, este Tribunal podrá contribuir a facilitar la comprensión al interesado de la norma aplicable y de su interpretación respecto al caso concreto de que se trate.**

En cualquier caso, no nos podemos conformar con dichos avances, conscientes de que el volumen que representa este tipo de reclamaciones exige simplificar aún más en lo que sea posible la respuesta a los particulares, a fin de que éstos conozcan con argumentos sencillos las consecuencias que la norma atribuye a las conductas realizadas.

VI.1.4-) PROBLEMAS QUE SUBSISTEN EN LA PRESENTACIÓN DE LAS RECLAMACIONES.

Como resulta lógico es responsabilidad de los interesados la correcta presentación de sus escritos, pero no es menos cierto que es obligación de la Administración el facilitar a los

mismos el cumplimiento de sus obligaciones, y ello en aplicación del mandato legal del artículo 85.1 de la LGT, según cual:

“La Administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones”.

Dicho mandato no es más que una plasmación en el Derecho Tributario del deber de colaborar con los ciudadanos del artículo 35, letra g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dispone que los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

“g) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.”

No obstante lo expuesto, se siguen detectando deficiencias en la presentación de los escritos ante este Tribunal, **que obligarán a potenciar la información a los contribuyentes**, a fin de transmitir correctamente la información a los ciudadanos para acudir a esta vía de revisión tributaria.

De esta forma, procede destacar las siguientes deficiencias o circunstancias detectadas en el presente ejercicio, reiteradas de años anteriores:

a-) Incumplimiento de la obligación de adjuntar una copia del acto impugnado al escrito de interposición de la reclamación.

b-) Falta de presentación de las alegaciones cuando se trata de un Procedimiento Abreviado.

c.-) En ocasiones y una vez que este Tribunal resuelve estimando la reclamación, los particulares desconocen qué trámites deben cumplirse para hacer efectivo el fallo a su favor, sobre todo cuando se ordena una devolución de ingresos indebidos.

Dichas vicisitudes, también se intentarán paliar con la ya citada inclusión de un enlace en la Página Web del Tribunal, **destinado a plantear las dudas y resolver los problemas más frecuentes con los que se enfrentan los particulares al acudir a esta vía de revisión**, lo cual sin duda también contribuirá a facilitar a los mismos el cumplimiento de sus obligaciones.

VI.1.5-) MANTENIMIENTO DEL RITMO DE TRAMITACION Y RESOLUCION DE RECLAMACIONES.

Siempre hemos pensado **que no sólo hay que ajustarse estrictamente a los plazos legales y reglamentarios de resolución y conformarse con cumplirlos, sino que hay que intentar siempre reducirlos para acelerar la respuesta al contribuyente.** No era de recibo, por ejemplo, que una solicitud de bonificación potestativa o una reclamación contra actuación de recaudación ejecutiva debiera esperar seis meses para su resolución definitiva en estricto cumplimiento del plazo máximo de resolución.

Como ya decíamos el pasado ejercicio, la Tasa de Resolución de este Tribunal es difícilmente superable en los próximos años, ya que se ha conseguido prácticamente poner al día las reclamaciones. De ello daremos cumplida cuenta en el apartado correspondiente de las Estadísticas.

Sin embargo, **las medidas que ya han entrado en vigor durante el ejercicio 2015, ampliamente comentadas a lo largo de esta Memoria, junto con las incorporadas a la Reforma de la Ley General Tributaria que afectan a la vía económico-administrativa van orientadas, no sólo a agilizar los trámites del procedimiento sino también a reducir el plazo de resolución de las reclamaciones.**

Todo ello, obviamente dependiendo siempre del volumen de reclamaciones presentadas que de una u otra forma siempre afectará al ritmo de resolución de las mismas.

VI.1.6.-) LA ADAPTACION DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL TRIBUNAL A LA REFORMA DE LA LGT.

Pocas veces surge una oportunidad como la que se presenta a este Ayuntamiento, consistente en aprovechar la entrada en vigor de la **Ley 34/2015, de 21 de septiembre de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT)**, para emprender la modificación de nuestro propio Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón (ROTEAPA). La fortuna de que dicha previsión hasta ahora sólo se halla cristalizado en una Propuesta va a permitir afrontar una futura reforma del ROTEAPA, ya plenamente adaptada a la última actualización legal plasmada en la norma citada.

Todo ello, como no puede ser de otro modo, sometiéndose a la necesaria consideración de los Órganos municipales competentes, tanto sobre su procedencia como a su oportunidad.

No obstante, entendemos la necesidad de reflejar esta reforma en la presente Memoria, no sólo por dotarse de una reglamentación actualizada o por su inmediatez en el tiempo y su trascendencia en el funcionamiento diario del Tribunal, sino porque creemos que es una forma de **anticipar, planificar y orientar con la adecuada reflexión la modificación de nuestras propias normas locales.**

Además, en este punto, hemos de hacer constar que este Tribunal ha elaborado un estudio detallado sobre dicha modificación del bloque normativo regulador de las reclamaciones económico-administrativa a disposición de los órganos municipales interesados y al que nos remitimos para su consulta.

VI.2.-) SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.

Como ya hemos indicado en el apartado correspondiente, las relaciones de coordinación con los Órganos Municipales, Órgano de Gestión Tributaria y Asesoría Jurídica, han ido evolucionando en una constante e indudable mejora en todos los aspectos, de tal forma que en el presente año poco debemos objetar en este sentido.

Por ello, para futuros ejercicios tan sólo debemos exponer ciertas sugerencias tanto sobre las cuestiones de fondo y de derecho sustantivo o material.

VI.2.1-) MANTENER LA CELERIDAD EN LA NOTIFICACION ELECTRÓNICA DE LAS RESOLUCIONES.

La principal ventaja de la firma electrónica de las resoluciones del Tribunal, (y también de donde surge alguna problemática), reside en que su integración en la Base de Datos conjunta permite la consulta por cualquier unidad del Órgano de Gestión Tributaria del estado de los actos de notificación de las resoluciones dictadas por el Tribunal. Ello incluye el trámite posterior de su publicación en el BOCM en caso de ser negativos los intentos de notificación personal al obligado tributario.

Entendemos las necesidades de contar con un número adecuado de resoluciones para publicar los edictos correspondientes y evitar lo gravoso de esta forma de notificación de las actuaciones. No obstante lo anterior, no debemos perder de vista en momento alguno la finalidad de acortar en lo posible los plazos de tramitación y resolución de los procedimientos, de forma que, una vez dictado el acto a notificar no transcurra excesivo plazo hasta que se publica el acto para entenderse por notificado. Y ello no sólo en garantía de los derechos de los particulares, sino para seguir dando cumplimiento a los plazos máximos de terminación de los procedimientos.

VI.2.2-) POTENCIACION DE LA LABOR CONSULTIVA DEL TRIBUNAL.

En efecto, el artículo 3.3 del ROTEAPA establece que **el Tribunal es competente para, a solicitud del Área de Hacienda, elaborar estudios y propuestas en materia tributaria.**

Pues bien, tal y como ya apuntábamos en la Memoria del pasado ejercicio, **se considera conveniente potenciar la realización de consultas y petición de informes a este órgano,**

sobre todo en asuntos especialmente complejos desde el punto de vista técnico-jurídico, a fin de enriquecer y motivar más si cabe la respuesta al contribuyente y dotar de coherencia a la actuación de la Administración.

De ello, y de una creciente participación activa de este Tribunal en el ámbito de la revisión tributaria municipal siempre se obtendrá un resultado positivo y beneficioso: en primer lugar para el Ayuntamiento al ejercer como filtro último de la conformidad a derecho de sus actuaciones, así como para reforzar la adecuación a derecho de la normativa tributaria y reducir las controversias judiciales; en segundo lugar para los mismos contribuyentes, preservando el sistema de garantías y de defensa de sus derechos. Creemos que el Ayuntamiento, a través de los diferentes órganos municipales puede aprovechar la capacidad técnica del Tribunal en materia tributaria, cumpliendo el fin último para el que fueron creados estos órganos por el legislador.

VI.2.3-) PROMOVER LAS REUNIONES CON EL OGT PARA LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.

Siendo el hilo conductor de esta Memoria, el reto que ha supuesto para éste Tribunal las novedades en los tributos locales que se han introducido en este año, tanto por el legislador como por la doctrina jurisprudencial, es obligado terminar este capítulo de recomendaciones con el necesario mantenimiento de la periodicidad de las reuniones de coordinación con los Órganos Municipales afectados por la actividad de este Tribunal, el Órgano de Gestión Tributaria y la Asesoría Jurídica.

En efecto, es ineludible la necesidad de dar una respuesta coordinada y coherente a los contribuyentes, **que dote de confianza y seguridad jurídica a sus relaciones entre la Administración.**

Dichas reuniones deberán centrarse, tanto en transmitir y explicar la postura de este Tribunal sobre las novedades surgidas en cuanto a las normas tributarias y a su interpretación por los Jueces y Tribunales, como en coordinar una unidad de respuesta ante supuestos con identidad sustancial e íntima conexión, evitando así tratamientos desiguales o discriminatorios que causen confusión en el administrado.

De la misma forma, consideraríamos muy positivo la celebración de reuniones previas con el OGT preparatorias del proceso de modificación de la normativa tributaria local, no sólo para anticipar las aportaciones que este Tribunal pudiera realizar a luz de su propia experiencia en la aplicación de la norma, sino por la aportación técnico-jurídica que ayudaría a mejorar dicha regulación. Hemos de recordar la **participación activa y directa de este órgano en el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia tributaria ya que el Tribunal orienta, corrige y, en definitiva, innova el sistema impositivo municipal a través del Dictamen sobre las Ordenanzas Fiscales.**

VI.2.4-) REUNIONES CON LA ASESORIA JURIDICA PARA LA DEFENSA JUDICIAL DE LOS LITIGIOS.

De la misma forma que hemos destacado en su momento la relevancia adquirida durante este ejercicio de las relaciones con la Asesoría Jurídica, habida cuenta del año especialmente intenso en el ámbito jurisdiccional, hemos de recomendar el mantenimiento de la intensidad de estos contactos por lo prolongado que se adivina el horizonte judicial sobre los tributos locales.

En concreto nos referimos a la necesidad de potenciar las reuniones previas de la Secretaría de este Tribunal con los responsables de la dirección técnica de los procesos judiciales que tengan por objeto las actuaciones de este órgano. Como ya hemos repetido, nos encontramos en inmejorable posición para:

- Poner en antecedentes sobre todas las circunstancias derivadas de los expedientes;
- Explicar los motivos iniciales de impugnación en vía administrativa y económico-administrativa así como los argumentos propios utilizados por el Tribunal para dictar resolución;
- Y finalmente contribuir si cabe a contraargumentar las pretensiones deducidas ya en vía judicial.

Como ya hemos dicho en el apartado correspondiente a las relaciones con la Asesoría Jurídica, la coordinación entre ambos órganos desde el mismo principio de la interposición del recurso contencioso es fundamental para garantizar al menos una correcta defensa ante los Juzgados y tribunales sobre asuntos especialmente complejos y relevantes desde el punto de vista jurídico-tributario.

Y todo ello obviamente con la conformidad del Titular de la Asesoría Jurídica, y respetando siempre el ámbito propio de las competencias de cada Órgano.

VII.-) ESTADÍSTICAS.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.1, letra h) del Reglamento Orgánico, la Secretaría del Tribunal ha procedido a elaborar las estadísticas relativas al funcionamiento de este órgano y a preparar la documentación necesaria para la rendición de esta Memoria.

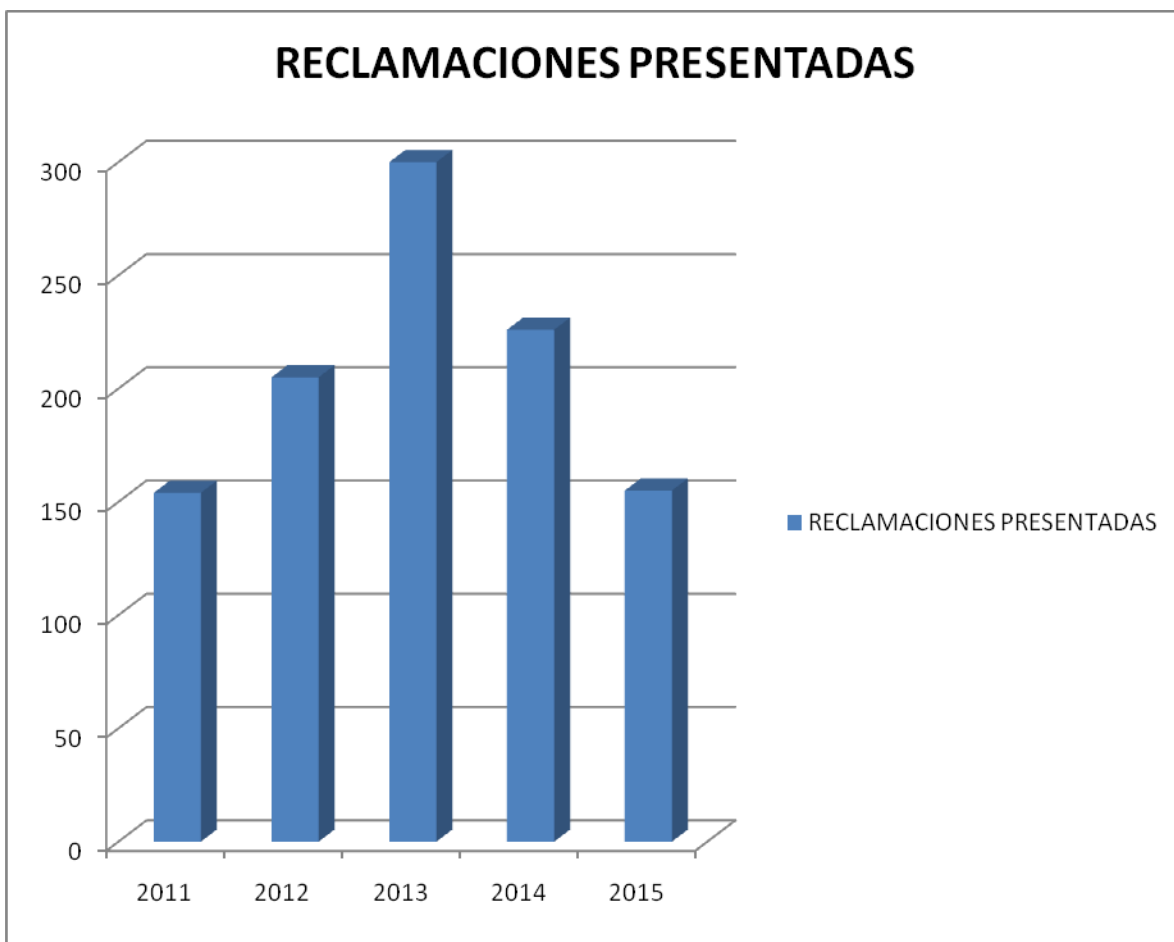
Los datos que se exponen a continuación se corresponden con las actuaciones realizadas durante los doce meses del ejercicio 2015. A estos efectos, y teniendo en cuenta el período vacacional de verano, este Tribunal ha celebrado hasta 19 sesiones plenarios.

1.- RECLAMACIONES PRESENTADAS.

1.A.-) ATENDIENDO AL AÑO DE PRESENTACIÓN:

<u>AÑO</u>	<u>VOLUMEN</u>
2011	154
2012	205
2013	300
2014	226
2015	155

GRAFICO 1



A la vista de los datos expresados y como ya hemos comentado en esta Memoria, **destaca una reducción significativa de la conflictividad en materia tributaria desde el punto de vista estrictamente cuantitativo respecto a los ejercicios inmediatamente anteriores.**

En este punto debemos confirmar que el descenso de procedimientos tramitados ha sido generalizado en todos los Tribunales en el territorio nacional. Tal y como se expresó en la Jornada X del Tribunal Económico-administrativo de Móstoles por el Ponente Don J.I Ruiz Toledano, Presidente del Tribunal Económico-administrativo Regional de Madrid, en el período 2009-2012 se produjo un repunte de la presentación de reclamaciones, coincidente con el surgimiento y auge de la crisis económica de ámbito global. La gratuidad de la función de estos tribunales junto la necesidad de agotar todas las vías de impugnación antes de acudir a la vía judicial, coadyuvaron entre otras razones al creciente volumen de asuntos a resolver en vía económico-administrativa. Transcurrido dicho período, desde 2014 se ha experimentado una reducción gradual de la conflictividad por los motivos ya ampliamente expuestos a lo largo de esta Memoria.

Cabe destacar **el gran volumen que han significado en años anteriores las reclamaciones contra actuaciones ejecutivas, incluyendo las derivadas de expedientes sancionadores, para poner de manifiesto su influencia en el descenso experimentado en este año.**

Por otro lado, **debemos en justicia reconocer que el buen hacer del Órgano de Gestión Tributaria en la tramitación y resolución de los procedimientos de su competencia ha contribuido a la reducción de la conflictividad en materia tributaria, ya sea por la buena gestión de los expedientes, por los acertados criterios de revisión y/o asunción de los ya consolidados por este mismo Tribunal.**

A lo anterior hay que añadir que, una parte muy considerable de los recursos de reposición y solicitudes que se tramitan en dicho Órgano corresponden a materias como la concesión reglada de beneficios fiscales, devoluciones de ingresos por duplicidades, prorrateos de cuotas, etc. que, por su propia naturaleza no exigen una revisión más allá de la vía administrativa, ya que difícilmente plantean supuestos conflictivos desde el punto de vista de la técnica tributaria que motiven la intervención del Tribunal.

Por el contrario, se mantienen e incluso en algunos casos repuntan las reclamaciones relativas a los tributos locales más relevantes desde el punto de vista jurídico y económico, como pueden ser el IBI, el IVTNU, el ICIO, la Tasa por expedición de licencias urbanísticas, y la Tasa por ocupación del dominio público, tal y como veremos en el siguiente apartado.

1.B.-) RECLAMACIONES REGISTRADAS POR 1000 HABITANTES (COMPARATIVA AÑOS 2011, 2012, 2013 y 2014)

Esta ratio es el resultado de dividir el número de reclamaciones presentadas por el número de habitantes del municipio censados en dicho ejercicio:

AÑO 2011.....154 : 82.916 Habitantes* = 1,8 % (x mil habitantes)

AÑO 2012.....205 : 83.844 Habitantes* = 2,44 (x mil habitantes)

AÑO 2013.....300 : 84.422 Habitantes* = 3,55 (x mil habitantes)

AÑO 2014.....226: 84.360 Habitantes* = 2,70 (x mil habitantes)

AÑO 2015.....155: 84.558 Habitantes* = 1,83 (x mil habitantes)

***Número de habitantes en Pozuelo de Alarcón. Datos facilitados por el Dpto. de Estadística Municipal.**

Como comentario a estos datos, conviene decir que **Pozuelo de Alarcón tenía 84.558 habitantes en 2015, resultando pues una Tasa de 1,83 % por mil habitantes de número de reclamaciones, lo que supone una diferencia del 0,87% respecto al ejercicio anterior.**

En cualquier caso, la comparativa con los Tribunales más significativos por población, aun referidos hasta el año 2014, arroja los siguientes datos que nos sirven de referencia para este 2015:

	<u>2014</u>	<u>2013</u>	<u>2012</u>	<u>2011</u>
	REAs % habs	REAs % habs	REAs % habs	REAs % habs
Sevilla	5,34	7,36	9,31	9,74
Madrid	2,06	2,74	3,11	17,55
Málaga	1,3	1,26	1,40	1,26
Donostia-SS	6,47	6,42	10,93	5,21
Valencia	0,98	1,33	0,71	0,84
Barcelona	0,21	0,27	0,11	0,13
Las Palmas G.C.	1,96	1,13	0,61	0,86
Bilbao	1,57	3,86	3,10	3,47

El gráfico anterior nos permite poner de relieve dos hechos evidentes:

- Que el índice de reclamaciones interpuestas por mil habitantes sigue estando dentro de la media de los Tribunales Económico-administrativos, incluso en comparación con grandes municipios capitales de provincia.

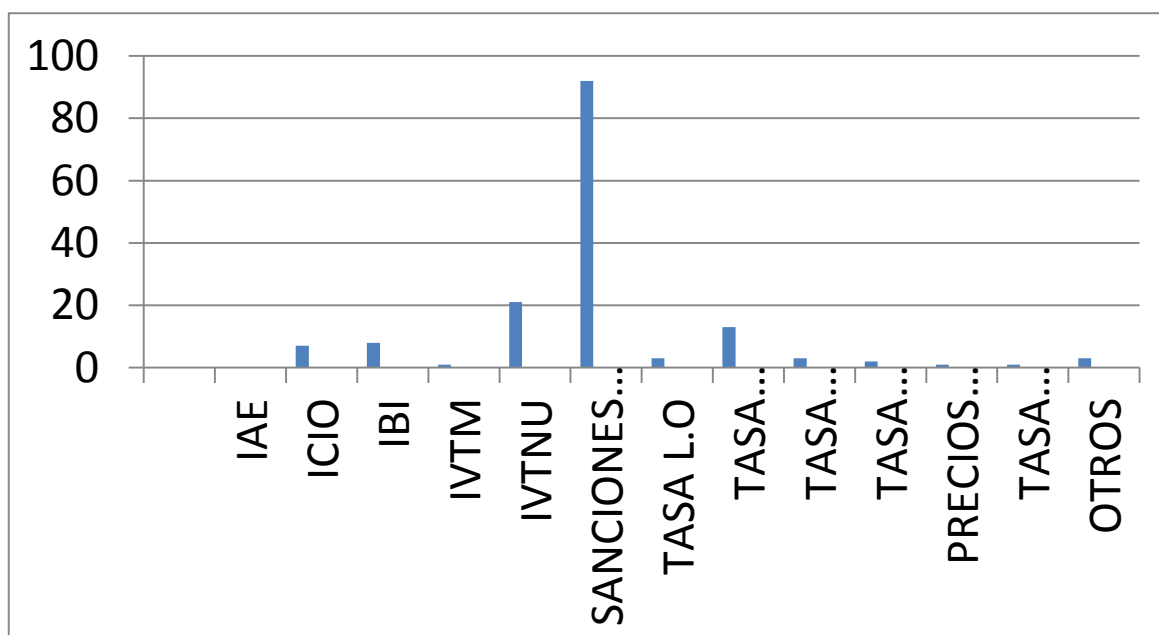
- Que la estabilización, o incluso descenso en la presentación de las reclamaciones, con algunas excepciones, ha sido generalizado año tras año desde 2011, aun en los grandes municipios capitales de provincia.

Insistimos que los datos de estos órganos son referidos año 2014, pero creemos que son sumamente significativos para hacer una comparativa muy aproximada con los obtenidos por este Tribunal en el presente ejercicio.

2-) RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MATERIAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS OBJETO DE IMPUGNACION.

<u>POR MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN</u>	<u>2015</u>
IAE	0
ICIO	7
IVTM	1
IBI	8
IVTNU	21
RECAUDACION EJECUTIVA (INCLUYENDO SANCIONES NO TRIBUTARIAS)	92
TASA LICENCIA OBRAS	3
TASA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL	13
TASA ENTRADA VEHÍCULOS	3
TASA RETIRADA VEHÍCULOS	2
PRECIOS PUBLICOS	1
TASAS PRESTACION SERVICIOS SANITARIOS	1
OTRAS	3
TOTAL	155

GRAFICO 2



Dichos datos nos conducen a las siguientes conclusiones:

1.-) Las Reclamaciones contra ACTUACIONES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA, incluyendo las sanciones no tributarias, siguen siendo mayoritarias, un 59% del total, pero en línea descendente tal y como veremos a continuación.

2.-) Se constata la confirmación de la importancia cuantitativa del Impuesto sobre EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IVTNU), el segundo concepto más impugnado tras las actuaciones de recaudación ejecutiva representando un 13,5% del total. En efecto, como hemos expuesto ampliamente a lo largo de esta Memoria, el significativo volumen de reclamaciones derivadas del IVTNU es el reflejo de la conflictividad administrativa y judicial que suscita este impuesto en todo el territorio nacional. Además de las causas de fondo, debemos apuntar otros motivos de naturaleza formal que justifican la presentación de estas reclamaciones: -en primer lugar la vía económico-administrativa es imprescindible como previa a la vía de la jurisdicción contencioso-administrativa, convirtiéndose el Tribunal en la antesala de futuras impugnaciones; - en segundo lugar, se trata por lo general de empresas o particulares para los que la elevada cuantía de las deudas reclamadas compensa con creces agotar la vía administrativa previa a la jurisdiccional.

Al margen de lo anterior, aun cuando la situación financiera global pudiera afectar a todos los sectores económicos de los que se derivan consecuencias fiscales a efectos del

IVTNU, no llega a influir en todos los ámbitos de realización del hecho imponible del impuesto, como pueden ser las transmisiones hereditarias o mortis causa, y de las que versan varias de las reclamaciones presentadas.

3.-) Por otro lado, y en cuanto al IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI), un 5,5% de las reclamaciones presentadas, lo son contra actuaciones relacionadas con este impuesto. En este punto, debemos destacar aquéllas referidas a las actuaciones de gestión compartida en el IBI, de gestión catastral y tributaria, destacando la eficiente colaboración y aplicación del Convenio con la Dirección General del Catastro.

También destacan, aun habiendo experimentado un descenso respecto a otros ejercicios, las reclamaciones relativas a solicitudes de beneficios fiscales, en concreto sobre bonificaciones potestativas reconocidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal. Asimismo, se observa un descenso de reclamaciones respecto a solicitudes de exenciones fiscales relacionadas con entidades privadas, tanto Fundaciones como demás Entidades sin ánimo de lucro.

Por el contrario y como ya hemos comentado en el apartado correspondiente a las Resoluciones más significativas, destacan las reclamaciones en las que ciertos entes públicos plantean la controversia sobre la atribución de la condición de sujeto pasivo a las Administraciones Públicas de las que dependen, todo ello a efectos de la concesión de la exención subjetiva reconocida por ley a dichas Administraciones.

4.-) En cuanto al IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO) y a la TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS, incluyendo las actuaciones de Inspección Tributaria, las reclamaciones representan el 6,5% del total presentadas. Por lo general, se trata de escritos muy elaborados por los reclamantes que agotan todas las posibilidades de fundamentación jurídica para lograr reducir la deuda fiscal, acudiendo a este Tribunal como un órgano independiente de las Unidades de Inspección que debe resolver a luz de un expediente no elaborado por él.

Reiteramos los motivos de impugnación que expusimos en la Memoria del pasado ejercicio: en primer lugar la vía económico-administrativa es imprescindible como previa a la vía judicial;- en segundo término, la elevada cuantía de las deudas reclamadas y la complejidad técnico-jurídica de las cuestiones objeto de revisión, unido a las especiales características y naturaleza de los procedimientos de inspección tributaria, hacen muy susceptibles de impugnación todas las actuaciones tramitadas desde su mismo inicio.

5.-) También cabe hablar de repunte de las reclamaciones en torno a la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, que representan el 8,4% del total. Dichos expedientes, como ya hemos comentado en el apartado correspondiente derivan prácticamente en su totalidad, tanto de la ejecución de contratos de servicios públicos, como de la ocupación del dominio público

por empresas explotadoras de servicios de suministros que resultan de interés general o que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario de este término municipal.

Se trata por lo general de supuestos de trascendencia jurídica y económica, cuya problemática a nivel nacional, auguran una continuidad de la conflictividad tanto en vía administrativa como judicial a lo largo de los próximos ejercicios.

Por último, en el caso de las reclamaciones de la **TASA DE OCUPACIÓN POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y CALZADAS**, el **reducido porcentaje de conflictividad** se explica fundamentalmente a los sucesivos pronunciamientos judiciales a favor de las tesis municipales y a la final aceptación por los contribuyentes, a pesar de la disconformidad puntual sobre la misma procedencia de la tasa.

En el presente ejercicio, las reclamaciones interpuestas han girado en torno a la titularidad privada de los viales, a la negación por los reclamantes de la condición de sujeto pasivo de la tasa, y a la falta en suma de realización del hecho imponible del tributo.

6- Asimismo se constata el práctica desaparición del número de reclamaciones relativos al IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (IVTM). Siendo un tributo de cobro periódico por recibo, las reclamaciones se centran fundamentalmente en la oposición a las actuaciones de recaudación ejecutiva, Providencias de Apremio y Diligencias de Embargo, derivadas sobre todo de cuestiones relacionadas con el proceso de notificación de los actos que forman parte de la gestión tributaria.

Por otro lado, la conflictividad en cuanto a la variación en los datos censales con reflejo en la matrícula de contribuyentes, como puede ser todo lo relativo a los prorrateos y bajas extemporáneas de actividad, se agota en la Unidad de gestión correspondiente, lo que a su vez provoca la ausencia de asuntos susceptibles de trasladarse a la vía económico-administrativa.

7.-) También destaca la ausencia absoluta de reclamaciones en concepto del IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, habida cuenta de que la aplicación de la exención por el importe neto de cifra de negocios inferior al millón de euros excluye a la inmensa mayoría de contribuyentes que potencialmente tributarían en este término municipal. Estamos ante una materia muy estable, en el sentido de que sólo tributan grandes empresas, cuyos elementos directamente determinantes de la cuota ya están desde hace años regularizados y sin que se generen discrepancias significativas. También influye en lo anterior que los escritos presentados plantean cuestiones de mera gestión del impuesto, cuyo recorrido se agota en las unidades de gestión correspondientes.

Visto todo lo expuesto, cabe extraer una conclusión en cuanto al carácter de las reclamaciones presentadas, **y es que se confirma la tendencia de que los Tribunales económico-administrativos, con una vocación y naturaleza cuasi-jurisdiccional, resuelvan conflictos en materia tributaria de gran complejidad, que exigen un mayor esfuerzo de interpretación y aplicación de la normativa a través de una labor de subsunción de la misma al caso concreto.**

Frente a los asuntos derivados de la gestión censal propiamente dicha de tributos de cobro periódico, cuya estabilidad sólo se ve alterada por disconformidades en cuestiones de altas, bajas, prorrateos y concesión reglada de beneficios fiscales previstos en las Ordenanzas, (que no suelen pasar de la vía de revisión administrativa a través del recurso de reposición), se pone de manifiesto que la conflictividad ante este Tribunal se centra en asuntos que generan dudas de hecho y de derecho, que exigen en la mayoría de los casos acudir a la interpretación y aplicación de la doctrina jurisprudencial.

2.1. COMPARATIVA DEL VOLUMEN DE RECLAMACIONES CONTRA LA VIA DE RECAUDACION EJECUTIVA DESDE 2011.

	2011	2012	2013	2014	2015
RECAUDACIÓN EJECUTIVA	<u>125</u>	<u>155</u>	<u>237</u>	<u>131</u>	<u>92</u>

Estos datos son suficientemente significativos en cuanto al descenso en 2015 de las reclamaciones en este ámbito respecto a años anteriores.

En efecto, **en el año 2011 dichas reclamaciones representaron el 81,1% del total registradas; en 2012 representaron un 75,6%; en 2013 representaron un 79% del total y en 2014, ya iniciado claramente el descenso, representaron un 58% del total de reclamaciones presentadas.**

Por tanto, en apenas dos años, el volumen de impugnaciones de actos de recaudación ejecutiva, ha descendido alrededor de un 20% respecto al número total de reclamaciones registradas, lo cual explica las causas del descenso global de asuntos sometidos a conocimiento de este Tribunal en este 2015.

Sin necesidad de ahondar más en las razones de este decremento ya apuntadas en el Apartado I.2 de esta Memoria, simplemente cabe señalar al cambio normativo sobre el pago de las sanciones no tributarias, en el sentido de disfrutar de una reducción sin posibilidad de recurso. De este modo, se explica en parte la minoración de los asuntos en esta materia, habida cuenta de que el pago de la deuda en voluntaria imposibilita la exigencia en vía ejecutiva con emisión de Providencias de Apremio y Diligencias de embargo, únicas actuaciones que este Tribunal podría revisar en este ámbito.

2.2.-) RELACION DE LAS CUANTÍAS INICIALES DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADA.

En este punto procede constatar que de las 155 reclamaciones contabilizadas en 2015, **la cuantía a la que asciende el total de los procedimientos tramitados por este Tribunal se sitúa alrededor del millón de euros en solo este año.**

En cuanto a las materias tributarias más significativas, **destacan las reclamaciones en concepto del IVTNU, en torno a los 400.000 Euros, lo que supone más del 40% de la cuantía total que se ventila ante este órgano.**

En segundo lugar, y en consonancia con la relevancia jurídica y complejidad de los asuntos se sitúan las reclamaciones en concepto de ICIO y Tasa por Licencia de Obras, cuyo importe se eleva por encima de los 220.000 Euros aproximadamente.

A continuación se situarían los asuntos relativos al IBI y que supondrían alrededor de unos 130.000 Euros de cuantía objeto de controversia.

En este punto cabe constatar que la reducción del número de reclamaciones en concepto de IBI e ICIO se compensa con el elevado importe de las presentadas por estos conceptos.

Por último, se situarían las reclamaciones contra la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que supondrían alrededor de los 100.000 Euros como cuantía total que es objeto de impugnación.

3.-) INDICADORES DE VOLUMEN DE TRABAJO Y CAPACIDAD DE RESOLUCION DEL TRIBUNAL EN CADA EJERCICIO.

Con carácter general y tras el esfuerzo realizado en el bienio 2012-2013 en el que se terminó con la acumulación de las reclamaciones pendientes de ejercicios anteriores, en el año 2014 ya podíamos afirmar el cumplimiento de uno de los fines de todo órgano con competencias en materia de revisión administrativa: **acortar los plazos de resolución para dar un respuesta rápida a las pretensiones los particulares, y evitar así el inicio de cada año con un volumen tal de reclamaciones pendientes que pudieran ralentizar el ritmo de actividad del Tribunal para el resto del ejercicio.**

Pues bien, en este año 2015, tal y como manifestábamos en el apartado correspondiente a los objetivos cumplidos, y **unido al hecho evidente del menor número de reclamaciones presentadas, PODEMOS AFIRMAR POR VEZ PRIMERA LA PRÁCTICA ACTUALIZACIÓN DE TODAS LAS RECLAMACIONES, quedando únicamente 7 de ellas pendientes de resolución al final de este ejercicio.**

Tomando como referencia el estudio de Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora titulado “*Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Central*”, publicado por el Instituto de Estudios Fiscales en su revista

Documentos N° 25/2004, veamos ahora más detalladamente cada uno de los parámetros sobre la capacidad de resolución del Tribunal en comparación con otros ejercicios anteriores.

3.1.-) TASA DE RESOLUCIÓN (Resueltas en el año: Ingresadas en el año X 100).

AÑO 2012.....	119
AÑO 2013.....	90
AÑO 2014.....	125,7
	175
AÑO 2015.....	----- = 113
	155

La Tasa de Resolución indica el porcentaje en que se resuelven las reclamaciones anualmente en relación al número de las presentadas en el mismo año, (si se resolvieran todas la tasa sería del 100%. El resultado >100 indica que se resuelven más de las que ingresan).

De los datos del Tribunal en este año se deduce una Tasa de Resolución óptima, teniendo en cuenta el descenso de reclamaciones en este ejercicio, y que este parámetro depende en gran medida de las reclamaciones presentadas. Por tanto, se ha conseguido mantener nivel de resolución que, superando ampliamente el 100%, permite lograr una práctica inexistencia de reclamaciones acumuladas del año 2015 pendientes de resolver a 1 de enero de 2016, por lo que la actividad del Tribunal durante el próximo ejercicio comienza sin apenas tarea pendiente del pasado ejercicio.

3.2.-) LA TASA DE EFICACIA: RESUELTAS AÑO X 100 / TOTAL ANUAL.

Indica el porcentaje de las reclamaciones resueltas respecto de la suma de las pendientes a primero del año 2015 y las ingresadas en el mismo. Su máximo, 100, significa que se han resuelto todas las existentes y, por tanto, no queda pendiente nada a final de año.

Resueltas anuales (x100)	175	
-----		= 96,15%
Totales anuales	182 (27+155)	

Siendo una Tasa de Resolución indicativa de que se resuelven más reclamaciones de las que se presentan, la Tasa de eficacia mide el grado de resolución respecto a la totalidad de reclamaciones que este Tribunal ha tenido que gestionar hasta el fin del ejercicio, incluyendo las pendientes al inicio del mismo. Como podemos observar se ha logrado una tasa muy cercana al 100 %, lo que significa que este Órgano despliega una actividad que permite, no sólo dar respuesta a todos y cada una de los asuntos planteados a lo largo de todo el ejercicio sino dar salida al mismo tiempo a las reclamaciones pendientes del año anterior. **Es decir, ante posibles aumentos del volumen de asuntos, este Tribunal estaría en total disposición de dar respuesta adecuada en plazo, evitando el inconveniente de tener reclamaciones pendientes acumuladas con las que pudieran entrar en el próximo ejercicio.**

3.3-) TASA DE PENDENCIA (Pendientes a 31/12 : Resueltas anuales)

AÑO 2011.....	= 0,47
AÑO 2012.....	= 0,34
AÑO 2013.....	= 0,34
AÑO 2014.....	= 0,095
AÑO 2015.....	7**: 175 = 0,04

****Pendientes de resolver año 2015.**

Este parámetro mide los años necesarios para resolver las reclamaciones pendientes al final del año. A la vista de los datos registrados se deduce una más que significativa reducción de la espera prevista para la resolución de las reclamaciones pendientes a 31-12-2015, y una mejora sustancial respecto a todos los años anteriores.

Por tanto, las conclusiones de dichos parámetros relativos a la capacidad de resolución ya adelantadas al principio de esta memoria, se resumen en lo siguiente:

-Las Tasas de Resolución, Eficacia y Pendencia siguen expresando la significativa capacidad de resolución de nuestro Tribunal.

- Se ha conseguido, no sólo mantener en niveles óptimos la Tasa o capacidad de resolución respecto a ejercicios anteriores, (aun con el descenso de reclamaciones presentadas en 2015), sino también mejorar la Tasa de pendencia, reduciendo así el tiempo transcurrido desde que ingresa una reclamación hasta que es objeto de resolución.

- A cierre del ejercicio 2015 sólo existían pendientes de resolución por este Tribunal Reclamaciones presentadas en ese mismo año, habiéndose ya tramitado, resuelto y notificado las reclamaciones de ejercicios anteriores; es decir, al final del ejercicio y desde el año 2015 ya no existen reclamaciones de años anteriores, lo que significa una tendencia mantenida ya durante tres años seguidos.

Es más, al finalizar el primer cuatrimestre de 2015 ya estaban resueltas todas las reclamaciones pendientes en el año 2014.

- El pasado ejercicio afirmábamos que a 31 de diciembre se estaban resolviendo reclamaciones presentadas en el segundo semestre del año. Pues bien, este año se mejora dicho dato, hasta el punto de que podemos afirmar que este Tribunal ha conseguido acortar aún más el plazo medio de resolución, ya que al final del presente ejercicio, y salvo algún supuesto concreto derivado de procedimientos generales con tramitación más dilatada en el tiempo, LAS RECLAMACIONES AÚN PENDIENTES A 31 DE DICIEMBRE FUERON PRESENTADAS EN EL ÚLTIMO TRIMESTRE DEL EJERCICIO. Con ello se mejora incluso la Tasa de pendencia de los asuntos y que el año pasado que se situaba en cuatro o cinco meses.

-En este punto cabe destacar que, en cuanto al objetivo de dar respuesta inmediata a las reclamaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva de los diversos impuestos y demás ingresos de derecho público, en este ejercicio la velocidad de resolución ha permitido finalizar estos procedimientos en poco más de un mes desde que tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal. La necesidad de no demorar estas cuestiones, sumamente regladas y de naturaleza esencialmente fáctica que no precisan especiales interpretaciones jurídicas, unido al hecho de que afectan directamente a las disponibilidades monetarias de los particulares, motivan la celeridad de la respuesta.

- Ello es sumamente significativo respecto a las reclamaciones tramitadas por el Procedimiento General, cuyo plazo máximo legal de resolución de un año. Si el pasado ejercicio se había conseguido reducir a menos de la mitad dicho plazo legal (cinco meses), en 2015 se ha conseguido reducir a tres/cuatro meses como plazo medio, teniendo en cuenta que su tramitación tiende a dilatarse en el tiempo por el mayor número de actuaciones a realizar (comunicación de inicio, remisión de expedientes plazo de alegaciones, complemento de expedientes, etc.).

- En cuanto a las reclamaciones tramitadas por el Procedimiento Abreviado, cuyo plazo máximo legal de resolución es de seis meses desde su presentación, se ha conseguido reducir el plazo de cuatro o cinco meses desde su interposición a unos dos/tres meses aproximadamente como plazo medio en el presente ejercicio.

Lo anterior también debe siempre matizarse, teniendo en cuenta la inevitable demora que por lo general se produce en el proceso de notificación de las resoluciones, cuestión ajena a la actividad resolutoria de este Tribunal, y que dilata el tiempo que media entre que se dicta y aprueba la resolución, y ésta llega a conocimiento de los destinatarios.

- Finalmente, y tal y como ya hemos comentado en otro momento, la resolución de todas las reclamaciones pendientes del año 2014, y el hecho de que apenas queden 7

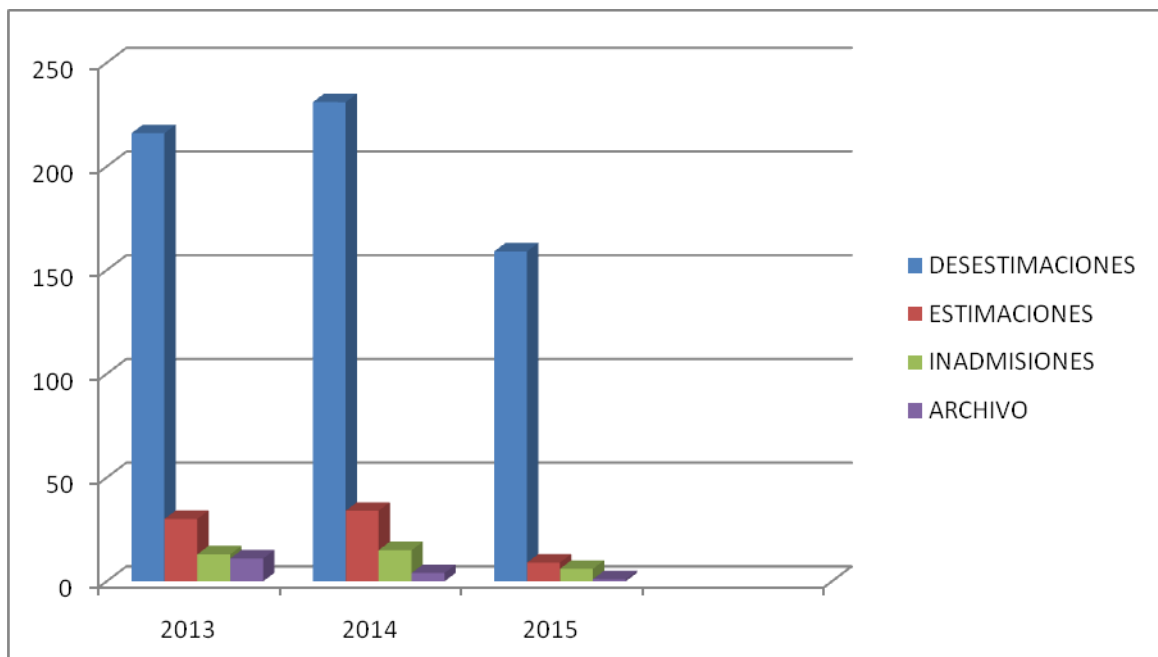
reclamaciones pendientes de las presentadas en el año 2015, **PERMITE EVITAR EL SILENCIO NEGATIVO COMO MALA PRAXIS ADMINISTRATIVA.** Lo anterior es lo que expresa el indicador del parámetro de Tasa de Eficacia.

4.-) RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL SENTIDO DE LA RESOLUCION.

RESULTADOS GLOBALES AÑO 2015:

- DESESTIMACIONES	159
- ESTIMACIONES	9
- INADMISIONES	6
- ARCHIVO	1
TOTALES	175

GRAFICO 3



En el cuadro anterior se reflejan las reclamaciones resueltas según resultado estimatorio o desestimatorio de la resolución y su comparativa con los mismos parámetros de pasados ejercicios. De los datos expuestos se deducen las siguientes valoraciones:

- **El número de Desestimaciones que representan un 90% del total de las resoluciones, viene motivado fundamentalmente por los procedimientos contra actuaciones recaudatorias ejecutivas, destacando en este punto la buena labor del Órgano de Gestión Tributaria en la gestión y revisión de los expedientes administrativos y por la coincidencia de criterios de resolución de ambos órganos. También ha coadyuvado la postura adoptada por este Tribunal en cuanto a la desestimación de las reclamaciones sobre IVTNU por aplicación de la fórmula legal de cuantificación de la base imponible, matizada por la admisión de prueba en contrario del decremento de valor de los terrenos que apenas ha sido acreditada por los reclamantes. Entre el resto de los supuestos de desestimación destaca la confirmación de las actuaciones de Inspección Tributaria, con expedientes bien tramitados y resoluciones por lo general adecuadamente fundamentadas.**

- **En cuanto a las reclamaciones objeto de Estimación, (un 5,1%), a la reducción del porcentaje con respecto al ejercicio pasado ha contribuido en gran medida el buen hacer del Órgano de Gestión Tributaria. En efecto, la asunción de los criterios de este Tribunal consolidados durante los últimos cinco años, sobre todo en materia de notificaciones y prescripción de las deudas tributarias, ha motivado un aumento de la estimación de los recursos de reposición por dichos motivos, todo lo cual cierra la puerta a la necesidad de intervención del Tribunal. En definitiva, significa la mejora en la calidad de la función de la Revisión e Inspección Tributaria, es decir, de la Gestión Tributaria en su conjunto. La consecuencia inmediata que se deriva de lo anterior, es que este Tribunal actúa sobre resoluciones muy fundadas previamente en vía administrativa, debido a los criterios consolidados por este Tribunal y asumidos por las Unidades de Gestión.**
En cuanto a los casos puntuales de estimaciones, además de los relativos a defectos puntuales en la notificación de las actuaciones de lo que hablaremos posteriormente, los motivos son variados como son los diversos tributos locales afectados, todos los cuales tienen en común la exigencia de un estudio detallado de los documentos obrantes en el expediente, sin conformarse con la interpretación que de los mismos hiciera en su momento el órgano de gestión.

- También destaca **el descenso muy acusado del número de las Inadmisiones, (un 3,4%), lo que denota los buenos resultados derivados de las medidas puestas en marcha para potenciar la información a los contribuyentes sobre el plazo de interposición de las reclamaciones evitando la extemporaneidad**, tal y como ya hemos expuesto en el apartado correspondiente. En cualquier caso debemos comparar dicho dato con el porcentaje que de media arrojan las estadísticas del resto de los Tribunales, y que hasta 2014 se situaban por encima del 15% de las resoluciones dictadas. Ello permite deducir que el volumen de reclamaciones en las que este Tribunal ha debido pronunciarse sobre el fondo de la pretensión es superior a la de los demás órganos, de forma que la respuesta

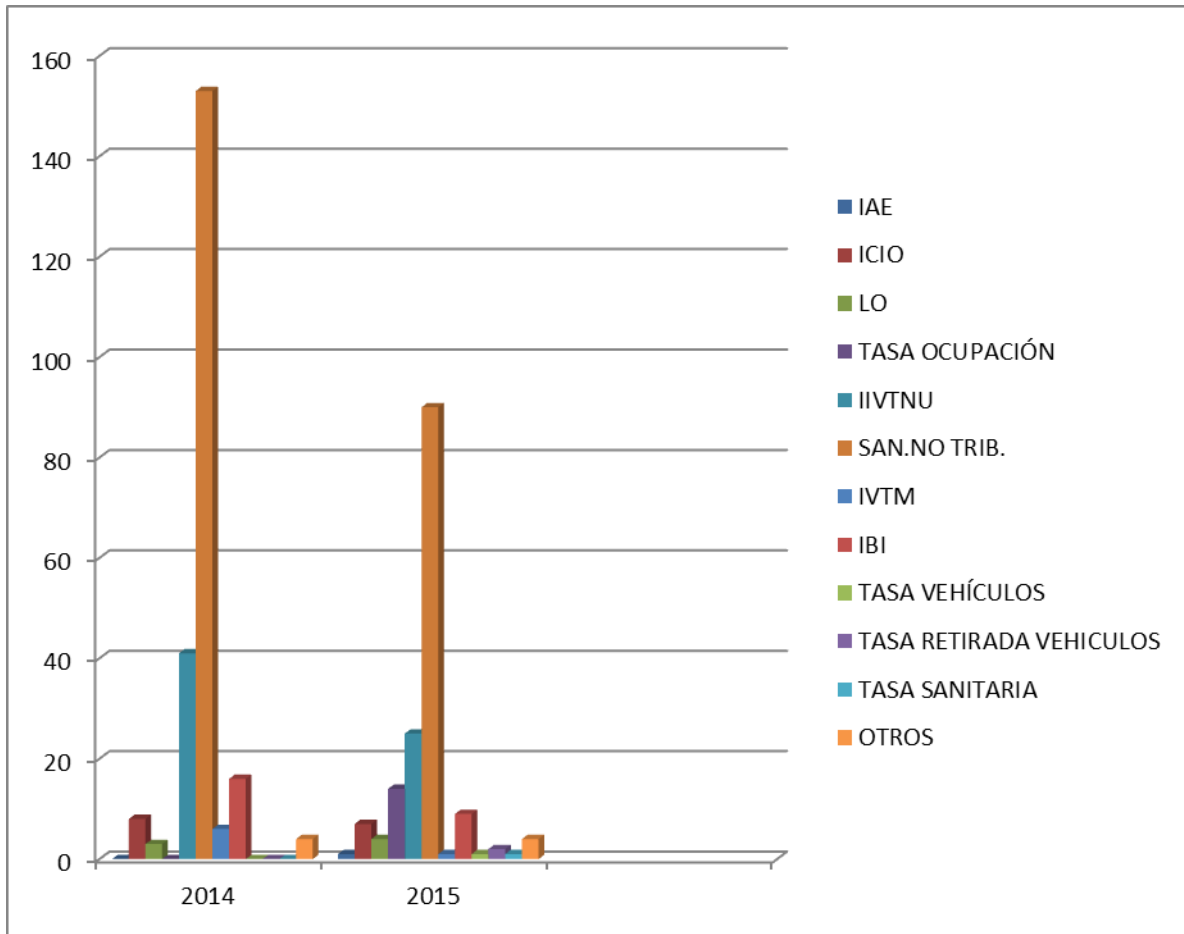
de contenido sustantivo dada a las alegaciones de los reclamantes siempre está más garantizada.

- Por último, **los supuestos de Archivo de Actuaciones, experimentan una práctica desaparición**, todo ello motivado por el hecho ya señalado de la buena praxis del Órgano de Gestión Tributaria de resolver casi siempre de forma expresa sin acudir a la figura del silencio administrativo, y evitando así la posterior satisfacción extraprocésal en vía de recurso de reposición por la que se acaba resolviendo favorablemente al particular tras interponerse la reclamación.

5.-) RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL OBJETO DE IMPUGNACIÓN Y SENTIDO DE LA RESOLUCION.

<u>POR RESULTADOS DESESTIMACIONES</u>	<u>2014</u>	<u>2015</u>
IAE	0	1
ICIO	8	7
TASA LICENCIA OBRAS	3	4
TASA APROVECHAMIENTO/OCUPACIÓN DOMINIO PÚBLICO	0	14
IVTNU	41	25
RECAUDACIÓN EJECUTIVA (INCLUYENDO SANCIONES NO TRIBUTARIAS)	153	90
IVTM	6	1
IBI	16	9
TASA ENT. VEHÍCULOS	0	1
TASA RETIRADA VEHÍCULOS	0	2
TASA SANITARIA	0	1
OTRAS	4	4

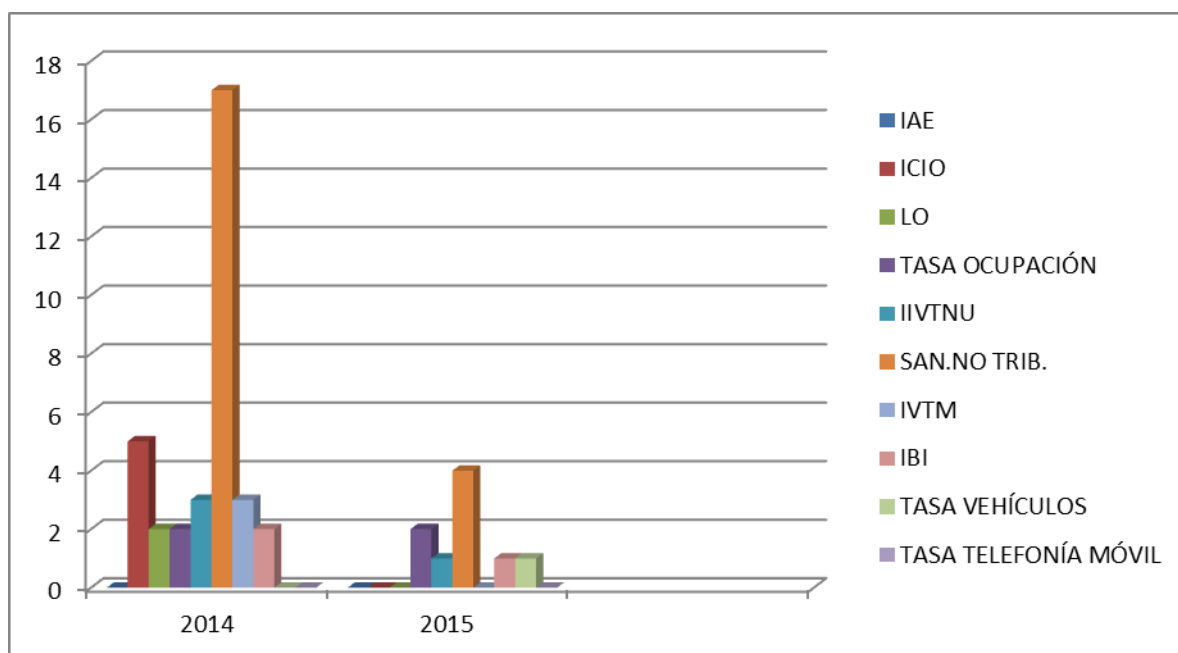
GRAFICO 4



<u>POR RESULTADOS ESTIMACIONES</u>	<u>2014</u>	<u>2015</u>
IAE	0	0
ICIO	5	0
TASA LICENCIA OBRAS	2	0
TASA APROVECHAMIENTO/OCUPACIÓN DOMINIO PÚBLICO	2	2
IIVTNU	3	1
RECAUDACIÓN EJECUTIVA (INCLUYENDO SANCIONES NO TRIBUTARIAS)	17	4
IVTM	3	0
IBI	2	1

TASA ENTRADA VEHÍCULOS	0	1
-------------------------------	----------	----------

GRAFICO 5



Como **conclusiones** de estos datos, se pueden extraer las siguientes:

A.-) Continúa siendo una mayoría, (un 56,6% del total de las desestimadas), el número de resoluciones desestimatorias de reclamaciones contra actuaciones de recaudación en período ejecutivo, (Providencias de Apremio y Diligencias de Embargo), incluyendo las que traen causa de procedimientos por sanciones no tributarias.

Dada la importancia cuantitativa este tipo de reclamaciones respecto al volumen total de expedientes del Tribunal, conviene comentar algunos aspectos, ya apuntados en esta Memoria, y que este órgano ha podido deducir a la vista del contenido de las alegaciones formuladas en los escritos recibidos.

En primer lugar, debemos destacar la inicial actitud de oposición a la procedencia de unas actuaciones que afectan directamente al ámbito económico del contribuyente, frente a la asunción en mayor o menor medida del pago de los tributos que se consideran de inevitable y obligado cumplimiento, aun cuando se reitere el reproche de su desproporción cuantitativa.

En segundo lugar dichas reclamaciones, cualquiera que fuera el concepto, se suelen basar en su mayoría en defectos del proceso de notificación de las Providencias de Apremio, en la indebida emisión de las mismas por falta de notificación reglamentaria de la deuda en voluntaria, o en la falta de notificación y firmeza de las resoluciones sancionadoras cuando de este tipo de procedimiento se trata. Respecto a éste último caso, existe una constante que motiva la desestimación de dichas alegaciones, y es que, a pesar del cambio de la normativa legal, la mayoría de los escritos de reclamación reproducen alegaciones fundamentadas aún en un ordenamiento ya derogado, sin que se hayan actualizado los modelos generalmente de carácter estereotipado.

Finalmente en este punto, debemos ponderar una circunstancia ya puesta de manifiesto en ésta y en anteriores Memorias: **el elevado número de desestimaciones en materia de recaudación ejecutiva se ha visto en gran medida motivada por la asunción por el Órgano de Gestión Tributaria de los criterios de notificación de las actuaciones y que este Tribunal adoptó desde un principio, todo ello en un equilibrio entre el derecho de defensa del particular y el respeto al principio de buena fe en las relaciones administrativas.**

B.-) El segundo dato relevante sobre desestimaciones, (un 15,7% del total), se refiere al Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU) o comúnmente conocido como Plusvalía.

Habida cuenta de que ya nos hemos extendido suficientemente a lo largo de esta Memoria sobre las particularidades que han rodeado a este impuesto, nos limitamos ahora a apuntar los principales motivos de oposición alegados y que han motivado el resultado desestimatorio de las resoluciones:

- En primer lugar, y partiendo de la alegación que cuestiona el mismo método legalmente fijado para cuantificar la base imponible por vulnerar el principio de capacidad económica, gran parte de las reclamaciones desestimadas por este concepto se limitan a citar el pronunciamiento judicial que considera otras fórmulas alternativas a la legal para el cálculo de la cuota.
- En segundo lugar, destacan aquéllas alegaciones que pretenden aportar como prueba de dicho incremento la diferencia entre precio de adquisición y transmisión, alegación que no suele resultar acompañada de pruebas periciales concretas que acrediten de forma efectiva el decremento del valor del terreno para esa concreta transmisión y ese concreto inmueble, y cuya ausencia da lugar a la desestimación de gran parte de las reclamaciones.

Relacionado con el cálculo de la base imponible y centrándonos ahora en la aplicación de los valores catastrales como magnitud fundamental para hallar la cuota en el IVTNU, este ejercicio se han planteado reclamaciones que parten de un proceso de asignación o modificación de datos catastrales en las que se impugnan tanto la propia valoración como sus efectos temporales atribuidos por la Gerencia Regional del Catastro. A este respecto, la

confirmación de la notificación en forma reglamentaria de los valores previa a la liquidación, avala la procedencia de la acción liquidatoria municipal motivando la desestimación de las reclamaciones.

- En definitiva, se pone de manifiesto que la Plusvalía contiene una compleja regulación de desarrollo legal, que motiva también múltiples situaciones de transmisiones y de realización del hecho imponible en las que se pone en tela de juicio la misma procedencia del gravamen, su cuantificación o la aplicación del también complicado régimen de beneficios fiscales.

C.-) En cuanto a la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales del dominio público, (un 8,8%), las reclamaciones desestimadas provienen fundamentalmente de la impugnación de las cuotas liquidadas cuando se trata de tasas de ocupación en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, así como respecto a concesionarias de servicios públicos cuando los Pliegos del contrato establecen la obligación de pago de la tasa.

D.-) En relación con el volumen de desestimaciones de reclamaciones relacionadas con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles o IBI, (un 5,6% del total de las desestimadas), destacan un año más, como hemos apuntado en otro momento, los asuntos relacionados con Expedientes de modificación de los datos y valoración catastral de competencia de la Dirección General del Catastro, y en los que es Catastro y no el Ayuntamiento quien fija los efectos de dichas alteraciones catastrales.

Por último, y como ya apuntábamos en el apartado correspondiente a las Resoluciones más significativas sobre el IBI, entre las reclamaciones desestimadas en relación con la solicitud de beneficios fiscales, conviene destacar las relativas a la falta de concurrencia de los requisitos legales y reglamentarios fijados en la Ordenanza, aun tratándose en algunos casos de entes de naturaleza pública.

E.-) Por último, en cuanto a las resoluciones desestimatorias en concepto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y en concepto de la Tasa por expedición de licencias urbanísticas, debemos constatar que en la gran mayoría de los casos derivan de Expedientes de Inspección Tributaria respecto a los cuales, la preparada elaboración de las actuaciones y la adecuada motivación de las resoluciones impugnadas motivan la conformidad de este Tribunal con los criterios que fundamentan la actividad de comprobación. Circunstancia ésta que luego se traslada a la vía jurisdiccional con el elevado acierto en los pronunciamientos judiciales como veremos a continuación.

F.-) En cuanto a las Estimaciones, destacan las reclamaciones en materia de recaudación ejecutiva, tanto en materia tributaria como no tributaria, (un 50% del total de estimaciones). A pesar de la mejora evidente de los órganos de gestión motivada por los criterios adoptados de este Tribunal, no es de extrañar que la causa de las resoluciones favorables al particular siga recayendo en los **defectos formales de notificación de la deuda en período voluntario y/o de la Providencia de Premios, por** errores en la determinación

de los lugares aptos para dirigir las mismas y demás cuestiones conexas con este ámbito. En este punto, debemos destacar, en honor a la verdad, que gran parte de estos supuestos tienen su causa en las vicisitudes características, y muchas veces inevitables, que acompañan desde siempre a cualquier proceso notificador de actos administrativos, y en los que la actuación del propio servicios de CORREOS o la propia diversidad y dispersión de las fuentes consultadas motiva el resultado negativo de los intentos de notificación. Por ello, a pesar de la consolidación de las tesis de este órgano en defensa de los derechos del destinatario, sigue constituyendo un ámbito muy casuístico en el que en ocasiones resulta difícil la aplicación homogénea de los criterios de notificación, debiendo valorarse caso por caso.

Al margen de lo anterior, destacan los supuestos de estimación de reclamaciones contra la tasa de utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público, en su doble modalidad de ocupación del vuelo, suelo y subsuelo y de entrada de vehículos a través de aceras y calzadas, y en donde que se combinan una indebida exigencia del tributo por falta de realización del hecho imponible, una errónea consideración de los reclamantes como sujetos pasivos y defectos en la realización de las actuaciones de comprobación limitada.

Por último debemos resaltar un asunto objeto de resolución estimatoria, relacionado con la aplicación de la bonificación en el IBI por familia numerosa y que creemos importante ya que de hecho fue objeto de regulación específica en la Ordenanza Fiscal Reguladora del tributo actualmente vigente. Nos referimos al supuesto en que se denegó dicho beneficio fiscal en base a que uno de los miembros de la familia numerosa, separado legalmente del otro cónyuge, no se encontraba ya empadronado en este término municipal, constituyendo una de las excepciones previstas en la normativa reguladora de la protección a las familias numerosas, que debidamente acreditada no impide el reconocimiento y disfrute de la bonificación.

6.-) IMPUGNACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

6.1.-) LITIGIOS CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DESDE 2010 HASTA EL 31-12-2015

Desde la puesta en funcionamiento del Tribunal en julio de 2010 hasta el 31-12-2015, se ofrecen a continuación el número de litigios judiciales planteados contra las resoluciones de éste órgano, distinguiendo asimismo por Unidades de origen del acto impugnado. Para calcular el porcentaje hemos de dividir el número de recursos contenciosos entre el número total de reclamaciones desestimadas e inadmitidas, excluyendo obviamente las que fueron estimatorias total o parcialmente.

UNIDAD DE GESTIÓN/RECURSOS	48
UNIDAD DE RECAUDACIÓN	12
UNIDAD DE INSPECCIÓN	34
TOTAL (R. Contenciosos)	94

**TOTAL Inadmitidas y Desestimadas
(hasta 31-12-2015) 1089**

$$\text{Porcentaje de litigios: } \frac{94}{1089} = 8,6 \%$$

Tras cinco años de funcionamiento, se ha interpuesto un número de recursos contencioso-administrativos contra las decisiones del Tribunal suficientemente representativo. aunque no tan significativo en comparación con el gran volumen de Reclamaciones resueltas y desestimadas por este órgano hasta el momento.

En este sentido, el 8,6 % de los litigios existentes contra resoluciones del Tribunal a final de este año sigue avalando el más que aceptable nivel de pleitos ante los juzgados, (que no sobrepasa el 9% del total de reclamaciones desestimadas e inadmitidas), como una de las metas a conseguir por todo órgano económico-administrativo.

Como ya hemos comentado en esta Memoria, y a pesar del aumento de litigios en 2015 cuyas causas analizaremos a continuación, el volumen en términos globales de asuntos judiciales en materia tributaria no justifican la implantación de una nueva jurisdicción sino la potenciación de los tribunales económico-administrativos.

Centrándonos ya en el análisis del porcentaje de impugnaciones en la vía jurisdiccional, la consolidación de los criterios del Tribunal después de cinco años de elaboración de sus decisiones y la suficiente motivación de sus decisiones implica, no sólo una mayor seguridad en los fundamentos jurídicos del fallo de las resoluciones, (aunque por

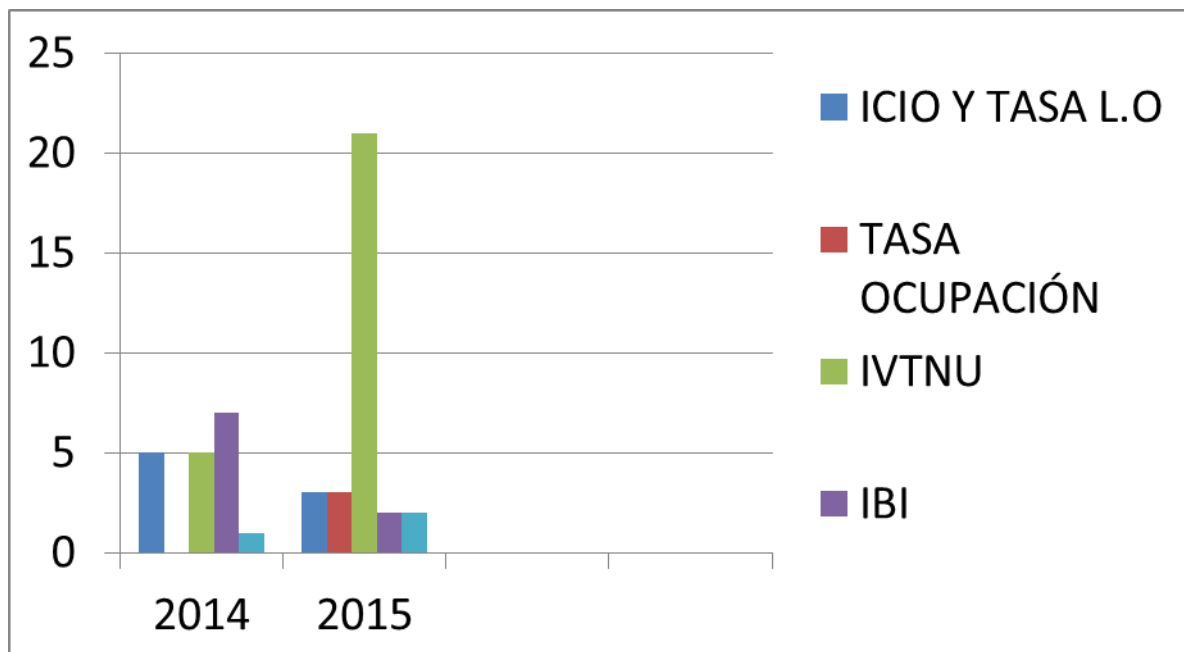
supuesto siempre sujeto a la posibilidad de que no siempre sean acertadas), sino también una mejora y enriquecimiento de la respuesta de los órganos de gestión, todo lo cual evita el traslado de las pretensiones de los particulares a instancias posteriores de revisión.

6.2.-) LITIGIOS CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DURANTE 2015 Y CLASIFICACION EN FUNCION DEL IMPUESTO OBJETO DE DEBATE. COMPARATIVA CON 2014:

Dicha estadística resulta relevante y significativa a fin de analizar qué figuras tributarias producen mayor conflictividad, además de permitir una comparación por materias con el número de procedimientos judiciales en el año 2014.

<u>POR MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN</u>	<u>2014</u>	<u>2015</u>
ICIO Y TASA LICENCIA DE OBRAS	5	3
TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL	-	3
IVTNU	5	21
IBI	7	2
OTRAS	1	2
TOTALES	18	31

GRAFICO 6



De los datos anteriores cabe extraer las siguientes conclusiones:

1.-) El aumento del número de reclamaciones impugnadas en vía judicial durante este ejercicio, **viene marcada evidentemente por la enorme conflictividad e incertidumbre del horizonte judicial en torno al IVTNU que ha afectado a todos los Ayuntamientos**, circunstancia que ya fue avanzada de forma premonitoria en la Memoria del año 2014. **Por tanto y lejos de ser generalizada, podemos calificar como muy puntual y localizada la causa de incremento de los recursos contencioso-administrativos con respecto a 2014, sobre todo si comparamos ambas estadísticas respecto a cada uno de los impuestos objeto de impugnación.**

Al margen de lo anterior, no podemos negar que otro motivo esencial de los litigios, cualquiera que sea su concepto, viene marcado por el elevado importe de las liquidaciones y deudas tributarias objeto de controversia, así como por la naturaleza jurídica compleja de los asuntos que motivan obviamente que los reclamantes opten por agotar las vías de recurso una vez confirmadas las deudas en vía administrativa.

Relacionado con lo anterior, al aumento de los litigios con respecto al año pasado **también ha coadyuvado en gran medida la eliminación de las tasas judiciales**, de la misma forma que en anteriores memorias se hablaba de reducción de la conflictividad judicial cuando dichas tasas estaban vigentes.

2.-) En el análisis por materias, **de los 31 recursos contencioso-administrativos interpuestos este año, un 68% corresponden únicamente al IVTNU como objeto de**

recurso, y de ellos, nada más y nada menos que 13 (más de la mitad) corresponden a la misma empresa reclamante, y derivan de expedientes idénticos, con idénticas alegaciones y con el mismo modelo de demanda para todas esas impugnaciones, susceptibles por otra parte de acumulación en sede judicial. **A este respecto, procede apuntar que ya se han obtenido los cuatro primeros pronunciamientos favorables a las decisiones de este Tribunal, tal y como luego veremos en el siguiente apartado.**

Desde un punto de vista meramente temporal, **el repunte de las controversias en vía judicial en 2015 sobre el IVTNU deriva del significativo volumen de reclamaciones presentadas en 2014 y que fueron desestimadas en vía económico-administrativa.** Por tanto, todos los recursos contenciosos sobre el IVTNU en este ejercicio no son sino la lógica consecuencia de las resoluciones desestimatorias de este Tribunal ante la masiva impugnación de las liquidaciones en el ejercicio pasado.

Desde el punto de vista sustantivo, **el aumento de los litigios con respecto al año pasado se debe a la confirmación de la conflictividad en todo el ámbito nacional sobre la procedencia misma de tributo. Es por ello, que el aumento de los litigios este año se ha escapado a la voluntad, esfuerzo y competencias de este Tribunal, por factores ajenos y externos de nuestro estricto ámbito local, máxime tras la admisión de la cuestión de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional contra el artículo 107 del TRLRHL.** Por otra parte, el crecimiento del volumen de recursos judiciales ha sido generalizado con respecto a años anteriores en todo el territorio nacional, según el índice de litigiosidad respecto al resto de los Tribunales económico-administrativos existentes.

3.-) El segundo grupo de controversias judiciales **provienen de las liquidaciones de la Tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local, tanto en su modalidad de empresas explotadores de servicios de suministros como en la modalidad de ocupación del vuelo, suelo y subsuelo.** Respecto a la primera, y como ya hemos comentado en el apartado correspondiente a resoluciones más significativas, se plantea en vía judicial que la tasa es contraria a derecho comunitario a pesar de adaptarse a la normativa nacional. Tanto por la naturaleza de las alegaciones como por la periodicidad trimestral de la tasa se auguran nuevos litigios judiciales, en tanto no recaiga pronunciamiento que constituya doctrina jurisprudencial de obligada observancia para todas las Administraciones Públicas y para los particulares.

En cuanto a los litigios contra la exigencia de la tasa de ocupación del vuelo, suelo y subsuelo a las empresas concesionarias de servicios públicos, ya hemos adelantado en diversos apartados de esta Memoria que la novedad de su exigencia por este Ayuntamiento motivó la conflictividad del tributo, tanto en vía administrativa como ahora en la judicial.

4.-) Al igual que se ha experimentado un crecimiento del volumen de recursos judiciales en materia de IVTNU, **hemos de constatar igualmente un leve descenso del número de los litigios sobre el resto de materias, en especial las derivadas de Expedientes de Inspección en concepto de ICIO y Tasa de Obras que hasta ahora eran mayoritarias, así como los**

relacionados con la concesión de beneficios fiscales en todos los tributos locales. Lo anterior resulta sumamente gratificante por cuanto, al menos en este ejercicio, **se han conseguido frenar las pretensiones impugnatorias en vía económico-administrativa en un ámbito muy propenso a agotar las posibilidades de recurso.**

Ello denota, en consecuencia, la solidez jurídica de los criterios argumentados por los órganos de gestión y que son desarrollados y/o matizados por este Tribunal al confirmar dichas actuaciones administrativas. No obstante hemos de destacar el buen hacer de las Unidades de Inspección y de Recursos, en tanto que las previsiones cuantitativas del volumen de comprobaciones superan con creces el número de impugnaciones ante este Tribunal y posteriormente ante la vía jurisdiccional.

En cualquier caso, en estos supuestos de impugnación de las actuaciones inspectoras en concepto de ICIO y de la Tasas de Obras, **las empresas y demás entidades con recursos no dudan en agotar las vías de revisión porque no acusan los gastos derivados de un litigio, frente a los intereses económicos derivados de la cuantía objeto de controversia.**

5.-) De la misma forma, **procede comentar la reducción de los litigios judiciales en concepto del IBI frente al pasado ejercicio 2014, en el que los recursos contenciosos sobre este impuesto basados fundamentalmente en la solicitud de beneficios fiscales, así como en las repercusiones tributarias derivadas de los expedientes con origen en la gestión catastral del impuesto, constituyeron el mayor volumen de los presentados en dicho año.**

6.-) En cualquier caso, **existen unos rasgos que caracteriza todos los recursos contencioso-administrativos, cualquiera que fuera el ejercicio analizado:**

- En primer lugar **los elevados importes objeto de litigio**, que motivan que los demandantes planteen una cerrada controversia para la defensa de sus posturas, con escritos muy elaborados que agotan todas las posibilidades de fundamentación jurídica para lograr reducir la deuda fiscal.
- Relacionado con lo anterior, **la complejidad técnica y trascendencia jurídica derivada de las pretensiones planteadas** y a las que este Tribunal se ha enfrentado, motiva que los reclamantes consideren la vía económico-administrativa como paso previo a la judicial en caso de no ver satisfechas sus aspiraciones, puestas más de manifiesto si cabe en este ejercicio en cuanto al IVTNU.
- Asimismo, **la envergadura de algunas empresas reclamantes facilita su defensa jurídica en juicio** ya que gastos suelen ser razonablemente asumibles en comparación con la cuantía objeto de la litis.

6.3-) RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS FALLOS JUDICIALES.

RESULTADOS GLOBALES:

- DESESTIMACION.....	32
- ESTIMACIÓN.....	8
- ESTIMACION PARCIAL.....	2
- DESISTIMIENTOS POR RENUNCIA....	7
- DESISTIMIENTOS POR SATISFACCION EXTRAPROCESAL....	1

Los datos que se ofrecen en primer lugar y que abarcan desde la constitución del Tribunal hasta el 31-12-2015 resultan favorables a las resoluciones adoptadas por este órgano, una vez revisadas por la jurisdicción contencioso-administrativa. Con carácter preliminar y a efectos del mejor entendimiento de los resultados de esta estadística, debemos apuntar que, por vez primera en su elaboración vamos a distinguir en el análisis de los fallos judiciales aquéllos casos de terminación del proceso por Desistimientos motivados por satisfacción extraprocesal, frente a los que tuvieron como causa la renuncia de la acción por el reclamante una vez interpuesta la demanda. En este último caso, debemos considerar finalizado el procedimiento judicial de forma favorable al Ayuntamiento, habida cuenta de que finalmente se salda con la confirmación de la resolución de este Tribunal, avalando a su vez los actos del Órgano de Gestión Tributaria, y todo ello con ahorro de costes y tiempo para los servicios jurídicos municipales.

En cuanto a las **Estimaciones Parciales** hemos de decir que, aun computándolas como Resoluciones Estimatorias, en realidad, del contenido de esos fallos judiciales se depende que la mayor parte de los pedimentos de los recurrentes fueron desestimados, confirmándose la mayor parte de la resolución del Tribunal, por lo que en conjunto, y en una evaluación global resultaron al fin y a la postre ser más favorables para las pretensiones del Ayuntamiento.

Las conclusiones, pues, que cabe extraer de los anteriores datos son las siguientes:

1.-) En primer lugar, EL PORCENTAJE DE ACUERDOS DE ÉSTE ÓRGANO CONFIRMADOS POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, SUPONE UN 78% DEL TOTAL DE RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS HASTA EL MOMENTO, DE LAS CUALES UN 64% CORRESPONDEN A PRONUNCIAMIENTOS DESESTIMATORIOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS, Y UN 14% PROVIENEN DE DESESTIMIENTOS POR RENUNCIA DE LOS RECLAMANTES A LA ACCIÓN JUDICIAL UNA VEZ EJERCITADA Y PRESENTADA LA DEMANDA.

De nuevo, se pone de manifiesto la plena equiparación e incluso superación con la media de los datos obtenidos por el resto de los tribunales económico-administrativos actualmente existentes en todo el territorio nacional.

2.-) Destacar que, de los pronunciamientos favorables a las tesis de este Tribunal recaídos en este ejercicio, 7 de ellos lo han sido por litigios en concepto de IVTNU.

Debido a la problemática sobre este impuesto, resulta sumamente positivo que el mayor volumen de procesos judiciales ganados durante este ejercicio por el Ayuntamiento en materia tributaria haya recaído en un asunto tan conflictivo y en base a una fundamentación sólida y reiterada de los juzgados.

En concreto, de los trece procedimientos judiciales iniciados este año por la misma entidad reclamante en concepto de IVTNU, cuatro ya han finalizado con resultado idéntico y favorable al Ayuntamiento, en el sentido de que no cabe sustituir la fórmula legal de cuantificación de la base imponible si no hay prueba evidente de la falta de incremento del valor de los terrenos para fundamentar la no sujeción al impuesto. En este punto cabe destacar la excelente preparación de los expedientes desde la vía de revisión administrativa, así como la defensa de las tesis municipales sobre la falta de prueba del decremento por el reclamante en todos y cada uno de los recursos interpuestos, haciéndonos eco de las tendencias judiciales que han resultado hasta ahora favorables.

Insistimos en que, sea cual sea la decisión final del Tribunal Constitucional en este asunto y su repercusión en los pleitos aún pendientes de resolución, en todo caso, **los Ayuntamientos y Tribunales económico-administrativos que dictaron y avalaron respectivamente las liquidaciones afectadas actuaron en todo momento de acorde con la ley vigente y aplicable al caso concreto. La cuestión de inconstitucionalidad admitida lo ha sido de manera sobrevenida, y sin que quepa achacar a los órganos de gestión ni a los órganos económico-administrativos no haber actuado sino conforme a derecho.**

Respecto al resto de fallos desestimatorios notificados en este ejercicio, **cabe destacar por su cuantía y relevancia jurídica, un pronunciamiento favorable en materia de Inspección Tributaria en concepto de ICIO y Tasa por expedición de licencia de obras**, lo cual se explica en gran medida por la adecuada preparación de las actuaciones, elaboración exhaustiva del expediente y minuciosa resolución por el órgano competente, lo que facilita en gran medida la labor, no sólo del Tribunal que avala dichos pronunciamientos sino también de la Asesoría Jurídica encargada de la defensa jurídica del asunto.

3.-) En cuanto a los pronunciamientos judiciales desfavorables, suponen un 20% de la totalidad de las sentencias recaídas hasta el momento. En este ejercicio, de las tres decisiones judiciales contrarias a los intereses municipales, dos de ellas han sido en concepto del IBI, una respecto a actuaciones recaudatorias de este impuesto y otra con origen en un beneficio fiscal en un principio denegado y reconocido finalmente por el juzgador. En este punto debemos constatar que, **dicho porcentaje queda algo alejado del más del 28% que aproximadamente conforma la media de los datos del resto de los tribunales económico-administrativos hasta 2014**, lo que supone comparativamente un nivel de sentencias desfavorables por debajo de las obtenidas por los demás órganos en todo el territorio nacional.

4.-) Por último, procede resaltar que, incluso en estos litigios con resultado desfavorable al Ayuntamiento, en ninguno de ellos ha sido condenado en costas, ni siquiera por aplicación directa de la ley que prevé su imposición al vencido, ya que el juzgador ha apreciado que en

ningún caso ha habido temeridad o mala fe y el asunto ofrecía serias dudas de hecho y/o de derecho o se trataba de cuestiones técnicas que justificaban que este Tribunal mantuviera su pretensión, tal y como previene el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De lo anterior se deduce que, incluso en los asuntos con resultado judicial desfavorable, **tanto los órganos de gestión como este Órgano a través de sus resoluciones, siempre han defendido sus tesis con la debida y adecuada fundamentación.**

Por el contrario **en los pleitos con resultado favorable al Ayuntamiento, es decir, con sentencias confirmatorias de las resoluciones de este Tribunal durante este ejercicio, ha habido 7 Sentencias condenatorias en costas a favor del Ayuntamiento, lo que ha supuesto en ocasiones importes elevados a favor del Ayuntamiento en función de la importante cuantía de los asuntos.**

En Pozuelo de Alarcón, a 08 de enero de 2016

LA VOCAL DEL TEAPA

EL VOCAL-SECRETARIO DEL TEAPA

FDO: ANA D'OCÓN ESPEJO

FDO: FRANCISCO JAVIER GARCIA VERA

EL PRESIDENTE DEL TEAPA

FDO: ADOLFO FERNANDEZ MAESTRE

